



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO. CRÍTICA AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
DESDE UN ENFOQUE JURÍDICO FEMINISTA**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

**MAESTRA EN POLÍTICA CRIMINAL**

PRESENTA:

**LUCÍA ESTÉFANIE REYES CÁRDENAS**

TUTORA PRINCIPAL:

**DRA. IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ**

**FES ACATLÁN**

**SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE 2023**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Introducción

### Capítulo 1. Género y Derecho

- 1.1 Género, Derecho penal y control social
- 1.2 El Derecho como discurso
- 1.3 La perspectiva de género como herramienta de análisis
  - 1.3.1 El Derecho desde una visión excluyente
  - 1.3.2 La perspectiva de género
- 1.4 Críticas al Derecho desde los feminismos jurídicos
  - 1.4.1 Feminismo
  - 1.4.2 Críticas feministas al Derecho
    - 1.4.2.1 Feminismo jurídico de la diferencia
    - 1.4.2.2 Feminismo de la Igualdad
    - 1.4.2.3 Feminismo jurídico radical
    - 1.4.2.4 Críticas jurídico feministas al Derecho penal

### Capítulo 2. Marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de la mujeres

- 2.1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  - 2.1.1 Comité y Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  - 2.1.2 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- 2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"
  - 2.2.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)
- 2.3 Marco Jurídico Nacional de protección a los derechos de las mujeres
  - 2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.3.2 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de  
Violencia

2.3.2.1 Tipos y modalidades de violencia en la LGAMVLV

2.3.2.2 Mecanismo de alerta de violencia de género en contra  
de las mujeres

2.4 Ley General de Víctimas

### **Capítulo 3. Actos y omisiones durante la etapa de investigación del delito de feminicidio**

3.1 Genealogía de la categoría feminicidio

3.2 Contexto en el que se tipifica el delito de feminicidio en México

3.3 Tipificación del feminicidio en México

3.3.1 Críticas a la tipificación del feminicidio en México

3.4 Contexto estadístico actual del feminicidio en México y el caso particular  
de Ciudad de México

3.5 Actos y omisiones durante la investigación del delito de feminicidio en  
la Ciudad de México

3.5.1 Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

### **Capítulo 4. Crítica al sistema de justicia penal en la atención del delito de feminicidio durante la etapa de investigación en la Ciudad de México desde un enfoque jurídico feminista**

4.1 La resistencia por parte de las instituciones de procuración de justicia  
a incorporar la perspectiva de género

4.2 Violencia institucional: la atención a víctimas indirectas del delito de  
feminicidio

#### **Conclusiones**

#### **Fuentes de consulta**

## Introducción

En México, diariamente son asesinadas once mujeres por razones de género<sup>1</sup>. De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero del 2015 a diciembre del 2022 se han cometido 6,477 feminicidios y, en el mismo periodo, se han registrado un total 20,446 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso. Los Estados donde se registró mayor incidencia del delito de feminicidio en el año 2022 fueron: Estado de México (138), Nuevo León (102) y Ciudad de México (73).

Por otra parte, según un informe emitido por “Impunidad Cero”, se identificó que en 2019 el delito de feminicidio quedó impune en un 51% de los casos<sup>2</sup>. Otro informe de esta misma organización determinó que del 2015 a la fecha (2022) la incidencia en el delito de feminicidio aumentó en un 137.6%.

Para abordar esta problemática es necesario recordar que, en la década de los noventa, Ciudad Juárez, Chihuahua, fue el epicentro de desapariciones y privaciones de la vida de mujeres y niñas: las “muertas de Juárez”, las llamaron. Por mucho tiempo los gobiernos y medios de comunicación actuaron de manera indiferente. Fue a través de una lucha ardua y de protestas por parte de víctimas, familiares y defensoras de derechos humanos, académicas feministas, que estos crímenes fueron visibilizados.

A pesar de que Ciudad Juárez se convirtió en el centro de los reflectores por esta violencia extrema, las muertes y desapariciones de mujeres y niñas no cesaron. En noviembre del 2001, el hallazgo de ocho jóvenes en un campo de algodón llevó al movimiento feminista a denunciar al Estado mexicano por su falta de debida diligencia al investigar y sancionar estos hechos. Al respecto, Julia Monárrez enunció lo siguiente ante la Cámara de Diputados en el 2004: “De una manera maligna quienes tienen la facultad de otorgar justicia y quienes están en posición de exigir emiten y ponen en circulación falsos reportes, falsas apariencias sobre las víctimas [...]”<sup>3</sup>. Monárrez señaló

---

<sup>1</sup> Según ONU Mujeres y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México (OCNF).

<sup>2</sup> Impunidad cero, *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México*, reporte 2020, México, p. 20. Disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf> [Consultado 1 de diciembre 2020]

<sup>3</sup> Monárrez, Fragoso Julia, “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica”, en Ponencia presentada en el Seminario Internacional: *Feminicidio, Derecho y Justicia*, México, 2004, H. cámara de diputados-

lo anterior debido a que las autoridades del Estado mexicano emitían declaraciones culpabilizando a las mujeres de ser asesinadas.

Luego de un camino lleno de obstáculos, de burocracia, de hostigamiento y amenazas por parte de las autoridades, para que dichas organizaciones, víctimas, familiares y defensoras de derechos humanos desistieran de exigir justicia, en 2009 lograron que el Estado mexicano fuera declarado responsable por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) por la desaparición y posterior muerte de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González. Ello por cometer diversas violaciones a derechos humanos consagrados en distintos ordenamientos internacionales, de los que por supuesto México es parte. Esta sentencia, mejor conocida como “Campo Algodonero vs México” resulta un parteaguas, ya que pone de manifiesto que las autoridades encargadas de investigar el delito no actuaron con debida diligencia y que el Estado incumplió con su obligación de respetar las garantías judiciales y de protección a las víctimas<sup>4</sup>.

Esta sentencia, en conjunto con otros factores, impulsó la creación del tipo penal de feminicidio, que se incorporó en 2012 al Código Penal Federal (CPF) con la finalidad de identificar los asesinatos que se cometen por razones de género. Cabe señalar que el término *feminicidio* fue importado a México por la Antropóloga Marcela Lagarde, quien a su vez lo retoma de Diane Russell, quien lo define como: “el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacía las mujeres.”<sup>5</sup> Siguiendo a Russell, “el feminicidio representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos tanto verbales como físicos, tales como la violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual incestuoso o extrafamiliar, golpizas familiares y emocionales.”<sup>6</sup> Todo esto configura lo que anteriormente hemos llamado *violencia feminicida*.

Por su parte, Marcela Lagarde señala que el feminicidio es la proyección del odio exacerbado hacia las mujeres, odio que está convalidado por la sociedad a través de la cultura. También refiere que el feminicidio “es un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso González y otras (campo algodónero) vs México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>5</sup> Diana E. Russell, Roberta A. Harmes, *Feminicidio, una perspectiva global*, CEIICH-UNAM, 2006, p.p. 15-16.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 35-36.

continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas”<sup>7</sup>. A pesar de la tipificación de este delito, de los protocolos y manuales que se elaboraron para la investigación del mismo y del presupuesto destinado para capacitar a operadores y operadoras, prevalecen las resistencias a investigarlo de manera correcta.

El 25 de marzo de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la sentencia conocida como sentencia “Mariana Lima Buendía”, en la que se evidenciaron deficiencias, negligencias y omisiones durante la investigación de la muerte violenta de Mariana, la cual, en un primer momento, se consideró un suicidio.

El caso de Mariana es emblemático, pues evidenció una serie de omisiones que obstaculizaron la investigación y representaron, en un primer momento, impedimentos para el acceso a la justicia de sus familiares. Esta resolución trajo consigo la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género toda muerte violenta de mujeres. Sin embargo, proliferan los casos en donde se observa que las y los operadores del sistema de justicia penal no atienden lo establecido en ordenamientos legales nacionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres.

Al respecto algunas autoras han realizado estudios sobre las causas y factores que enarbolan la impunidad en los casos de feminicidios y sobre cómo las instituciones de procuración de justicia, como parte de la estructura jurídica, contribuyen a esta impunidad, al estar permeadas por una cultura tradicionalmente machista.

La antropóloga, política, académica y feminista Marcela Lagarde de los Ríos, en su libro *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas* (1990), realiza una investigación a profundidad de la opresión de las mujeres y crea para esto categorías de análisis, como la de “cautiverios”, para explicar la dominación masculina en todas las estructuras de la sociedad. Así también, mediante esta categoría hace una crítica al conjunto de normas que someten y discriminan a las mujeres por medio de las instituciones de control social, sean estas formales –Derecho, Sistema de Justicia– o informales –Sistema educativo, medios de comunicación–. Asimismo, en su libro *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (1996), Marcela Lagarde

---

<sup>7</sup> Lagarde, Marcela, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en *Feminicidio Justicia y Derecho. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada*, México, 2005, p. 136.

desarrolla la importancia de incorporar la perspectiva de género como metodología para reconfigurar las concepciones de la sociedad, donde aún prevalece el androcentrismo.<sup>8</sup>

Por su parte, Laura Rita Sagato, antropóloga feminista, en 2004 participó en un foro sobre feminicidios en Ciudad Juárez. Como consecuencia de esa experiencia, surge su libro *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado* (2013). Ahí la autora propone que la impunidad no causa los feminicidios sino por el contrario, son estos crímenes los productores y reproductores de la impunidad<sup>9</sup>. De la misma manera, los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez responden al poder y dominación de un territorio, a lo que la autora denomina “segundo estado”, el cual tiene sus propias estructuras que “cumplen con la función de ejemplaridad por medio de la cual se refuerza el poder disciplinador de toda ley.”<sup>10</sup> Rita Segato también ha señalado la importancia de incluir el enfoque de género en el sistema de justicia penal para entender el fenómeno de feminicidio.

Por otra parte, Alda Facio, jurista feminista, ha desarrollado investigaciones que nos dan las bases teóricas para analizar el Derecho y con ello al sistema de justicia penal. En su obra “*Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (1992), la autora costarricense explica cómo el Derecho ha sido creado desde un discurso masculinizado, desigual y discriminatorio para las mujeres, por lo cual refiere: “Una ley que parte de que somos iguales, que nos trata como si estuviéramos en igualdad de condiciones, no puede menos que tener efectos discriminatorios.”<sup>11</sup> Además, en esta obra Alda Facio traza una metodología, cuyo objetivo es generar cambios estructurales en la manera tradicional de estudiar y crear el Derecho.

En Italia, la jurista y académica Tamar Pitch, en su trabajo *Sexo y género de y en el derecho: El feminismo jurídico* (2010), plantea que el Derecho, como cualquier otro saber, está atravesado por los prejuicios de género, pues todos “están contruidos desde

---

<sup>8</sup> Lagarde, Marcela, *Género y feminismo, Desarrollo humano y democracia*, Madrid, horas y Horas, 1997, p. 12.

<sup>9</sup> Segato, Rita Laura, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, Buenos Aires, Tinta limón, 2013, p. 28.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>11</sup> Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae, Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, Ilanud, 1992, p. 40.



el punto de vista masculino y son, por eso mismo, parciales e incorrectos, justamente porque se pretenden y se piensan al revés, es decir, como neutrales.”<sup>12</sup>

En esta misma línea de argumentación, la jurista española, Encarna Bodelón ha desarrollado múltiples trabajos donde expone y analiza los feminismos y los aportes que éstos han tenido al Derecho. En ese sentido, también ha hecho críticas al sistema penal por la reproducción que hace de los roles de género y porque el derecho históricamente ha respondido a los intereses masculinos. Bodelón señala: “El Derecho crea y reproduce relaciones sociales y está en nuestras manos la fuerza para cambiar esas relaciones y el mismo papel del derecho.”<sup>13</sup>

En México, investigadoras como Iris Rocío Santillán, abogada y criminóloga feminista, ha desarrollado investigaciones donde realiza críticas al sistema de justicia penal en la respuesta frente a delitos cometidos en contra de las mujeres. Al respecto explica, en el marco de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio: “El sistema tradicional se ha caracterizado por obstaculizar el acceso a la justicia a quienes pertenecen a los grupos más vulnerables, entre ellos las mujeres.”<sup>14</sup> Asimismo, sostiene que la misoginia se transfiere a la superestructura jurídica mediante las conductas de las personas que la encarnan: “La cultura patriarcal y machista está enraizada en nuestro país. Ello se refleja en el [mal]trato a las mujeres en las instituciones de procuración y administración de justicia.”<sup>15</sup>

También en esa línea la investigadora Lucía Núñez Rebolledo ha realizado investigaciones que giran en torno al Derecho como discurso, el cual ha generado históricamente relaciones de poder que dejan a las mujeres subordinadas al dominio masculino y donde prepondera la criminalización de las mujeres y no la protección. Es clara al indicar: “El problema no consiste solo en la manera ‘machista’ en que se aplica

---

<sup>12</sup> Pitch, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: El feminismo jurídico”, en *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Vol. 44, Universidad de Granada, 2010, p. 439.

<sup>13</sup> Bodelón, Encarna, “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en *Género y dominación, críticas feministas del derecho y el poder*, Desafíos, Anthropos, España, 2009, p. 110.

<sup>14</sup> Santillán, Iris. “La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio”, en González Rodríguez, Patricia y Witker Velásquez, Jorge Alberto, *Desafíos del sistema penal acusatorio*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2019, p. 206.

<sup>15</sup> Santillán, Iris, “La alerta de violencia de género como respuesta del Estado mexicano frente al feminicidio y la violencia feminicida”, en Rodríguez Luna, Ricardo, Iris Santillán *et. al.* (Coords.), *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019, p.111.

el derecho penal y, en especial, la ley penal, sino en su origen masculino, sexista, racista y clasista, aun presente en su contenido actual [...].”<sup>16</sup>

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el tipo penal de feminicidio entró en vigor el 26 de julio de 2011, espacio territorial en donde situaré la presente investigación. Abordaré la problemática planteada a partir del 2015, año en que las estadísticas respecto del feminicidio comienzan a tener mayor fiabilidad. El delito de feminicidio quedó establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal de esta entidad<sup>17</sup>. En ese mismo año, se publicó el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio.<sup>18</sup> Sin embargo, a casi una década de su implementación, son muchos los casos en que las personas operadoras del sistema de justicia reproducen conductas machistas, sexistas, que niegan y obstaculizan el acceso a la justicia y el derecho a la verdad para las víctimas directas e indirectas.

Lo anterior, nos sugiere un problema estructural dentro del sistema de justicia penal, y en específico, durante la investigación de las muertes violentas de mujeres, en donde se observa la resistencia a incorporar la perspectiva de género en las indagatorias, lo cual responde a los modelos patriarcales que delinean la forma en que se ejerce el Derecho y se procura justicia.

He expuesto, *grosso modo*, los distintos –no todos– abordajes que en diferentes latitudes se han hecho de la problemática: se analiza a partir de categorías como “cautiverios”, y la de “perspectiva androcéntrica” (Marcela Lagarde); se evidencia una estructura de poder denominada “segundo estado”, subyacente al estado legítimo, el cual convalidó con su negligencia y complicidad la situación de violencia y odio contra las mujeres en una entidad mexicana muy específica (Rita Segato); de particular relevancia es la visión que nos dice que el Derecho no puede estar construido por una sola visión, toda ella masculina, sino que debe observar las diferencias de género históricamente negadas (Alda Facio); por la misma línea, la afirmación de que el Derecho, como un

---

<sup>16</sup> Núñez Rebolledo, Lucía, “La mujer del derecho penal”, en Núñez Rebolledo, Lucía, *et.al.*, *El derecho y la procuración de justicia, desde la perspectiva de género*, Serie género y procuración de justicia, Ciudad de México, Procuraduría General de la República, 2017, p. 43.

<sup>17</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México, Causas y consecuencias 2012-2013*, México, 2014, p. 81.

<sup>18</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, Procuraduría General de la república, 1 de septiembre de 2015.

saber, está atravesado por el género dominante (Tamar Pitch); en ese sentido, si el Derecho está atravesado por el género, será necesario, desde los feminismos, aportar críticas al Derecho para transformar las relaciones sociales (Encarna Bodelón); también es importante atisbar el hecho de que las instituciones de procuración y administración de justicia las operan hombres y mujeres que han sido socializados en una cultura machista, por lo que al ejercer sus funciones dentro de estas instituciones van a replicar estas conductas sexistas y misóginas (Iris Santillán); y finalmente, la afirmación de que el Derecho, como discurso, afianza las relaciones de poder entre géneros, beneficiando a uno sobre el-los otro-s (Lucía Núñez).

Si bien es cierto, México atraviesa por una crisis de violencia generalizada que afecta a la población en general. Hay que señalar que mujeres, niñas y adolescentes sufren la violencia estructural ejercida por razones de género, cuya expresión más cruel es el feminicidio; la cual, tiene su origen en la dominación que históricamente los hombres han ejercido sobre las mujeres y en la discriminación basada en diferencias biológicas, que son usadas como discurso para legitimar la superioridad de un género sobre el otro.

La violencia feminicida<sup>19</sup> es consecuencia de los constructos sociales creados a través del tiempo y que responden a una ideología patriarcal, enquistada en cada uno de los ámbitos de la vida cotidiana e institucional. Ejemplo de ello son los estereotipos y roles de género, las asimetrías de poder basadas en las diferencias sexuales, el estatus que determina la posición relativa y subordinada, de acuerdo con la raza, origen étnico, condición de migrante, condición económica, condición de salud, orientación sexual, etcétera.

Uno de los factores que hace prevalecer la incidencia del delito de feminicidio es la impunidad que se reproduce sistemáticamente por la negativa de incluir la perspectiva de género en el sistema de justicia penal al momento de investigar este delito. Esta negativa y las resistencias que implica, obedecen al carácter androcéntrico del sistema

---

<sup>19</sup> La Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia la define a la violencia feminicida como: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

de justicia penal, que, en conjunto con otros factores reales de poder, instauro el mensaje de que en México es tolerado y permitido el asesinato de mujeres, si éstas se salen de los cánones que les han sido impuestos.

De modo que, en este trabajo se propone un análisis teórico que tiene en cuenta todas estas contribuciones, pero con la particularidad de que aporta una investigación también de tipo cualitativa, que apela directamente a la revisión de las actuaciones de las y los operadores del sistema de justicia penal en la Ciudad de México. Para ello revisaré algunos casos de feminicidio a partir de tres recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Tomando en consideración todo lo anterior, queda clara la hipótesis de que existe una resistencia a incluir la perspectiva de género por parte de las personas servidoras públicas del sistema de justicia penal que intervienen en la etapa de investigación del delito de feminicidio. Me propongo, por tanto, como objetivo general de mi investigación, explicar cómo el género ha influido en la construcción del discurso del Derecho, así como en la ley penal, y con ello en la forma en que opera el sistema de justicia. Para ello resulta necesario hacer un análisis de las prácticas jurídicas dentro de las instituciones de justicia, desde la perspectiva de género y retomando los aportes de los *feminismos jurídicos*, con la intención de visibilizar las prácticas sesgadas, además de incidir en la incorporación de las propuestas feministas para el diseño de mecanismos que materialicen de manera real la perspectiva de género, es decir, que tengan verdadera incidencia y transformen las estructuras jurídicas, a fin de garantizar de manera real el derecho al acceso a la justicia y a la verdad.

Mi aportación consistirá en demostrar que, en la práctica, el sistema de justicia penal mexicano sigue careciendo de una atención integral que atienda de manera efectiva el delito de feminicidio; lo cual, es una de las consecuencias de un sistema de procuración de justicia que ha soslayado la perspectiva de género y se resiste estructural y sistemáticamente a adoptarla, pues está comprometido con una visión machista y sexista cuando se trata de garantizar el acceso a la justicia a mujeres víctimas de feminicidio.

He dividido mi investigación en cuatro objetivos específicos, cada uno de los cuales está desarrollado en un capítulo de esta investigación. En el primer capítulo expongo las conceptualizaciones que se utilizarán como herramientas teóricas, tales

como género, derecho penal, control social y la manera en que se relacionan. También desarrollo las propuestas que desde los feminismos jurídicos se han realizado en cuanto al derecho y su construcción.

En el segundo capítulo desarrollo el marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres y expongo los distintos pronunciamientos emanados de organismos internacionales relativos a la violencia contra las mujeres y los feminicidios en México.

En el tercer capítulo se delimitan las conceptualizaciones y evolución de la categoría feminicidio y expongo el proceso de tipificación e incorporación al código penal federal y al de la Ciudad de México. Asimismo, desarrollo los estándares que deben observarse por las y los operadores jurídicos durante las investigaciones de muertes violentas de mujeres y, por último, analizo tres recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, donde se identifican los actos y omisiones que cometen las personas servidoras públicas durante las investigaciones.

En el cuarto capítulo, a partir de lo recabado, se genera un análisis desde un enfoque jurídico feminista con el objetivo de reflexionar sobre las respuestas del sistema de justicia penal ante el delito de feminicidio y el papel del derecho penal como solución a la violencia estructural en contra de las mujeres.

En términos metodológicos, este trabajo adopta una doble estrategia. En un primer momento –al que llamamos deductivo– se exponen los presupuestos teóricos con los cuales analizamos la violencia estructural contra las mujeres. Nos referimos, como ya se expuso, a la perspectiva de género y a los feminismos jurídicos. Se hace una revisión documental de la bibliografía disponible sobre la teoría feministas y los feminismos jurídicos.

En un segundo momento, y con estos presupuestos, se describe el marco legal internacional y nacional de protección a los derechos humanos de las mujeres.

En tercer lugar, a partir de la revisión de tres recomendaciones emitidas por un organismo de protección a los derechos humanos de la Ciudad de México, se identifica y sistematiza, para después analizar, los actos y omisiones que cometen los servidores públicos del sistema de justicia penal en la Ciudad de México en la etapa de investigación del delito de feminicidio. Se trata de una revisión documental donde hacemos inferencias

sobre las deficiencias durante las investigaciones de muertes violentas de mujeres en la Ciudad de México.

Con todo esto, se construye una crítica al sistema de justicia penal mexicano, desde el enfoque jurídico feminista, de manera particular criticamos su operatividad en la atención de casos de feminicidio, esto con el objetivo de entender cómo influyen las estructuras ideológico-patriarcales para que este delito no se investigue de manera eficiente.

Al final, en las conclusiones, se propone incorporar los aportes feministas a la transformación de las prácticas jurídicas, de manera particular al tratamiento del delito de feminicidio y la atención a víctimas del mismo.

Es necesario generar nuevas reflexiones dentro de la academia, incluir otras miradas, retomar la experiencia femenina a partir de las teorías que han profundizado en cómo ha sido construido el derecho y cómo éste repercute de manera diferenciada de acuerdo con el género asignado, lo mismo que en las prácticas jurídicas. Ese entendimiento coadyuvará en el diseño de nuevas estrategias, medidas y políticas públicas dirigidas a investigar de manera adecuada las muertes violentas de mujeres.

En ese sentido, la presente investigación se justifica en la necesidad de intervenir en la manera en que llevan a cabo sus actuaciones las personas operadoras del sistema de justicia penal, encargadas de investigar el delito de feminicidio y combatir su resistencia a incorporar la perspectiva de género, pues ello afecta directamente la garantía de ejercicio y goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familiares.

## **Capítulo 1. Género y Derecho**

En este capítulo desarrollaré las conceptualizaciones necesarias en tanto herramientas teóricas para la presente investigación, con el fin de comprender y explicar la manera en que se relacionan género, derecho penal y control social. En primer lugar, explicaré la noción de *género* como forma de organización social jerarquizante, que influye en la manera en que se construyen las distintas disciplinas, entre ellas el Derecho. Después, definiré la noción de *perspectiva de género* como categoría de análisis que permite observar críticamente la histórica desigualdad entre hombres y mujeres. Por último, expondré en qué consisten los *feminismos jurídicos* y las críticas que han realizado al

Derecho, ello para entender la importancia de incluir el enfoque jurídico-feminista y la perspectiva de género en la procuración y administración de justicia en los casos de feminicidio.

### 1.1 Género, Derecho penal y control social

El género, como categoría de análisis aportada desde los feminismos, debe ser entendida como la construcción social y cultural, que tiene como base la diferenciación sexual entre mujeres y hombres. Dicha categoría es una herramienta para analizar cómo ha sido construido el derecho en tanto instrumento que convalida y asigna roles sociales y conductas a cada sexo.

El género, según Joan Scott, es “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y (...) es una forma primaria de relaciones significantes de poder”<sup>20</sup>, es decir, es una construcción socio cultural mediante la cual se asigna, con base en una jerarquía, rasgos y destinos a cada sexo.

Teresa de Lauretis explica que el género es un “complejo de costumbres, asociaciones, percepciones y disposiciones que nos generan como mujeres”<sup>21</sup> y como hombres. Esto es, asigna lo que es propio a cada sexo de acuerdo con constructos histórico sociales. Ante lo cual, repone la misma Lauretis, que “el género no es una propiedad de los cuerpos ni algo existente desde el origen en los seres humanos, sino que es ‘el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales’ —en palabras de Foucault— por el despliegue de una compleja tecnología política”<sup>22</sup>, mediante la cual es ejercido y normalizado el control social.

El género, según Tamar Pitch: “Tiene muchas de las características de una institución social: clasifica, regula, disciplina, comporta modelos cognitivos y, finalmente, al clasificar, diferencia lo que está dentro de lo que está afuera.”<sup>23</sup> En otras palabras, excluye otras identidades<sup>24</sup> que no caen en esta clasificación binaria mujer/hombre.

---

<sup>20</sup> Scott, Joan, “El género, una categoría útil para el análisis histórico”, Lamas, Marta (comp.), *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 289.

<sup>21</sup> De Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, *Diferencias, Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Horas y Horas, Cuadernos inacabados, 2000, p. 54.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>23</sup> Pitch, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho, El feminismo jurídico”, *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, vol. 44, Universidad de Granada, 2010, p. 438.

<sup>24</sup> Nos referimos a “identidad” haciendo alusión a la identidad sexual, la cual es la subjetividad, la vivencia interna, que cada persona crea para definir su *ser sexual* ante la sociedad y ante sí mismo. Esta identidad

El género es, entonces, una construcción socio cultural que encuadra y mandata ciertos roles –dinámicos, según temporalidad y espacio geográfico– a cada sexo y condiciona las formas de organización y jerarquía social, hasta convertirse en un destino manifiesto, del cual resulta difícil sustraerse. En ese sentido, Marta Lamas indica que “[l]a cultura marca al sexo con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano.”<sup>25</sup> Aprendemos a ser y a mirar, sin advertir que somos objeto de una tecnología de poder. Para Mackinnon, el género construye un sistema social en el que las mujeres son discriminadas, excluidas del ámbito público, obligadas al desarrollo de la maternidad y a las actividades domésticas; físicamente objetualizadas y cosificadas.<sup>26</sup> El género reproduce la ideología imperante y ésta “(...) no sólo afecta a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida, sino que restringe y limita también a los hombres, a pesar de su estatus de privilegio.”<sup>27</sup>

Cabe señalar que Judith Butler se refiere a la noción de género como una construcción naturalizada, que crea discursos binarios y configura comportamientos estereotipados. Nos dice: “La univocidad de género, la coherencia interna del género y el marco binario para sexo y género son ficciones reguladoras que refuerzan y naturalizan los regímenes de poder convergentes de la opresión masculina y heterosexista.”<sup>28</sup> Es decir, es tal el poder persuasivo del rol impuesto y asumido, que termina por convertirse en una “ficción” reguladora.

Esta ficción reguladora se extiende a todos los ámbitos de la vida y, desde luego, también al jurídico. La ficción se convierte en norma, y la norma se proclama neutral, universal e imparcial. De esto, resulta necesario tener presente que las terminologías y conceptualizaciones formales y jurídicas no son inocentes, sino que se hallan atravesadas por imposiciones históricas, heteronormativas, en cuya aparente univocidad

---

puede o no coincidir con el sexo biológico con el que se nació. La identidad sexual se construye de manera independiente –sin embargo, interactúa– a la apariencia corporal u orientación sexual que se decida desarrollar. Cfr. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Ciudad de México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2016.

<sup>25</sup> Lamas, Marta, “Diferencias del sexo, género y diferencia sexual”, *Cuicuilco*, México, ENAH, 2000, vol. 7, número 018, enero-abril, p. 4.

<sup>26</sup> Mackinnon, Catherine, *op. cit.*, p. 401.

<sup>27</sup> Facio, Alda, *Género y derecho*, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999, p. 8.

<sup>28</sup> Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 1990, p. 99.



descansa la trampa ideológica y el poder real, que se desliza de manera ominosa en las conductas cotidianas y, desde luego, en el Derecho.

Un aspecto específico de este deslizamiento ideológico se da, de manera significativa, en las formas en que se castigan las conductas que transgreden la norma, es decir, en los mecanismos punitivos. Recordemos que Michel Foucault nos dice, en dos obras emblemáticas de las tecnologías de poder, cómo se relaciona la “verdad social” y las formas jurídicas. La verdad jurídica representa una forma de poder, protege intereses de clase. En otras palabras, el Derecho penal ha tenido la finalidad de proteger los intereses de los grupos dominantes y ha llegado a ser el dispositivo formal del Estado para ejercer el monopolio de la violencia y legitimar la ideología. A través de las normas, se protegen los bienes de “mayor valía” y se prescriben ciertas conductas como prohibidas u obligatorias. Esto va modificándose, desde luego, según el contexto social, económico, ideológico y territorial de cada Estado.

Ese discurso, de carácter formal y punitivo, se emplea para imponer ciertas conductas y mantener con ello el control social, el cual ha sido definido como el conjunto de normas –sean éstas formales o informales–, mecanismos, reglas, valores y principios de los que se vale determinada sociedad para regular y sancionar la convivencia y así evitar futuras transgresiones al *statu quo*.<sup>29</sup> Oscar Correas explica que el Derecho debe ser entendido como “un discurso de carácter prescriptivo, producido por quien detenta el poder, que es reconocido como legítimo, o bien, por la mayor parte de la población de un país, o bien por sus fuerzas armadas, y que organiza la violencia, la cual, precisamente, se legitima por el reconocimiento de ese discurso como Derecho”<sup>30</sup>.

El Derecho Penal<sup>31</sup> constituye el medio formal de control social, el cual “puede aparecer expresado (e institucionalizado) a través de un discurso formalmente punitivo”<sup>32</sup> que da lugar al sistema penal y “abarca desde que se detecta o supone que se detecta

---

<sup>29</sup> Véanse Muñoz, Conde Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Colombia, Temis, 1999, p. 10; Bustos Ramírez Juan y Hernán Hormazábal Malareé, *Lecciones de Derecho Penal*, Madrid, Trotta, 1997, p. 15; Sánchez, Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y Control Social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 20 y 21.

<sup>30</sup> Correas, Oscar, *Introducción a la sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2004, p. 22.

<sup>31</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni señala la importancia de distinguir entre *derecho penal* y *ley penal*. El primero es creado por doctrinarios y estudiado por académicos; la segunda es aquella que propone, discute y aprueba el poder legislativo; el poder punitivo son todas aquellas instituciones que el Estado crea para administrar y detentar dicho poder.

<sup>32</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 26.

una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena”<sup>33</sup>. De esta manera, el sistema penal es el conjunto de instituciones encargadas de manejar y configurar lo criminalizable, es decir, de diseñar medidas de control social que “son parte del conjunto de medidas de carácter político-criminal que el Estado adopta para lograr sus objetivos en materia criminal”<sup>34</sup>.

El control social no es solamente un conjunto de medidas coercitivas unidireccionales, sino que se institucionalizan y legitiman a través del Derecho, lo cual lo hace aparecer como algo “natural”, “racional”, cuando en realidad implica un proyecto ideológico<sup>35</sup> del cual es necesario señalar su arbitrariedad, a fin de hacer visibles sus mecanismos de poder. El Derecho, por tanto, debe ser observado también como discurso, lleno de huellas que hablan de relaciones de poder.

He expuesto que el género es una construcción, una ficción reguladora, que permea al Derecho y hace que el control social sea ejercido de manera diferenciada en hombres y mujeres. En otras palabras, a lo largo de la historia el derecho como instrumento de control se encuentra basado, también, en una diferenciación sexual que tiene implicaciones distintas de acuerdo al género asignado.

---

<sup>33</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte general*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1991, p. 31.

<sup>34</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*, México, CEPOLCRIM, 1999, p. 47.

<sup>35</sup> Recordemos que, para Marx, la “ideología” es una forma de conciencia falsa que no permite ver las cosas tal y como son en la realidad; es un mecanismo de poder de una clase sobre otra. Para Engels, este mecanismo de poder oculta sus fuerzas impulsoras y su misión es alienar al ser humano. Louis Althusser le da al concepto una connotación positiva, al afirmar que la ideología es inherente al sujeto y tiene una existencia material, que se da a través de dos mecanismos: el Aparato Represivo del Estado (gobierno, Derecho, prisiones, policía, ejército, etc.) y el Aparato Ideológico del Estado, que ejerce la hegemonía (concepto gramsciano) por medio de la religión, la escuela, la familia, los espacios políticos, los medios de comunicación, etc. Sólo con estos segundos, la clase dominante se asegura sus privilegios. No obstante, siempre habrá en el seno de este segundo Aparato, una lucha contra-ideológica que tiene que ver con la lucha de clases. Por tanto, la ideología, según Althusser, ha existido y existirá siempre, y variará según las relaciones de producción.

En este trabajo nos referimos a ideología más como la definen Paul Ricoeur y Teum Van Dijk, como un conjunto de ideas, que no sólo tiene que ver con la clase social, sino con grupos específicos, sometidos a alguna forma de dominación. Estas ideas otorgan identidad y proyectos comunes de oposición a cierto *statu quo*. Esto implica variantes de género, raza o cualquier defensa de algún valor determinado, como es el caso del Feminismo. El concepto de ideología sigue teniendo que ver con relaciones de poder, pero ya no hay un sujeto alienado y pasivo, sino uno que defiende una posición en el mundo y desea transformarlo. Véase Estenssoro S., Fernando, “El concepto de ideología”, *Revista de Filosofía*, núm. 15, 2006, pp. 97-111.

## 1.2 El Derecho como discurso

El Derecho es una construcción discursiva, que se ve reflejada no sólo en el Derecho penal como doctrina, sino también en las leyes y dispositivos de castigo. Los discursos, en tanto expresiones de sentido, no son imparciales, porque no son creados por un ente neutral, sin intereses, sino que son contruidos, modificados y utilizados por seres humanos socializados y socializantes dentro de diversas culturas, en las que ya están dadas ciertas formas, relaciones y asimetrías de poder, que a unos les interesa conservar y a otros transformar en razón de muy diversos intereses.

Los discursos están saturados de significantes: valores, ritos, creencias, costumbres, tradiciones, saberes todos que colectivamente nos modelan. Pero al mismo tiempo, también reflejan y establecen micro-mecanismos de poder, definen quiénes están autorizados para crearlos, emitirlos, ejercerlos y quiénes para subordinarse.

Los discursos, como forma de expresión/poder, poseen y desplazan símbolos, valores e ideologías, que *performan* conductas; definen y mandatan comportamientos; así también el discurso jurídico “determina parte de la realidad construyendo creencias, definiendo sujetos e instalando concepciones que consolidan un imaginario colectivo, que pareciera ser inmune o impermeable a casi cualquier tipo de transformación o alteración”<sup>36</sup>.

Por tanto, el discurso jurídico no es unidireccional, sino que cumple dos funciones: por una parte, es creado y, por otra, ostenta poder creador (performativo). Es con ese poder con el cual legitima su existencia y supremacía respecto de otra clase de discursos.

El discurso jurídico-penal, entonces, define al sujeto criminalizable y a la víctima, al subordinante y al subordinado, y a ambos los dota de atributos específicos; fija tipos penales con el propósito de proteger bienes, pero no todos, sino aquellos seleccionados como los más importantes dentro de las sociedades. Entre los más importantes, desde luego, están la vida, la propiedad privada y valores como la libertad, la dignidad, entre otros.

---

<sup>36</sup> Berrotarán, Sofía, “El discurso jurídico como estrategia creadora de género”, XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica: Debates Socio-jurídicos en Torno a los Cambios Sociales en Latinoamérica, Río Negro, Argentina, Universidad Nacional de Río Negro, 2012, p. 2.

Óscar Correas aborda el discurso del Derecho desde la sociología jurídica.<sup>37</sup> En primer lugar, señala que el discurso del Derecho es de tipo prescriptivo, es decir, que es creado para ejercer poder; en segundo lugar, en tanto discurso prescriptivo, tiene la característica de amenazar con la violencia como respuesta a su transgresión y, en tercer lugar, se trata de una violencia y que además está autorizada, o como diría Max Weber, de una violencia legítima.

La autorización proviene de aquellos que, mediante determinados discursos, se han legitimado como los elegidos para crear y volver funcional el Derecho. Siguiendo a Correas, bajo la misma lógica, el Derecho como discurso autorizado también cumplirá la función de legitimar otros discursos. Ejemplos de ello, podrían ser la sentencia de un juez, las prácticas jurídicas cotidianas de las personas operadoras del sistema de justicia penal o la política criminal diseñada para la contención del delito. A éstos, Correas sugiere llamarlos “los discursos del Derecho”.

Además, el autor identifica dos tipos de sentido dentro de los discursos del Derecho. El primero expresado como enunciado deóntico, es decir, relacionado con lo que está permitido, lo que es obligatorio o está prohibido; el segundo, en su sentido ideológico que, aunque está fuera de la norma, subyace implícito en él. El Derecho, expone Correas, medirá su eficacia a través del nivel de hegemonía que alcance, en el entendido que “tiene hegemonía quien consigue dirigir la sociedad y ‘dirigir’ no puede querer decir otra cosa, sino lograr que otros produzcan las conductas y posean la ideología deseada por quien detenta esa hegemonía”<sup>38</sup>.

Ahora bien, desde la teoría feminista, se ha observado que el discurso del Derecho no sólo no es neutro, sino que, a lo largo de la historia, ha tenido una notable diferenciación sustentada en las diferencias sexuales entre hombres y mujeres. Alda Facio refiere al respecto: “El discurso no sólo es una forma de hablar sobre el tema, sino que es la forma cómo se piensa y actúa sobre ese tema. El discurso del Derecho es entonces una forma de hablar, pensar y actuar sobre las mujeres, los hombres y las relaciones entre ambos.”<sup>39</sup> Relaciones que históricamente han sido asimétricas y convalidadas por el Derecho.

---

<sup>37</sup> Correas, Oscar, *op. cit.*, p. 22.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>39</sup> Facio, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, Ecuador, FLACSO, 2000, p. 33.

Carol Smart, por su parte, señala que, desde la teoría feminista sociojurídica, se puede colegir que el Derecho y, por ende, el discurso jurídico, es sexista, masculino y está investido de género. Pero al mismo tiempo, al desarrollar cada uno de estos enunciados, Smart señala los riesgos que conllevan tales afirmaciones y trata de ir más allá de lo ya dicho. Es decir, en el enunciado “el Derecho es sexista”, denota que a las mujeres históricamente nos ha sido negada la igualdad de oportunidades, se nos ha criminalizado por estereotipos basados en el género y por el desarrollo sexual, se nos ha impedido decidir sobre nuestra reproducción, se negó por mucho tiempo la posibilidad de poseer recursos materiales, etc. Sin embargo, refiere Smart, “el calificativo sexista en realidad funcionó más como una estrategia de redefinición que como una modalidad de análisis (...) se constituyó en un medio de desafiar el orden normativo del derecho y de dar una nueva interpretación a esas prácticas (...)”<sup>40</sup> Sexista no es un atributo solamente negativo sino heurístico, esto es, explica un fenómeno que es necesario visibilizar y combatir.

Sin embargo, Smart refiere que enunciar el sexismo como origen de las discriminaciones significa quedarse sólo en la superficie de un todo que implica el enlace de múltiples factores. Además, manifiesta que esgrimir el sexismo como causa y no como consecuencia, implicaría concluir que la solución se encuentra en la erradicación de toda diferenciación sexual.

Ahora bien, cuando se expresa que el Derecho es masculino, se retoma la idea de que el Derecho ha sido creado, modificado y aplicado por hombres. Así, en la práctica del Derecho, estos valores masculinos, asumidos como universales, crean discursos que, a su vez, se materializan a través de las funciones desempeñadas por las y los operadores del sistema jurídico.

No obstante, Smart apunta que, al afirmar que el Derecho es masculino, resulta necesario cuestionarse a qué varones protege, pues de no hacerlo caeríamos en lo que ella denomina reduccionismo sexual y en el desatino de trivializar otras formas de diferenciación, tales como raza, etnia, posición económica, identidad de género, etc., factores todos que nos interseccionan.

---

<sup>40</sup> Smart, Carol, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, Birgin Haydeé (comp.), *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, 2000, p. 35.

Cuando se afirma que el Derecho tiene género, se hace alusión a que las normas y su operatividad tratan de modo diferenciado a mujeres y hombres, beneficiando con ello a estos últimos. Se entendería, pues, que “una misma práctica adquiere significados diferentes para hombres y mujeres, porque es leída a través de discursos diferentes”<sup>41</sup>. Es decir, la norma es aplicada de manera diferenciada a partir de los atributos asignados a cada individuo.

Con ello se demuestra que el Derecho está atravesado por construcciones de género, pues parte de la división sexual para configurar sus preceptos y sus prácticas. Sin embargo, Smart propone no encasillar el determinismo binario varón/hembra cuando nos referimos a la categoría género, pues hacerlo implicaría la paradoja de caer en lo que, justamente, se critica. En cambio, plantea “comenzar el análisis del derecho como proceso de producción de identidades de género fijo en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían un género”<sup>42</sup>. No es posible hacer normas para cada uno de los géneros, y tampoco configurarlas de manera binaria. Se trata, más bien, de deconstruir estos condicionamientos para pensar el Derecho sin condicionantes ideológicas ni de ninguna clase.

Carol Smart, quien retoma algunas ideas de Zygmunt Bauman, señala que la imperante política de desigualdad ha traído a la modernidad incesantes reclamos de igualdad y justicia social a los Estados. De ello deriva la necesidad de innovar las maneras en que se estudia, se analiza y se reflexiona el Derecho, no de manera estática sino dinámica.

Como ejemplo de estas maneras de criticar las desigualdades, Smart coincide con Teresa De Lauretis, quien concibe al Derecho como una *Tecnología de género*. Smart explica: “Este enfoque supone al derecho como un mecanismo *fijador* de diferencias de género que construye la femineidad y la masculinidad con modalidades opuestas.”<sup>43</sup> Ello significa que el Derecho reproduce y convalida identidades, y al mismo tiempo excluye otras. Su presunta universalidad es interesada.

En resumen, Correa y Smart sostienen que el Derecho no es un discurso neutral, sino que, desde él, se imponen, deslizan y asumen conductas que en su apariencia

---

<sup>41</sup> W. Hollway, “Gender difference and the production of subjectivity”, Smart, Carol, *La teoría feminista y el discurso jurídico*, 2000 p.39.

<sup>42</sup> Smart, Carol, *op. cit.*, p. 40.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 67.

parecen inofensivas, pero que en realidad resultan mecanismos de control social naturalizados.

Ante este panorama, es necesario mirar críticamente los mecanismos implícitos en muchas clases de discurso, en los cuales se desliza una microfísica de poder<sup>44</sup>, la cual impone una ideología que parte de la diferenciación sexual, que discrimina a las mujeres y dota de poder a los hombres, para formar, a partir de su experiencia, las formas de organización y control de las sociedades y con ello las herramientas para mantener cierta dominación. El discurso del Derecho debe verse como una forma de control social.

### 1.3 La perspectiva de género como herramienta de análisis

Antes de caracterizar en qué consiste la perspectiva de género como herramienta de análisis, explicaré la noción de *patriarcado* como forma de organización social jerarquizada, que influye en la manera en que se edifican las distintas disciplinas, una de ellas, el Derecho; en segundo lugar, caracterizaré *androcentrismo* como consecuencia directa del patriarcado, que actúa como agente discriminador que deja fuera la experiencia y visión del género femenino y de otras identidades.

#### 1.3.1 El Derecho desde una visión excluyente

Marcela Lagarde define el patriarcado como el “orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y de lo femenino”.<sup>45</sup> Los varones se han asumido históricamente como los autorizados para dirigir las instituciones que organizan a las sociedades, empezando por la institución de la familia tradicional, siguiendo por la escuela, la iglesia, el Estado.

---

<sup>44</sup> Michel Foucault, en la *Microfísica del poder*, habla de un concepto tradicional de poder “como mecanismo esencialmente jurídico, lo que dice la ley, lo que prohíbe, lo que dice no, con toda una letanía de efectos negativos” (p. 154), y otro concepto, mucho más dinámico, que toma el poder como *tecnología*, como táctica y estrategia, que penetra los cuerpos y se convierte en bio-poder. El poder circula a través de los sujetos, reproduciendo formas modelantes-modeladas de las que el sujeto no es meramente pasivo. Así se entretienen estrategias, dispositivos, funciones, tácticas, técnicas, tecnologías, que no tienen un centro desde donde se reciban porque se comparten y se auto reproducen. Éstas no son inamovibles, pues es necesario su reconfiguración para conservar su efectividad en cada contexto histórico-social. Véase en Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, 2a. ed., trad. de Julia Varela, Madrid, La Piqueta, 1979.

<sup>45</sup> Lagarde, Marcela, *Género y feminismo, Desarrollo humano y democracia*, Madrid, Horas y Horas, 1997, p. 12.

En la familia, por ejemplo, los integrantes, sobre todo las integrantes (esposas, hijas), pasan a ser subordinadas –propiedad– del patriarca, quien además tiene dominio exclusivo, no sólo sobre los cuerpos, destinos y los bienes materiales. Esto ha sido así durante cientos de años y el Derecho, comprobadamente, ha dotado a los varones de privilegios y ventajas.

La ideología y el sistema patriarcal se transfiere, entre otros mecanismos, a través del Derecho, reforzando normas que legalizan los llamados *estereotipos de género*, los cuales no son otra cosa que la estigmatización de los géneros no masculinos y la discriminación de la “otredad”; la creación de modelos de “mujer” y “hombre” que mandatan lo que *deben ser* cada uno.

Este sistema ha provocado y respaldado miles de muertes, actos de torturas, exclusiones, abusos, no solamente contra las mujeres, sino contra aquellos que no se adhieren al mandato patriarcal. El sistema patriarcal ha fecundado a través del tiempo lo que actualmente llamamos violencias de género en contra de las mujeres.

Por otro lado, de manera limitativa se define androcentrismo como visión del mundo y de las relaciones sociales centradas en el punto de vista masculino. A esta definición, añadiré que el androcentrismo también es “la forma sustantiva en que el hombre ha llegado a ser la medida de todas las cosas”<sup>46</sup>, mientras que a las mujeres se nos ha puesto en un plano de inferioridad.

La experiencia masculina ha dejado a la experiencia femenina relegada y catalogada como poco trascendente, lo que impone sesgos epistemológicos al momento de fundar saberes y conocimientos; sobre todo en el continuo uso de lenguaje sexista, que impregna los discursos dominantes, entre ellos el discurso jurídico. Resulta necesario, por tanto, desprenderse de estos condicionamientos, para lo cual la perspectiva de género representa la herramienta clave.

### **1.3.2 La perspectiva de género**

La perspectiva de género (PEG) se constituye –como todas aquellas herramientas metodológicas y dinámicas encaminadas a identificar, analizar, entender, cuestionar las

---

<sup>46</sup> Mackinnon, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995, p. 401. Recordamos aquí la frase del Protágoras platónico: “El hombre es la medida de todas las cosas, de las que son porque son y de las que no son porque no son.”



características y diferencias entre mujeres y hombres— con el fin de valorar la discriminación y exclusión de las mujeres, principalmente, pero también de visibilizar otras identidades de género, que se justifican en las diferencias sexuales y sociales.

La PEG supone la reflexión de cómo las organizaciones sociales patriarcales han influido en hombres y mujeres diferenciadamente, y han influido en cuanto al desarrollo y proyectos personales de cada grupo. Así también, la PEG permite interrelacionar diversos factores, como el atraso en el desarrollo, la pobreza, la inequitativa distribución de la riqueza y nos permite ver cómo todos estos factores se conectan con las relaciones desiguales entre hombres y mujeres dentro de las sociedades.

La PEG, en tanto propuesta de la teoría feminista, se ha construido desde distintos saberes, pues como categoría de análisis es de tipo abierto, es decir, construida a partir de diversos horizontes y prácticas sociales, políticas y culturales.

La antropóloga feminista Marcela Lagarde apunta respecto a la PEG: “Esta perspectiva se estructura a partir de la ética y conduce a la filosofía post humanista, por su crítica a la concepción androcéntrica de la humanidad que dejó fuera a la mitad del género humano: las mujeres.”<sup>47</sup> Por ello, resulta importante la incorporación de esta perspectiva, pues “tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres”.<sup>48</sup> Además, “la perspectiva de género se revela esencial para explicar y comprender la naturaleza y las consecuencias de políticas penales y de control social dirigidas a ‘todos’: sin esa explicación y comprensión no sólo están mancas, sino también equivocadas”.<sup>49</sup>

En segundo lugar, la creencia de que PEG es sólo sinónimo de mujeres, ignorando con ello que es una categoría que ayuda a analizar diversas condiciones, empezando por las distintas identidades de género. Lagarde señala al respecto: “La categoría género es adecuada para analizar la condición femenina y la situación de las mujeres, y lo es también para analizar la condición masculina y la situación vital de los hombres.”<sup>50</sup>

No debe olvidarse que posicionarse desde la PEG implica dejar de asociar la noción de género al sexo y asumir que, en tanto categoría analítica, es policéntrica: su

---

<sup>47</sup> Lagarde, Marcela, *op. cit.*, p. 13.

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> Pitch, Tamar, *op. cit.*, p. 450.

<sup>50</sup> Lagarde, Marcela, *op. cit.*, p. 29.

eje no es solamente el hombre y la mujer y permite visibilizar lo que antes quedaba obnubilado por una visión androcéntrica única. Se trata de re-educar la mirada y entender que los discursos hegemónicos están ciegos a la otredad, empezando por la otredad femenina y feminista.

#### **1.4 Críticas al Derecho desde los feminismos jurídicos**

Los *feminismos* han criticado al Derecho como doctrina y a las instituciones que lo materializan. Estas críticas van en el sentido de visibilizar, cuestionar y replantear el Derecho como dispositivo de poder que se manifiesta por medio de las instituciones que conforman el sistema jurídico, todas ellas encargadas de mantener el estatus de dominación y preservar las formas de subordinación, entre ellas la de género.

Señala Alba Ramos: “El derecho como institución es capaz de generar ciertas prácticas sociales o negar otras. Es decir, el Derecho no es sólo una abstracción, también genera posibilidades de existencia que van conformando la realidad social.”<sup>51</sup> Ante ello, las propuestas feministas buscan desarticular estas formas de dominación legitimadas por el Derecho.

##### **1.4.1 Feminismo**

El Feminismo es un movimiento social y político que desarrolla teorías, prácticas, lleva a cabo acciones, que buscan el reconocimiento de la experiencia de las mujeres; su concientización sobre la histórica subordinación, dominación, opresión y explotación de la que han sido objeto como consecuencia del predominio de la ideología patriarcal en las sociedades. El feminismo cuestiona las estructuras de poder basadas en la discriminación de las mujeres y busca la liberación de éstas. Las teorías feministas son “el conjunto de saberes, valores y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarlas”.<sup>52</sup> Para comprender el feminismo, debemos tener en cuenta que no sólo existe uno, sino los *feminismos*, los cuales tratan de explicar y entender, desde

---

<sup>51</sup> Ramos, Luz Alba, *Conferencia: Promoción de la doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género, para una sólida argumentación en la redacción de la sentencia*, del 4 al 6 de diciembre, San José, Costa Rica, 2000, p. 8.

<sup>52</sup> Facio, Alda, *op.cit.*, *supra* nota 30, p. 7.

distintos enfoques, cómo operan los distintos modos de opresión en las sociedades actuales, tanto en abstracto como en la vida cotidiana.<sup>53</sup>

#### 1.4.2 Críticas feministas al Derecho

Dentro de los feminismos jurídicos, existen una pluralidad de posiciones en torno del derecho, desde su uso como herramienta de transformación, hasta aquellas que conciben el derecho como dispositivo que reproduce las desigualdades, y carece de efectividad para el combate de las violencias contra las mujeres por razones de género.

En esta investigación abordaré cuatro corrientes del feminismo que se han posicionado críticamente frente al Derecho. En primer lugar, el Feminismo de la Diferencia, el cual busca una resignificación de la identidad femenina. En segundo lugar, el Feminismo de la Igualdad, que desarrolla distintas concepciones de igualdad e identifica a éstas como factor clave para la emancipación, en sentido amplio, de la mujer del dominio masculino.<sup>54</sup> En tercer lugar está el Feminismo Radical, el cual advierte el origen de la subordinación de las mujeres en el género como estructura social, lo que provoca asimetrías de poder entre lo masculino y femenino, dejando al segundo en una posición de sometimiento. Finalmente, el Feminismo antipunitivista, que ve en el Derecho un mecanismo reproductor de las desigualdades.

Aunque estas corrientes han realizado aportaciones importantes y críticas al Derecho, es necesario poner énfasis en que, juntas, han explicado el conjunto de elementos que condicionan la subordinación de las mujeres en las sociedades. Los alcances que, según su enfoque, tiene cada una de estas teorías como factor de cambio dentro del Derecho son variables. En esta investigación se considera que las aportaciones del de la teoría feminista de la igualdad resultan fundamentales, aunque ello no significa la exclusión de los aportes de las otras corrientes. De manera que, tomaré de cada una de ellas las contribuciones que resulten más trascendentales.

---

<sup>53</sup> Jaramillo, Isabel Cristina, "La crítica feminista al Derecho", en Ávila, Santamaría, Ramiro, Salgado, Judith et al., (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoesitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, 2009, p. 113.

<sup>54</sup> *Cfr.* Jaramillo, Isabel Cristina, *op. cit.*, *supra* nota 38, p. 113.

### 1.4.2.1 Feminismo jurídico de la diferencia

El *feminismo cultural* o de la *diferencia*, también llamado *teoría legal de la diferencia*, busca distinguir los atributos particulares y valores diferentes que reivindican a las mujeres como seres valiosos y que, a través del tiempo, han permanecido ignorados por la ideología patriarcal y androcéntrica. También propone incluir la voz de las mujeres en el discurso jurídico, con base en una “ética del cuidado”<sup>55</sup>.

Según Encarna Bodelón, la ética del cuidado, como aporte y modificador del discurso jurídico, se interpreta como la incorporación de una voz diferente, en calidad de modelo ético-moral, al sistema jurídico. Esta voz estaría conformada por la voz de las mujeres, teniendo en cuenta que pueden ser diversas. Siguiendo a Bodelón –que a su vez retoma a Carrie Menkel-Meadow, quien incorpora la obra de Carol Gilligan (*In a different voice*) a sus estudios–, esta voz tendría que incluir aquellas diferencias que caracterizan al sexo femenino, tales como: el cuidado, la responsabilidad, la sensibilidad, la conexión con los otros; aunque estos atributos no excluirían la posibilidad de conflicto al incorporarlas al Derecho. Por tanto, teniendo en cuenta esta voz diferente, los métodos utilizados en la práctica jurídica estarían centrados en alternativas como la mediación, la ruptura del patrón ganador-perdedor, la atención y acompañamiento a víctimas, entre otros. Digamos que se propone una visión humanista del derecho y de las prácticas jurídicas.

Sin embargo, se ha criticado a esta corriente “por reproducir una visión estereotipada de la feminidad reforzando así las jerarquías de género existentes”<sup>56</sup>. Pues aquello que reivindican está basado en la construcción histórica de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

Catherine Mackinnon explica que, si bien se acepta la proposición de que hombres y mujeres tenemos diferencias, los atributos relacionados con el cuidado que busca reivindicar esta corriente no constituyen formas reales de poder que cambien los modelos impuestos, pues son precisamente estos atributos los que han servido de motivación y base para el sometimiento de las mujeres, e incluso para perpetuar las diferencias

---

<sup>55</sup> Véase Bodelón, Encarna, “Derecho y justicia no androcéntricos”, *Cuadernos de Psicología*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2010, vol. 12, no. 2, pp. 183-193.

<sup>56</sup> Salgado Álvarez, Judith, *Manual de formación de género y DD. HH.* Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, 2013, p. 3.

sociales justificadas en el sexo, lo cual es continuar en lo que se ha impuesto dentro de las sociedades patriarcales como el deber ser de las mujeres.

#### 1.4.2.2 Feminismo jurídico de la Igualdad

Ubicado dentro del *feminismo de la igualdad* se encuentra el *feminismo liberal clásico*,<sup>57</sup> que surge con motivo de la Ilustración, durante el siglo XVIII, y se extiende al XIX y XX como respuesta a la exclusión de las mujeres en las nacientes estructuras jurídicas que consolidaban los derechos de los ciudadanos en los Estados liberales, bajo los principios de libertad, fraternidad e igualdad. Las luchas se centraron principalmente en la exigencia de incluir a las mujeres en esas estructuras jurídicas y reconocer formalmente su participación dentro de la sociedad como ciudadanas, trabajadoras, actoras dentro de los procesos electorales, es decir, como sujetas de Derecho.

Si bien el *feminismo liberal clásico* tuvo trascendencia y grandes aportes en el cambio de paradigma de las mujeres, con el paso del tiempo sus propuestas no fueron suficientes para lograr la emancipación de las mujeres, pues se limitó a transformaciones de carácter mimético formal, asimismo conservó muchos de los constructos que enarbolaban la exclusión de las mujeres de la vida pública. A la par surge el *feminismo socialista*, el cual sostiene que la igualdad formal no era suficiente, y que incluso es en todo caso la falta de acceso a los recursos y medios de producción lo que lleva a la mujer a permanecer en un estado de subordinación.<sup>58</sup>

Respecto del feminismo liberal clásico, la filósofa española Celia Amorós señala que “lo fundamental no es tanto que las mujeres puedan proponer códigos alternativos”<sup>59</sup> sino presentar un esquema con miras a la igualdad basado en “un estándar de moralidad, unos valores de una rigidez verdaderamente notables”<sup>60</sup>. Este estándar encubría, en sus profundidades, mandatos restrictivos y limitantes para la liberación de las mujeres del dominio masculino. No obstante, Amorós reconoce la importancia y efectos transformadores que consiguieron las luchas feministas liberales en la vida de las

---

<sup>57</sup> Dentro del feminismo de la igualdad podemos ubicar a representantes como: Mary Wollstoncraft, *A vindication of the Rights of women*; John Stuart Mill, *The Subjection of women*; Flora Tristán, *Peregrinations of a pariah*; Olymipa de Gouges, *Déclaration des droits de la femme et de la citoyene*; Kate Millet, *Sexual politics*; Shulamith Firestone, *The dialectic of sex*, Amelia Valcárcel; *Del miedo a la igualdad*; Marcela Lagarde, *Género y feminismo*; Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae*.

<sup>58</sup> Jaramillo, Isabel Cristina, *op. cit.*, p. 113.

<sup>59</sup> Amorós, Celia, *Feminismo, igualdad y diferencia*, México, PUEG-UNAM, 1994, p. 1.

<sup>60</sup> *Idem*.

mujeres, asimismo indica no desconocer el desarrollo de las reflexiones de esta corriente, pues sin él no sería posible entender las reflexiones que existen en cuanto a las teorías feministas actuales.

Amorós también plantea que las promesas de igualdad, como proyecto de la Ilustración, siguen pendientes, pues si bien algunos aspectos se han cumplido de forma parcial, es necesario insistir, a fin de que esta igualdad sea de hecho y no sólo un ideal, pues señala que “lo masculino ha asumido lo genéricamente humano y las mujeres lo que pedimos es ser incluidas en lo genéricamente humano, en ese sentido pedimos ser iguales, no ser iguales identitariamente a los varones”<sup>61</sup>.

Propone entonces una universalización como forma positiva que incluya ambos códigos, entendidos éstos como las expresiones éticas, políticas, sociales y culturales de las identidades dominantes –femenino, masculino–, pues expone que “la universalidad en sí misma, e independientemente de lo contenidos es buena, es en sí misma un valor, por el hecho de ser norma que afecta a todo sujeto, de que son más los sujetos iguales ante la ley. La universalización misma es una promoción ética de nuevos sujetos y tiene en sí misma, por tanto, un rango político superior.”<sup>62</sup>

El pensamiento de Amorós respecto de la igualdad, sin entender la igualdad como sinónimo de idéntico, es un concepto activo, que pretende cambiar de facto las realidades de las mujeres. Con este concepto se debe impulsar y dotar de capacidades al sujeto feminista para hacerle frente a las complejas estructuras patriarcales modernas que se resisten al cambio de paradigma. Además, la autora insta a reflexionar sin caer en el equívoco de tomar lo femenino como ontología, dado que la esencia femenina no existe, sino que es una construcción histórica y dinámica que funciona como trampa, a veces invisible, del sistema patriarcal.

Por último, hay que señalar que Amorós hace fuertes críticas constructivas dirigidas al feminismo de la diferencia, pues afirma que insistir en marcar las diferencias que han mantenido sujetas a las mujeres a las estructuras patriarcales, perpetúa la discriminación y la incapacidad de crear alternativas dirigidas a la raíz del problema.

---

<sup>61</sup> Amorós, Celia, *Conferencia impartida con motivo de la celebración del 20 aniversario del curso de teoría feminista*, publicado el 11 de junio de 2011, [https://www.youtube.com/watch?v=v\\_xOnIGkTQ8](https://www.youtube.com/watch?v=v_xOnIGkTQ8) [consultada 12 de diciembre 2020].

<sup>62</sup> Amorós, Celia, *op. cit.*, p. 1.

### 1.4.2.3 Feminismo jurídico radical

El *Feminismo radical* ha afirmado que la institución social del género es el origen de la opresión de las mujeres. La jurista Catherine MacKinnon, ubicada dentro del *Feminismo radical* y reconocida por impulsar la *Feminist Jurisprudence*, analiza cómo a partir de la diferenciación sexual se conforman las relaciones sociales que asignan el poder a los hombres, poder que se consolida a través de Estado y sus estructuras. El género como construcción social arbitraria atribuye al género masculino el derecho de ejercer el poder y con ello mantener a las mujeres en posición de subordinación, lo que se va a afianzar en el momento de crear y aplicar el Derecho, pues “la estrategia es construir la sociedad desigualmente antes que la ley; después, diseñar la constitución, incluida la ley de igualdad.”<sup>63</sup> En otras palabras, sentadas las bases desiguales dentro de la sociedad, se crea el derecho y la norma con sus presunciones de neutralidad.

El género dominante reproducirá, a su vez, otras expresiones de desigualdad basadas en la raza, etnia, clase social, identidad de género, orientación sexual, etc., a la que se pertenezca. MacKinnon rechaza, por tanto, la proposición de los Estados liberales, que sostienen que las leyes son neutrales y que la práctica jurídica lo es también. La jurista afirma que el Derecho ha sido construido desde el paradigma masculino, manteniendo a la mujer en un estatus de ciudadana de segunda clase. Por lo tanto, señala: “La ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres.”<sup>64</sup>

Mackinnon critica el enfoque de la teoría de la igualdad, debido a que ésta, según la autora, no logra transformaciones profundas en la realidad de las mujeres pues retoma valores masculinos. Esto expresaría que las teorías de la igualdad se conforman con que las mujeres sean puestas al mismo nivel social que los varones. Es decir, buscan un trato igualitario –mismidad, equivalencia– entre hombres y mujeres, lo que confirma la concepción androcéntrica de que el hombre es la medida de todas las cosas, puesto que “las mujeres somos medidas según nuestra correspondencia con el hombre; nuestra igualdad se juzga de acuerdo con nuestra proximidad con esta medida”<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Mackinnon, Catherine, *op. cit.*, p. 288.

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> Mackinnon, Catherine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014, pp. 59-60.

Además, la concepción androcéntrica de igualdad presupone también desventajas para la mayoría de las mujeres que no están ubicadas dentro el paradigma igualitario masculino, esto es, que no gozan de los mismos privilegios sociales, culturales y económicos para adquirir y ejercer dicha igualdad. Esta concepción de igualdad lo que busca es neutralidad de género y un estándar único filosóficamente<sup>66</sup>. Sin embargo, en un intento de ser progresista y atender las diferencias de las mujeres, la doctrina propuso incorporar esas diferencias en normas específicas. A eso Mackinnon le denominó “regla de beneficio especial o regla de protección especial y doble estándar filosóficamente”<sup>67</sup>.

Así pues, propone un enfoque distinto, al que denomina *teoría de la dominación*, donde se cuestiona la distribución del poder en esta concepción de igualdad. Mackinnon señala que esta teoría “está centrada en los abusos más ligados con las diferencias de sexo perpetrados contra las mujeres en tanto género, abusos que la ley de igualdad sexual –vestida de diferencia– no podría confrontar”<sup>68</sup>. Esta teoría formula un discurso sustantivo y jurisprudencial, dirigido a criticar, desafiar la dominación, discriminaciones y violencias sexuales dirigidas en mayor medida y sistemáticamente hacia las mujeres.

#### **1.4.2.4 Críticas jurídico feministas al Derecho penal**

Ahora se puntualizarán algunas críticas que, desde distintas perspectivas jurídico feministas, se han realizado al Derecho penal, la ley penal y al sistema de justicia penal.

Elena Larrauri, criminóloga española, realiza una crítica al derecho penal que gira en tres puntos: primero, el derecho penal neutraliza a las mujeres, pues argumentando una supuesta interpretación objetiva de los tipos penales, descarta la necesidad de realizar un análisis de contexto en los casos en que las mujeres se ven involucradas en actos delictivos; segunda, el derecho penal desvaloriza a las mujeres, pues desde la doctrina, el derecho penal las dota de los atributos más devaluados dentro de las sociedades patriarcales, a lo cual Larrauri llama: “*conciencia jurídica negativa de las mujeres*”<sup>69</sup>; y tercero, el derecho penal desprotege a las mujeres; ejemplo de esto último es la violencia que sucede en el ámbito doméstico, como agresiones físicas y sexuales,

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>67</sup> *Idem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>69</sup> Larrauri, Elena, “Una crítica feminista al Derecho penal”, *Mujeres y sistema penal*, Buenos Aires, Bdef, 2008, p. 29.



agresiones que anteriormente no eran catalogadas como delitos, sino como asuntos privados donde el Estado ya no debía intervenir, dado que éste ya había concedido otorgado el control a un integrante de la casa: el hombre.

Siguiendo en España, la jurista Encarna Bodelón hace un análisis<sup>70</sup> acerca de la reacción del sistema penal frente a los casos de violencia machista en Barcelona. De este análisis se desprende que el sistema penal español somete a constantes filtros los casos de violencia contra las mujeres. Ello tiene como resultado el sobreseimiento por falta de pruebas; o bien, aún con falta de pruebas, llegan a judicializarse y el tribunal determina no suficientemente probado el hecho, lo que naturalmente concluye en que muchos de los agresores obtengan sentencia absolutoria, dejando a las mujeres en estado de riesgo.

La decepción frente al sistema de justicia penal, señala Bodelón, tiene como consecuencia que las mujeres decidan no denunciar, o las lleva a abandonar sus procesos penales, pues se enfrentan con un camino de obstáculos y revictimizaciones. El sistema de justicia penal carece de modelos de atención integral para la atención a mujeres víctimas de violencia por razones de género. En suma, la falta de asistencia social; el que los fiscales no presenten pruebas suficientes para sostener su teoría del caso; el que el testimonio de la víctima carezca de valor probatorio, son factores que dejan claro que el sistema penal se ejerce desde una visión puramente masculina y patriarcal.

La abogada y socióloga argentina Haydée Birgin<sup>71</sup> es crítica con el feminismo jurídico que impulsa la intervención del poder punitivo como instrumento para hacer frente a las agresiones que, en razón de género, se cometen contra de las mujeres. Argumenta que parten de la idea equívoca de que el Derecho penal, así como sus agencias de procuración de justicia, han sido diseñados para la protección de las víctimas, ignorando, primero, que su objetivo en realidad es el control de las conductas que una sociedad clasifica como desviadas y, segundo, que el Derecho penal mismo es reproductor de discriminaciones y subestima a las mujeres y las violencias de las que son objeto.

---

<sup>70</sup> Bodelón, Encarna, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires, Didot, 2019.

<sup>71</sup> Birgin, Haydée, *Las mujeres y el derecho*, "Las trampas del poder punitivo", prólogo, Buenos Aires, CEADEL-Biblos, 2000, p. 5.

En México, Lucía Núñez Rebolledo ha elaborado una investigación profunda respecto de la ley penal y su aplicación. En dicha investigación desarrolla un estudio, donde da cuenta de cómo la ley penal posee, de manera subyacente, una ideología de género, la cual ha promovido cierta visión acerca de la mujer mexicana. Ello se ve reflejado a través de distintos delitos como la violación, el estupro, el incesto, el aborto, el feminicidio, en donde perfilan a la mujer como débil, desprovista de protección, como la víctima, la provocadora, la mujer sin instinto maternal, etc., lo que, desde su óptica, afianza una visión heteronormada de la ley penal, en donde las mujeres necesitamos de la constante protección y control de los hombres.

Respecto del feminicidio, Núñez explica que se trata de un tipo penal de carácter simbólico, debido a que antes de su tipificación era claro que, como en otros delitos, la impunidad y las deficiencias estructurales del sistema de justicia penal serían un factor de ineficacia en la aplicación de esta ley penal. Es decir, “lo que se pretendía era el reconocimiento, por parte de las autoridades y la colectividad, de la situación de violencia que viven las mujeres en una sociedad patriarcal en que las instituciones omiten el castigo en contra de los agresores de las mujeres y reproducen las violencias contra éstas como medio de dominación y de odio”.<sup>72</sup>

Por tanto, la ley penal reproduce la discriminación y opresión en contra de las mujeres, pues les niega el acceso real a la justicia, y de manera discursiva refleja sesgos de género y asimetrías de poder. De ahí que Núñez determina, retomando a Teresa de Lauretis, que la ley penal es una *tecnología de género*, la cual se enlaza con la finalidad del derecho penal como instrumento control social, para mantener las desigualdades de género y clase, en favor de los grupos dominantes.

También en México, Iris Santillán, jurista y criminóloga, ha puesto énfasis en múltiples trabajos<sup>73</sup>, respecto de que el sistema penal está y ha estado sustentado históricamente bajo enfoques teóricos ideologizados por el patriarcado. Lo que deriva en

---

<sup>72</sup> Núñez, Lucía, *El género en la ley penal. Crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, UNAM-CIEG, 2018, pp. 78-79.

<sup>73</sup> Santillán, Iris, “Justicia penal sexista”, Kala, Julio César, Gonzáles Plascencia, Luis, *et al.*, (coords.), *En torno al derecho y a la sociología jurídica, homenaje a Alicia González Vidaurri*, México, Tirant lo blanch, 2017; Santillán, Iris, “La alerta de violencia de género como respuesta del Estado Mexicano frente al feminicidio y a la violencia feminicida”, Rodríguez Luna, Ricardo, Santillán, Iris, *et al.* (coords.), *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, México, Tirant lo Blanch, 2019.

la misoginia que revelan algunos/as operadores/as del sistema de justicia penal encargados de procurar justicia.

Santillán sostiene que las mujeres víctimas de distintos tipos y modalidades de violencia, deben soportar, además, la violencia institucional de las agencias encargadas de atenderlas, en donde con frecuencia se les revictimiza al hacerlas sentir culpables por las agresiones de las que son objeto, al transgredir los mandatos que su género les exige. Esta violencia tiene su origen en la discriminación, que se traduce en estereotipos de género, los cuales permean en la sociedad mexicana. Estos suelen manifestarse en expresiones como: “*no era buena madre*”, “*las mujeres provocan a los hombres*”, sobrevictimizando con ello a las mujeres.

Pero también esta violencia puede llegar a tener alcances más funestos, en los que la misoginia y desprecio con las que algunas autoridades se desenvuelven en función de sus encargos, las lleva a cometer verdaderos actos de violación a los derechos humanos, no sólo de las mujeres violentadas, asesinadas, sino también de sus seres queridos, lo que en México sucede de manera sistemática, atentando en contra de los principios sobre los que se rige el estado democrático de Derecho en México.

Lo anterior nos lleva a conjeturar que, el Derecho penal está atravesado por las estructuras patriarcales, en consecuencia, reproduce y legitima una ideología de género basada en la opresión y discriminación hacia las mujeres. Esto nos lleva a cuestionarnos si desde el derecho penal y el poder punitivo con sus agencias, pueden realmente ser instrumento de defensa de los intereses de las mujeres.

También advertimos que el sistema de justicia penal ha sido ineficiente con los intereses de las mujeres: sus respuestas hacia la violencia perpetrada en contra de ellas no han tenido resultados satisfactorios para garantizar una vida libre de violencia y su derecho al acceso a la justicia.

Tipos penales como los de violación, feminicidio, abuso sexual y estupro, entre otros, tienen sentido de existencia en las sociedades patriarcales, pues subyace en ellos cierta ideología de género, ya que su existencia convalida histórica del dominio y violencia perpetrados por los hombres en contra de las mujeres.

Quienes operan el sistema de justicia penal (legisladores, jueces, fiscales, policías, servicios periciales), están obligados(as) a incluir en el discurso del derecho

penal, las aportaciones feministas, para realmente aspirar a garantizar el acceso a la justicia y asegurar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

## **Capítulo 2. Marco Jurídico Nacional e Internacional de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres**

El objetivo de este capítulo será desarrollar la normativa vigente de protección a los derechos humanos de las mujeres. Para ello se dividirá en dos partes. En la primera identificaré el marco legal internacional, en particular el cuerpo normativo que surge del Sistema Universal de Protección a los Derechos humanos (SUDH) y del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIDH), orientados a prevenir, atender, sancionar y/o erradicar la violencia contra las mujeres y a la protección del derecho de niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia.

En la segunda parte, desarrollaré la normatividad nacional que protegen y garantizan los derechos humanos de las mujeres. Comenzaré por la norma fundamental, después continuaré con normas generales y mecanismos derivados de ellas que se han diseñado para hacer frente a la violencia contra las mujeres y, en específico, la violencia feminicida.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres constituyen directrices que deben observarse al investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres y, por ende, la violencia feminicida. En ese sentido, México, como Estado parte de distintas Convenciones –tanto en el sistema universal, como en el interamericano–, está obligado a cumplir con los ordenamientos internacionales que ha suscrito y ratificado.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las leyes que emanen de ella y del Congreso de la Unión, así como todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley suprema de toda la Unión. Por tanto, se vuelve de carácter obligatorio que las personas operadoras del sistema de justicia penal actúen de conformidad con lo establecido en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

Es por ello que, además de atender aquellas Convenciones que reconocen y protegen en concreto los derechos a las mujeres, las y los operadores deben observar lo dispuesto en los principales tratados internacionales que protegen los derechos humanos, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos –adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948–, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos –adoptada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966– y, en el caso específico de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” –adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969–.

De este modo, las personas que operan el sistema de justicia penal deben ceñirse a lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales que atienden de manera específica los derechos humanos de las mujeres, los cuales es necesario abordar de manera puntual. Nos referimos, por un lado, a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y, por el otro, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”.

## **2.1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención tiene como antecedente el trabajo de treinta años que emprendieron quienes integraron la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>74</sup> (CSW por sus siglas en inglés), quienes insistían en la necesidad de configurar

---

<sup>74</sup> La CEDAW tiene como antecedentes históricos las Conferencias Mundiales de la Mujer, impulsadas por movimientos de mujeres y organizadas por la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés), la cual surge a partir de 1948, teniendo como principal tema de agenda la igualdad entre mujeres y hombres. La primera de estas conferencias se lleva a cabo en México en 1975, dentro del marco del año internacional de la mujer, en ella se definieron las directrices a seguir con el fin de avanzar en el adelanto de las mujeres. La segunda, celebrada en Copenhague en 1980, en la cual trasciende que la violencia contra las mujeres se establece como de interés público y ya no sólo privado. La tercera, se llevó a cabo en Nairobi, Kenia en 1981, donde destaca la configuración de estrategias de adelanto en materia de igualdad jurídica en las constituciones y participación política de las mujeres. La cuarta conferencia, fue celebrada en Beijing en 1995, donde se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción Beijing, la cual tiene el fin de implementar es una política mundial en materia de empoderamiento a igualdad de género. Dicha política mundial establece doce ejes en los que es

un instrumento jurídico, enfocado en los derechos de las mujeres que las reconociera como sujetas de derecho. Además, resultaba urgente dar cuenta de la realidad en la que las mujeres vivían (y siguen viviendo) con miras a establecer formalmente la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y alcanzar efectivamente el empoderamiento y adelanto de las mujeres en las esferas pública y privada.

Lo anterior debido a que, si bien en 1948 se había proclamado la universalidad de los Derechos Humanos, donde se establecía que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición”<sup>75</sup>, ésta universalidad no reconocía las condiciones de subordinación y dominación sostenidas mediante el ejercicio del poder y cuya consecuencia estaría en la manifestación de distintos tipos y modalidades de violencia en contra las mujeres, las cuales prevalecían de manera generalizada, pero también invisibilizada y normalizada en todo el mundo.

La CEDAW ha sido ratificada por 189 países, entre ellos México.<sup>76</sup> Este acuerdo internacional de carácter vinculante busca la igualdad, ya no solo formal, sino sustantiva entre niñas/mujeres y niños/hombres, pero también tiene como objetivo velar por el respeto a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niñas y mujeres.

La Convención define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer, como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por la mujer, (...) sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).

En ese sentido, dispone que los Estados firmantes deben armonizar sus constituciones y ordenamientos jurídicos internos bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres<sup>77</sup>; también deben configurar medidas y sanciones adecuadas que eliminen toda discriminación contra las mujeres; garantizar mediante tribunales

---

necesario trabajar, entre las cuales podemos destacar: la violencia contra la mujer y los derechos humanos de las mujeres.

<sup>75</sup> Artículo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>76</sup> El Estado Mexicano firma la Convención el 17 de Julio de 1980, ratifica el 23 de marzo de 1981 y entra en vigor el 3 de septiembre de 1981.

<sup>77</sup> En México se establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en 1974 dentro del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se da en el marco de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en México en 1975.

competentes la efectiva protección y garantía de los derechos de las mujeres; así como censurar cualquier discriminación dentro de instituciones públicas y derogar toda ley penal que atente contra los derechos humanos de niñas y mujeres.

Asimismo, establece que los Estados parte deben diseñar e implementar medidas tendientes a modificar patrones socioculturales que prolonguen en el tiempo conductas discriminatorias y estereotipadas de mujeres y hombres. En el mismo sentido, los Estados deben establecer y acoger medidas orientadas a combatir la discriminación en la vida política y pública de los Estados, tendientes a fomentar el respeto a la igualdad en el ámbito educativo, médico y del trabajo.

### **2.1.1 Comité y Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

A fin de vigilar y dar seguimiento a la cumplimentación de la CEDAW y que los Estados ratificantes protejan y garanticen los derechos humanos de niñas y mujeres, la Convención dispone, en su artículo 17, la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el cual está integrado por 23 perfiles especializados, elegidos por los Estados parte, perfiles que estudian y analizan el seguimiento y progreso que los Estados van desarrollando en materia de la Convención.

El funcionamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer se da en el marco de la Convención y de su Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado el 6 de octubre de 1999, entrando en vigor el 22 de diciembre de 2000. Este Protocolo Facultativo establece los lineamientos que deben seguirse para denunciar las violaciones graves y sistemáticas a derechos humanos por los Estados que son parte de la Convención.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> El Protocolo Facultativo tiene relevancia, pues, es en todo caso un mecanismo de denuncia, mediante el cual las víctimas de graves violaciones de sus derechos humanos pueden utilizar para combatir a los Estados que no están atendiendo lo dispuesto en la Convención. El Protocolo dispone el procedimiento a seguir para establecer comunicaciones y el procedimiento para dar inicio a las investigaciones (artículos 8 y 9). Sin embargo, el Protocolo en su artículo 10 establece que los Estados parte podrán declarar la no competencia del Comité para llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, lo que hace que en muchas ocasiones los Estados, aunque hayan firmado la Convención, no se adhieran al Protocolo Facultativo, es decir, no lo ratifiquen o lo hagan, pero con reservas. En el caso de México el Protocolo Facultativo fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2001, ratificado el 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el 15 de junio de 2002.

El artículo 21 de la CEDAW establece que el Comité, por conducto del Consejo Económico y social, podrá emitir recomendaciones de carácter general con base en el análisis y posterior dictamen de los informes y datos proporcionados por los Estados parte, o bien recomendaciones específicas a los Estados parte de la Convención, ello previo análisis de los informes que los Estados presentan periódicamente (cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite, artículo 18). Dichas recomendaciones tienen como objetivo abordar temas que afecten a las mujeres con el fin de que los Estados parte realicen todas las medidas necesarias (legislativas, judiciales, administrativas, etc.) para hacer frente a la violencia y discriminación contra las mujeres.<sup>79</sup>

En ese sentido, el Comité CEDAW ha emitido diversas Recomendaciones Generales (RG) en materia de violencia contra las mujeres y derecho al acceso a la justicia, en donde se ha pronunciado de manera específica contra los feminicidios (RG N° 12, 19 y 35 referentes a violencia en contra de la mujer y RG N° 33 respecto al acceso a la justicia).

De ellas me interesan en especial tres. En primer lugar, la Recomendación General número 19<sup>80</sup> (1992), en la cual el Comité aborda el tema de la violencia contra las mujeres de manera específica, apuntando una serie de observaciones sobre la interpretación y alcances de la Convención, para después emitir un conjunto de recomendaciones concretas a los Estados. Entre ellas podemos mencionar: 1) el deber de los Estados de impulsar medidas eficientes para el combate de toda violencia basada en el sexo, ejercida en el ámbito público o privado; 2) el deber de observar y garantizar que las leyes que prohíben y sancionan la violencia contra las mujeres se respeten y cumplan. Así también deben capacitar a las y los operadores de los órganos jurisdiccionales competentes; deben garantizar procedimientos eficaces de denuncia y reparación del daño e indemnización; y la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas jurídicas, como sanciones penales, recursos civiles e indemnizaciones para proteger a las mujeres de las violencias y discriminaciones de las que son objeto.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> El Comité CEDAW ha emitido dictámenes en diferentes ocasiones a Estados que incumplieron con lo establecido en la CEDAW en casos de violencia en contra de las mujeres, entre los cuales podemos mencionar: A.T.v. Hungría (2005), A.S. v Hungría (2006), Yildirim v. Austria (2007), Goekce v. Austria (2007), Vertido v. Filipinas (2010), V.K. v. Bulgaria (2012), R.P.B. v. Filipinas (2014), González Carreño v. España (2014), X.e Y. v. Georgia (2015), Belousova v. Kazajstán (2015), M.W. v. Dinamarca (2016) y Arguello Trujillo v. México (2017).

<sup>80</sup> Naciones Unidas, Recomendación General N° 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º período de sesiones, 1992), <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

<sup>81</sup> *Ibidem*, párr. 24, incisos a) b) i) y t), p. 4.



En segundo lugar, la Recomendación General número 33, emitida en agosto de 2015, en la que se ubica como asunto principal el derecho al acceso a la justicia de mujeres y niñas, el cual, manifiesta, es de carácter pluridimensional<sup>82</sup> y debe incluir también a los sistemas de justicia plural<sup>83</sup>. Por lo cual, exhorta a los Estados parte de la Convención a establecer y garantizar mecanismos adecuados y especializados dentro del sistema jurídico, a fin de proteger y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.

En esta Recomendación se admite que las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia obstaculizan el acceso a la justicia y no garantizan protección judicial a las mujeres rigiéndose bajo los principios de igualdad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad y pro persona. Lo cual se agrava si las condiciones de existencia de muchas mujeres son estructuralmente desiguales, esto es, que la falta de acceso de las mujeres a procedimientos jurídicos eficaces se vea restringidos no sólo por la discriminación basada en el sexo, sino por la discriminación en razón de: la posición económica, la raza o etnia a la que se pertenezca, por la identidad o expresión de género, es decir, por factores interseccionales, que pueden significar también la pertenencia a ciertos grupos de vulnerabilidad.

Por tanto, la Recomendación General número 33 exhorta a los Estados a supervisar que las y los operadores del sistema de justicia penal actúen libres de prejuicios y estereotipos de género. Además, insta a los Estados a capacitar a todo el personal que opera las instituciones del sistema de justicia, a fin de que se creen mecanismos que aseguren el acceso a la justicia y garanticen la apropiada reparación integral del daño.

En tercer lugar, la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género en contra de las mujeres, emitida en julio de 2017, en la que se actualiza la Recomendación General número 19 y en la cual incorpora el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

---

<sup>82</sup> La Recomendación general Nº 33 precisa que el acceso a la justicia abarca la justiciabilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Véase en Recomendación General núm. 33 sobre el acceso a las mujeres a la justicia, emitida por el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujer, párr.1, p. 3.

<sup>83</sup> Estos se refieren a la coexistencia dentro de un Estado parte que tiene sus leyes, reglamentos, procedimientos y el reconocimiento de leyes y prácticas comunitarias, religiosas, consuetudinarias o indígenas. Lo que significa que en un Estado parte existe una pluralidad de fuentes de derecho de carácter oficiales u oficiosas y extraoficiales. Véase en Recomendación General núm. 33 sobre el acceso a las mujeres a la justicia, emitida por el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujer, Apartado IV Recomendaciones respecto a mecanismos específicos, inciso D) Sistemas de Justicia Plurales, p. 26.

En esta Recomendación el Comité CEDAW reconoce la violencia por razón de género contra las mujeres como factor que favorece los medios, ya sean sociales, políticos o económicos, mediante los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto del hombre. Además, advierte la prevalencia de altos grados de impunidad respecto de la violencia contra niñas y mujeres en los Estados parte de la Convención.

Igualmente, el Comité considera que la violencia de género en contra de las mujeres se halla cimentada en “(...) factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.”<sup>84</sup>

En esta Recomendación, se reconocen las muertes violentas de mujeres como feminicidios, y enuncia la necesidad de que los Estados parte de la Convención realicen modificaciones a sus ordenamientos legales, implementen políticas de prevención, medidas de protección, sanción, encaminadas a la erradicación de la violencia por razón de género en contra de niñas y mujeres.

Por otra parte, como órgano supervisor, el Comité de la CEDAW ha emitido diversas recomendaciones al Estado Mexicano, a fin de que dé cumplimiento a las obligaciones contraídas materia de la Convención.<sup>85</sup> En este punto abordaré de manera específica las Recomendaciones en las que el Comité se ha pronunciado respecto del delito de feminicidio.

En 2006, dentro de las Observaciones Finales del Comité de la CEDAW al Estado mexicano, derivadas del sexto informe periódico presentado por México, destaca la Recomendación del Comité la cual “(...) insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la Enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito (...)”<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Naciones Unidas, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017, párr. 19, p. 8.

<sup>85</sup> Recordemos que los artículos 1º y 133 de la CPEUM, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la norma fundamental y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>86</sup> Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 36º periodo de sesiones, 2006, párr. 15, pág. 3.

Asimismo, “(...) insta al Estado Parte que garantice que la encargada de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cuente con la autoridad necesaria, así como con los recursos humanos y financieros suficientes (...)”<sup>87</sup>.

En 2012, las Recomendaciones vertidas al Estado Mexicano por parte del Comité, insistieron en que el Estado mexicano debía (y debe cumplir) con su obligación de actuar con debida diligencia en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres, en particular en la investigación, en el enjuiciamiento y en la sanción hacia los responsables de cometer el delito de feminicidio. Así también, insta al Estado Mexicano a asegurar la reparación del daño a las víctimas de este delito.

Asimismo, conmina al Estado Mexicano a realizar una adecuada tipificación del delito del feminicidio que incluya elementos objetivos que posibiliten su encuadre y acreditación; y a implementar de manera adecuada los protocolos de investigación policial para el delito de feminicidio y garantizar a las mujeres el acceso a la justicia.

Posteriormente, en 2018, el Comité de la CEDAW emitió una serie de recomendaciones, derivadas del 9º informe de cumplimiento que presentó el Estado Mexicano ante el Comité. De ellas vale la pena destacar las siguientes: garantizar procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización; adoptar medidas preventivas, de carácter urgente para combatir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres. También recomienda impulsar la homologación del tipo penal de feminicidio conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en todo el país. El Comité insiste al Estado Mexicano sobre la urgencia de implementar y actualizar adecuadamente los protocolos para la investigación del feminicidio, y señala que debe garantizar la correcta aplicación de la ley penal en esta materia.

Sin embargo, en el marco de la evaluación intermedia de las observaciones del Comité de la CEDAW al noveno informe presentado por el Estado mexicano, en febrero de 2021, organizaciones civiles y redes de académicas especializadas en la atención y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres emitieron diversos informes sombra.

---

<sup>87</sup> *Ídem.*

Por un lado, se presentó el informe *Tipificación y protocolo de feminicidio. Un abismo de la ley a su aplicación*<sup>88</sup>, enfocado al seguimiento de la Recomendación 24 inciso c) del informe en comento y, por otro lado, el informe *Violencia contra las mujeres*<sup>89</sup>. En ambos se detallan las profundas deficiencias que persisten, no sólo en el sistema de justicia penal, sino en todo el marco normativo que rodea al delito de feminicidio. Entre las observaciones más relevantes de ambos informes sombra se pueden mencionar:

1. La falta de armonización legislativa y la no homologación del tipo penal de feminicidio considerando cada una de las razones de género objetivas en toda la república mexicana, ello como consecuencia de la inexistencia de un código penal único a nivel federal.
2. El carente entendimiento sobre la tipificación del feminicidio en México por quienes desempeñan altos cargos dentro del poder judicial en el país, quienes incluso han manifestado la intención de eliminar el tipo penal de feminicidio.
3. La falta de debida diligencia reforzada que exige el delito de feminicidio durante la etapa de investigación, lo que trae como consecuencia la incorrecta integración de las carpetas de investigación, que deriva en la impunidad en este delito.
4. La deficiente capacitación y evaluación a las y los operadores del sistema de justicia penal (policías, peritos, ministerios públicos, asesores jurídicos, jueces) en materia de derechos humanos y perspectiva de género.
5. La falta de personal especializado responsable de emitir peritajes sociales que incorporen la perspectiva de género, a fin de acreditar las razones de género del tipo penal de feminicidio

---

<sup>88</sup> Ramírez Hernández, Gloria (coord.), “Tipificación y protocolo de feminicidio. Un abismo de la ley a su aplicación. Informe sombra CEDAW intermedio 2020”, *Seguimiento a la recomendación 24 inciso c) sobre el Noveno informe periódico de México al Comité CEDAW 2018*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM, Federación Mexicana de Universitarias A.C., Red Nacional de Alertistas, 2020, [https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/001\\_Feminicidio\\_24C\\_CEDAW\\_03022021.docx.pdf](https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/001_Feminicidio_24C_CEDAW_03022021.docx.pdf) [consultado 15 de mayo 2021].

<sup>89</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), “Violencia contra las mujeres”, *Informe del OCNF, CDD y REDTDT al Comité CEDAW ante la evaluación intermedia al Estado mexicano, 2021*, <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/post/violencia-contra-las-mujeres-en-mexico-informe-del-ocnf-cdd-y-redtdt-al-comite-cedaw> [consultado 15 de mayo 2021].

6. La inadecuada aplicación, la no aplicación o la inexistencia de los protocolos en materia de investigación de feminicidios. Los que existen, no están actualizados.

### **2.1.2 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer el 20 de diciembre de 1993, con el fin de reforzar y complementar lo contemplado en la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer.

En esta declaración se reconoce que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer (...)” y que además “es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”

En el artículo primero de la Declaración, se define la violencia contra las mujeres, como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Esta Declaración exhorta a los Estados Parte a implementar políticas públicas enfocadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, tendientes a:

- Actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de todo acto de violencia contra las mujeres, ya sea si la violencia la origina un particular o el Estado.
- Establecer los mecanismos jurídicos para sancionar y asegurar la reparación del daño de manera justa y eficaz.
- Elaborar planes nacionales encaminados a promover la protección de la violencia contra las mujeres.
- Implementar medidas de capacitación y sensibilización a las y los operadores del sistema de procuración de justicia y funcionarios encargados de diseñar e implementar estrategias de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CEDAW, así como en las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité y en la Declaratoria sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se advierte que de manera reiterada se ha enunciado la necesidad por parte de organismos internacionales de que el Estado Mexicano atienda de manera eficiente la discriminación y violencia de género en contra de las mujeres. Asimismo, de que garantice el acceso efectivo a la justicia de mujeres niñas y adolescentes, víctimas de violencia.

Si bien es cierto, el Estado Mexicano ha adoptado medidas legislativas que amplían el marco jurídico de protección a los derechos de las mujeres, ello no ha significado que de manera material los derechos humanos de las mujeres sean garantizados.

## **2. 2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”**

El 9 de junio de 1994 en Belém Do Pará, Brasil, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará”, la cual, hasta la fecha ha sido ratificada por 32 de los 34 países que integran la OEA. A su vez, su Mecanismo de Seguimiento de la Convención (MESECVI) fue aprobado diez años después, es decir, en 2004.

El Estado Mexicano firmó la Convención el 4 de junio de 1995 y la ratificó hasta noviembre de 1998. Dicho acuerdo está enfocado en transformar la situación real de las niñas y mujeres en situación de violencia. Para ello cuenta con veinticinco artículos, divididos en cinco capítulos: I) Definición y ámbito de aplicación; II) Derechos protegidos; III) deberes de los Estados; IV) Mecanismos de protección; y V) Disposiciones generales.

Esta Convención representa un hito, pues fue el primer Tratado enfocado específicamente en la problemática de la violencia contra las mujeres.<sup>90</sup> En él se reconoce por primera vez el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. Respecto de la violencia contra las mujeres, la Convención señala que esta “constituye una

---

<sup>90</sup> La Convención de Belém Do Pará fue aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil* (2001).

violación a los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.”<sup>91</sup>

En su artículo primero, la Convención define como violencia “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)”<sup>92</sup>. En su segundo artículo, reconoce los tres tipos de violencia descritos en la definición, es decir, la violencia física, sexual y psicológica, las cuales pueden ser manifestadas, según el artículo tercero, en el ámbito privado (familia, relaciones interpersonales anteriores o actuales); en el ámbito público (comunidad, trabajo, instituciones educativas, servicios de salud, etc.) y perpetrada o tolerada por el Estado.

La Convención Belém do Pará reconoce y protege los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales podemos mencionar:

- El derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, ya sea en el ámbito público o en el privado (artículos 1, 2, 3 y 7 incisos c, e y g).
- El derecho a las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades: respeto a sus vidas, a la integridad física, psíquica y moral; igualdad de protección ante la ley; el acceso a recursos sencillos y rápidos ante los tribunales que las amparen contra actos que violen sus derechos (artículo 4º incisos a, b, f, y g).
- El derecho al acceso a la justicia (artículos 7 incisos d y f, 8 incisos c y d).

Entre los compromisos políticos asumidos por los Estados parte asentados en el artículo séptimo de la Convención para el combate de las violencias contra la mujer, los Estados acordaron comprometerse con la adopción de diversos deberes, entre los cuales resaltan los siguientes:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (inciso a).

---

<sup>91</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

<sup>92</sup> *Ibidem*, artículo 1º.

- Actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inciso b).
- Incluir en su legislación interna normas penales y de cualquier tipo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inciso c).
- Establecer medidas cautelares y de protección impuestas al agresor como abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer (inciso d).
- Adoptar las medidas adecuadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (inciso e).
- Establecer procedimientos legales eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inciso f).
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la adecuada reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (inciso g).

Entre los deberes de los Estados, también está el compromiso de adoptar medidas específicas de manera continua y progresiva (artículo 8º) para prevenir y atender la violencia contra las mujeres, mediante la implementación de planes, programas, protocolos, pero también para fomentar la educación y capacitación de las y los servidores públicos encargados de la administración de justicia, ello con el fin de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres. Además, dicta que todas las medidas deben incluir perspectiva de género y enfoque interseccional (artículo 9º).

Respecto de los mecanismos de protección que prevé la Convención Interamericana, encontramos que ésta establece que los Estados deberán incluir en sus informes nacionales información sobre su avances y medidas implementadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 10).

También establece la posibilidad que tienen las personas u organismos no gubernamentales que estén legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros



de la organización de presentar denuncias o quejas respecto de la violación del artículo séptimo de la Convención cometida por algún Estado parte (artículo 12).

La denuncia o queja tendrá que ser presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta tendrá que analizarla y actuar conforme a las normas, requisitos y procedimientos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en su Estatuto, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión.<sup>93</sup>

### **2.2.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)**

La Convención Belém Do Pará, como ya habíamos señalado, cuenta con su propio Mecanismo de Seguimiento para su Implementación a fin de evaluar los avances de los Estados firmantes. Dentro de los estatutos del MESECVI se encuentran sus objetivos, entre los cuales mencionaré los siguientes: a) dar seguimiento a los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención; b) promover la implementación de la Convención, y c) establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados parte para el seguimiento e implementación de lo dispuesto en la Convención.

El MESECVI estará conformado por dos órganos, uno de carácter político y el otro de carácter técnico. El primero denominado la Conferencia de los Estados Parte que sesionará cada dos años, y el segundo denominado el Comité de expertas (CEVI) quién podrá reunirse según su plan de trabajo (artículo 5). Dichos órganos estarán regidos por sus respectivos Reglamentos.

De acuerdo con los artículos 3º y 6º de los Estatutos del MESECVI, éste tiene la facultad de emitir recomendaciones a los Estados parte y dar seguimiento a dichas recomendaciones, a través del CEVI que es el Comité de Expertas encargadas de analizar y evaluar el avance sobre las medidas implementadas por los Estados parte y emitir, con base en ello, una serie de recomendaciones que los Estados deben atender. Posterior a la emisión de estas recomendaciones, el CEVI dará seguimiento a la

---

<sup>93</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la cual es parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ha emitido sentencias relevantes en materia de violaciones graves a los derechos de las mujeres, en las cuales ha determinado la responsabilidad de los Estados parte por la transgresión a la Convención de Belém Do Pará. Ejemplo de ello son las siguientes sentencias: caso Penal Castro Castro vs Perú (2006), caso González y otras (Campo algodoner) vs. México (2009), caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), la sentencia Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014), caso Espinoza González vs. Perú (2014), la sentencia de Velásquez Paiz vs. Guatemala (2015) y V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018).

cumplimentación de estas recomendaciones y emitirá los informes respectivos (artículos 8.2 y 8.3 de los Estatutos del MESECVI y artículo 3, incisos i y m del Reglamento del CEVI).

Como consecuencia de este seguimiento, el Estado mexicano ha recibido una serie de recomendaciones respecto de los avances en materia de protección y garantía de los derechos humanos de niñas y mujeres; sin embargo, para objetivos de la presente investigación sólo retomaré o señalaré las recomendaciones emitidas por el CEVI respecto de los avances del Estado mexicano correspondientes a la tercera ronda del periodo de 2014-2016<sup>94</sup>.

- 1) Realizar seguimiento de la implementación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y de la normatividad aplicable al delito de feminicidio.
- 2) Armonizar la normativa en materia penal con la Convención de Belém do Pará y la normativa internacional y regional sobre derechos humanos.
- 3) Armonizar la normativa interna con la prohibición de implementar mecanismos alternos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación en casos de violencia contra las mujeres, violencia sexual y feminicidios.
- 4) Armonizar la legislación especializada con los ordenamientos procesales en materia de órdenes de aprehensión, cadena de custodia, investigación, medios de prueba, política criminal para combatir la violencia contra las mujeres y reparación del daño.
- 5) Asegurar la capacitación y sensibilización en materia de violencia contra las mujeres de las y los funcionarios públicos y operadores jurídicos.

De los dos apartados anteriores se advierte de manera reiterada la necesidad de que el Estado Mexicano cumplimente de manera eficiente lo dispuesto en ambos instrumentos jurídicos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres. A pesar de las distintas medidas, entre ellas jurídicas, que el Estado Mexicano ha implementado en el combate de la violencia contra las mujeres, los resultados aún no

---

<sup>94</sup> Organización de los Estados Americanos, *México, Informe país, Tercera ronda*, Mecanismo de seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), Decimocuarta reunión del Comité de Expertas, Panamá, 2017.

se ven reflejados en la realidad de violencia sistemática que viven las mujeres en el territorio mexicano.

## **2.3 Marco Jurídico Nacional de protección a los derechos de las mujeres**

En este apartado, expondré el marco nacional de protección a los derechos de las mujeres. Comenzaré por describir lo señalado en la norma fundamental, después continuaré con lo dispuesto en leyes específicas de carácter general.

### **2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En el desarrollo de los artículos del 1 al 29 de la Constitución Mexicana, correspondientes a las garantías individuales, se plasman los derechos fundamentales de las mujeres y hombres. En ellos se protegen los derechos de libertad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

El artículo 1º establece que todas –todas– las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, mandata la obligación de cualquier autoridad que conforma la estructura del Estado del deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También establece las obligaciones específicas al Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

En el último párrafo del artículo 1º, se encuentra plasmado el principio de igualdad y no discriminación, que prohíbe toda discriminación que tenga como motivación la etnia, el género, la edad, la condición social, entre otras, que tengan como fin atentar contra la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º resulta importante, ya que prevé y reconoce el derecho a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres<sup>95</sup>. Sin embargo, hay que señalar que ello no implica la materialidad de la igualdad sustantiva, pues ésta implica reconocer los obstáculos y

---

<sup>95</sup> Con el propósito de construir las condiciones para el pleno ejercicio de este derecho en 2006 se crea la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres donde se establecen las directrices a seguir para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres niveles de gobierno con el objetivo de materializar el ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en los ámbitos público y privado. Es así que de esta Ley emerge el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

barreras que históricamente las mujeres han tenido que combatir para ser reconocidas como sujetas de derecho. La igualdad sustantiva, por tanto, busca más que la igualdad normativa o formal, busca materializar esa igualdad en la vida real de las mujeres.

Por otro lado, el artículo 20º Constitucional prevé la manera en que habrá de llevarse el proceso penal (acusatorio y oral), así como los principios que deben regir dicho proceso (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación). Después, se describen los derechos de las personas imputadas y, por último, en el apartado, C) los derechos de las víctimas u ofendidos, en donde podemos destacar que éstas tienen los derechos que enseguida enuncio y que el Estado tiene la obligación de garantizar, de lo contrario estaría en un supuesto de violación a sus derechos humanos.

- 1) Recibir asesoría jurídica y ser informadas por el Ministerio Público de los derechos que la Constitución y los Tratados establecen a su favor, así como del desarrollo del procedimiento penal.
- 2) Contribuir a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público, aportar datos o elementos de prueba durante la investigación y el proceso, así como proponer diligencias e interponer los recursos que la ley establece para su defensa.
- 3) Contar con atención médica, psicológica y jurídica desde el momento en que se ha consumado el delito. El Ministerio Público tiene el deber de canalizar a cualquier institución competente para dicha atención.
- 4) A que se le garantice la reparación del daño de manera integral, la cual debe ser solicitada por el Ministerio Público, aunque también puede ser solicitada por la víctima u ofendido. Los juzgadores no podrán emitir sentencia condenatoria sin pronunciarse respecto a la reparación del daño.
- 5) A la protección de su identidad y datos personales en casos de ser menor de edad: en caso de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando el juzgador lo considere necesario.
- 6) A solicitar medidas cautelares y de protección para salvaguardar la integridad de la víctima, ofendidos y testigos. (Vigilancia, prohibición del imputado de acercarse a la víctima o a su domicilio, entre otras)
- 7) A presentar cualquier medio de impugnación si existe inconformidad respecto de las actuaciones u omisiones del Ministerio Público en la

investigación del delito, así como las resoluciones que tengan como propósito la terminación de la investigación.

### **2.3.2 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En febrero de 2007 fue publicada la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>96</sup> (LGAMVLV). Representa un gran logro de los movimientos feministas en México, pues a través de organizaciones de la sociedad civil, en alianza con académicas y legisladoras, impulsaron el proyecto que dio origen a este ordenamiento de protección a los derechos humanos de las mujeres.

La LGAMVLV tuvo como base para su formulación la *Investigación diagnóstica sobre la violencia feminicida en la República Mexicana*<sup>97</sup> dirigida por la entonces diputada de la LIX legislatura, Marcela Lagarde De los Ríos, quien estaba al frente de la Comisión Especial de Feminicidios.

Dicha investigación fue realizada desde el enfoque de perspectiva de género feminista, a fin de conocer la situación real en las que viven las mujeres en el país. Se encontró que la violencia ejercida en contra de las mujeres es de carácter estructural y se encuentra generalizada en todo el territorio mexicano.

Lo anterior responde, según Marcela Lagarde, a las dinámicas organizativas de la sociedad mexicana, las cuales están basadas en una estructura patriarcal que se fortalece con “prácticas e instituciones sociales (incluso del Estado) que generan y reproducen poderes de dominio masculino (acceso, privilegios, jerarquías, control) sobre las mujeres, mismas que deben también padecer la imposición de poderes sociales (sexuales, económicos, políticos, jurídicos y culturales).<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> La LGAMVLV fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero de 2007 y su última reforma fue publicada en el DOF el 18 de marzo de 2021. El proyecto de Ley estuvo a cargo de la Comisión de Equidad y Género (presidida por Diva Hadamira Gastélum Bajo) y la Especial de Feminicidios (Marcela Lagarde y de los Ríos) y la Especial de Niñez y Adolescencia y Familias (Presidida por Angélica de la Peña Gómez), se logró la aprobación del dictamen por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para posteriormente ser aprobada de manera unánime por el pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura y por mayoría por el Senado en la LX Legislatura.

<sup>97</sup> Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana, en Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, violencia feminicida en la República Mexicana; geografía de la violencia feminicida en la República Mexicana, México, Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2006.

<sup>98</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Por los Derechos Humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, vol. XLIX, núm. 200, mayo- agosto, pp. 143-165.

De ahí que la creación de este ordenamiento se justifique en razón de la problemática social prevaleciente de violencia contra las mujeres en distintos grados y modalidades, y de la carente respuesta del Estado mexicano para atenderla, combatirla y sancionarla.

Por otro lado, la elaboración y publicación de esta Ley también representa el avance en el cumplimiento del Estado mexicano con los deberes contraídos mediante firma y ratificación de los instrumentos internacionales de protección y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará).

La LGAMVLV tiene como objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (artículo 1º). Los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias a través de las instituciones que lo integran, deberán diseñar e implementar políticas públicas integrales, incorporando la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos con el fin de incidir de manera eficiente en los ejes de prevención, detección, investigación, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

El artículo 4º de la LGAMVLV establece los principios rectores que deben observarse en el diseño de políticas públicas emitidas y ejecutadas por cualquier orden de gobierno que tenga como fin el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Éstos son: I) la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; II) el respecto a la dignidad humana de las mujeres; III) la no discriminación; y IV) la libertad de las mujeres. Estos principios, hay que apuntar, están en consonancia con los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º, así como con los artículos 1º, 2º, 3º de la CEDAW y con los artículos 2º, 6º, 7º de la Convención de Belém Do Pará, la cual reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la LGAMVLV crea el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres (artículo 35), en donde los tres niveles de gobierno deben coordinarse para la integración y funcionamiento del sistema, el cual se encuentra conformado por los titulares de la Secretaría de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública,

Cultura, Salud, Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Fiscalía General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres; el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; los mecanismos de adelanto de las mujeres en las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral.<sup>99</sup>

La LGAMVLV cuenta con su Reglamento (RLGAMVLV)<sup>100</sup>, que tiene como propósito emitir las directrices para la ejecución de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que le da origen, así como establecer las bases de coordinación entre el poder Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios con el fin de llevar a cabo la articulación de la Política Nacional Integral que de acuerdo al artículo 4º del RLGAMVLV, ésta deberá ser implementada mediante modelos que tendrán como Ejes de Acción:

- 1) Prevención: Encaminada a modificar patrones que perpetúan las conductas discriminatorias basadas en estereotipos de género.
- 2) Atención: Garanticen el acceso a la justicia de víctimas e implementen sanciones y medidas reeducativas a los agresores con debida diligencia y perspectiva de género.
- 3) Sanción: Establezcan mecanismos jurídicos eficaces para la sanción de la violencia contra las mujeres y aseguren la reparación del daño a las víctimas, teniendo en cuenta que dicha reparación debe ser restitutiva, con enfoque transformador y debe comprender medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.
- 4) Erradicación: Diseñen y establezcan de manera coordinada mecanismos de no repetición, combate a la impunidad y de erradicación de aquellos

---

<sup>99</sup> Conviene señalar que este Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres ha sesionado 33 veces de manera ordinaria y 17 de manera extraordinaria. Sin embargo, poco se sabe de su funcionamiento y eficacia operativa, es decir, de su trascendencia en cuanto a sus objetivos, que a la letra dicen: Promover la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia; Promover instrumentos de coordinación con las entidades federativas a que se refiere la Ley; Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas; Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento; Aprobar el programa anual de trabajo del Sistema; Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley; Todas aquellas que le encomienden la Ley y el Reglamento de la Ley. Véase <<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-sistema-nacional-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres?idiom=es>>. Con acceso el 8/10/2022.

<sup>100</sup> Reglamento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2008, última reforma publicada *DOF 14-03-2014*.

obstáculos que el Estado, a través de sus instituciones genera teniendo como consecuencia violencia contra las mujeres.

### **2.3.2.1 Tipos y modalidades de violencia en la LGAMVLV**

La Ley General de Acceso reconoce los principales tipos y modalidades de violencia que son ejercidas contra las mujeres. Los primeros corresponden de acuerdo al artículo sexto a: violencia física, sexual, psicológica, económica y patrimonial.

Las modalidades se refieren a los ámbitos donde dicha violencia puede y es ejercida o bien donde concurre. Éstos pueden darse en: la esfera familiar, en la comunidad, en el ámbito laboral o docente, institucional, feminicida, digital o mediático (artículos 7, 10, 16, 18, 20 y 21).

La violencia feminicida es definida por la Ley General de Acceso como: “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.” Dicho de otro modo, la violencia feminicida es el fin de un *continuum* de agresiones y maltratos contra las mujeres que pueden traducirse en la desaparición, tortura y un compuesto de los diferentes tipos de violencias que culmina en la muerte.

Dicha violencia puede estar antecedida o sucedida por violencia institucional, la cual es definida por Ley General de Acceso como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Es así que la violencia institucional, desde la perspectiva feminista, funciona como factor que facilita la reproducción de la discriminación contra las mujeres y perpetúa la violencia contra éstas, pues al negarles el ejercicio pleno de sus derechos, se refuerza el no reconocimiento de las mujeres como sujetas de derecho. Lo anterior, coadyuva a la persistencia de la impunidad respecto a la violencia contra las mujeres y de la desigualdad entre mujeres y hombres, dentro de la sociedad mexicana.

### **2.3.2.2 Mecanismo de Alerta de Violencia de Género en contra de las Mujeres**



La LGAMVLV establece en el artículo 22º el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM en adelante), el cual consiste en una serie de medidas de emergencia, coordinadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), diseñadas de manera interinstitucional, cuyo fin es el cese inmediato de la violencia feminicida ejercida contra niñas, adolescentes y mujeres en un territorio determinado y la eliminación de desigualdades, cuyo origen radique en una legislación que vulnere sus derechos humanos. En suma, tiene la finalidad de proteger y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres.<sup>101</sup>

La AVGM, de acuerdo con el artículo 24 de la LGAMVLV, puede emitirse en razón de las siguientes causales: I) por violencia feminicida; II) por agravio comparado; y III) cuando así los soliciten los organismos de derechos humanos a nivel nacional y estatal, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales.

Esta herramienta jurídica ha tenido gran relevancia, pues actualmente existen 25 Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM) en 22 entidades federativas del país, que incluyen 643 municipios.<sup>102</sup> Lo anterior da cuenta y confirma la situación sistemática de violencia feminicida que aqueja a México. Según el informe *Violencia Feminicida en México, Retos y Avances de las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres*<sup>103</sup>, elaborado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), de las 21 DAVGM, 17 de ellas fueron solicitadas por organizaciones de la sociedad civil, mientras que las restantes fueron solicitadas por organismos de protección a los derechos humanos. Esto resulta relevante porque la AVGM representa un mecanismo mediante el cual la sociedad civil exige la respuesta del Estado en su obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia feminicida.

---

<sup>101</sup> Al respecto puede consultarse: Santillán, Iris, “La alerta de violencia de género como respuesta del Estado mexicano frente al feminicidio y la violencia feminicida”, Rodríguez, Ricardo, Santillán, Iris, *et al.*, (coordinadores), *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 99-121.

<sup>102</sup> Los Estados que actualmente tienen activadas alertas de violencia de género son: Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, Veracruz, Sinaloa, Colima, San Luis Potosí, Guerrero, Quintana Roo, Nayarit, Oaxaca, Campeche, Durango, Zacatecas, Puebla, Jalisco y Baja California. Las entidades donde se ha determinado no declarar la AVGM son Guanajuato, Baja California, Querétaro, Puebla, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Coahuila y Ciudad de México.

<sup>103</sup> *Violencia Feminicida en México, Retos y Avances de las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres. Resumen Ejecutivo 2020*, [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_9593ae0113724b75b5b8dc29ffecce06.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_9593ae0113724b75b5b8dc29ffecce06.pdf) [consultado 25 de mayo de 2021].

Dicho de otro modo, este mecanismo funciona como promotor de política pública de corto, mediano y largo plazo, que además da cuenta del riesgo continuo en que viven las mujeres en un determinado territorio.

Por último, es necesario concebir la LGAMVLV como un instrumento jurídico que, en primer lugar, emerge como respuesta combativa a la problemática histórica de violencia y discriminación contra las mujeres enquistada en una sociedad donde dominan las estructuras patriarcales. En segundo lugar, debe concebirse este ordenamiento como una norma que reconoce a las mujeres como sujetas de derecho y permite, desde una visión feminista, defender los derechos de las mujeres en situación de violencia.

## **2.4 Ley General de Víctimas**

La Ley General de Víctimas<sup>104</sup> (LGV) nace como resultado de la lucha política emprendida por movimientos ciudadanos que demandaban justicia ante un contexto, todavía vigente, de inseguridad y violencia generalizada en todo el país. Donde, además, el Ejecutivo de manera tácita declaraba una “guerra” contra el narcotráfico y el reconocimiento de “daños colaterales” haciendo referencia a las muertes de ciudadanos en medio de esta supuesta guerra.

La Ley fue publicada el 9 de enero de 2013. Su objeto reside en garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, debida diligencia, justicia y reparación integral.

Asimismo, dispone que las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo todas las acciones, medidas y mecanismos necesarios para cumplir con el mandato de prevenir, investigar, sancionar y garantizar la reparación integral del daño. Esta última comprende, según la LGV (artículo 1º) en concordancia con estándares internacionales, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

La Ley dispone en su artículo 4º los requisitos que deben cumplir las personas para ser reconocidas como víctimas: 1) ser personas físicas; 2) haber sufrido algún daño

---

<sup>104</sup> Publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última reforma publicada DOF 06-11.2020

o menoscabo, ya sea económico, físico, mental, emocional o cualquier situación que ponga en peligro sus bienes jurídicos o derechos; 3) que lo anterior sea consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos.

En el mismo artículo, define quiénes serán consideradas víctimas indirectas y quiénes víctimas potenciales. Las primeras se refieren a los familiares o a aquellas personas que estén a cargo de la víctima o bien que tengan una relación inmediata con ella. Mientras que los segundos serán aquellas personas que, derivado de prestar acompañamiento o asistencia a las víctimas (defensoras/es de derechos humanos), su integridad física o derechos se encuentren en peligro.

Siguiendo en el mismo artículo de la Ley, en su párrafo cuarto, señala que se condicionará la calidad de víctima previo a la acreditación del daño sufrido o de la vulneración a sus derechos. Esta acreditación se podrá realizar mediante las determinaciones de la o el juez penal, mediante sentencia ejecutoriada; de la o el juez penal que tenga conocimiento de la causa; del juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga a disposición elementos que permita acreditar la calidad de víctima; los organismos de protección de los derechos humanos, la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca el carácter de víctima, la Comisión Ejecutiva y el Ministerio Público (artículo 118).

En el artículo séptimo de la Ley General, se hace un desglose de los derechos (en lo general) de las víctimas, los cuales, señala, son de carácter enunciativo y deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales. De ellos mencionaré los más relevantes durante el proceso de atención, investigación y sanción en el delito de feminicidio.

1. Una investigación pronta, eficaz y exhaustiva que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables (fracción I).
2. Reparación del daño de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabos sufridos a consecuencia de la violación a sus derechos humanos (fracción II).
3. Recibir trato digno y sensible por parte de servidores públicos y por quienes integran las instituciones públicas de procuración de justicia y de atención a víctimas (fracción V).

4. Contar con medidas de protección eficaces tendientes a proteger la integridad y libertad personal, si la víctima se encuentra en riesgo como consecuencia de su condición de víctima (fracción VIII).
5. Solicitar y recibir orientación e información de manera clara y precisa sobre las posibles rutas y el acceso a mecanismos, procedimientos y medidas que se establecen en la ley (fracción IX).

La Ley General de Víctimas dispone, respecto de los derechos de ayuda, atención y asistencia, que éstos deberán garantizarse a través instituciones públicas o privadas, si así lo requiere el caso, mediante medidas, acciones, mecanismos, procedimientos y programas que incluyan un enfoque transversal de género y diferencial, entre las cuales podemos mencionar:

- a) Medidas de atención médica y psicológica especializada de emergencia, psiquiatría, traumatología y tanatología (artículo 8).
- b) Acciones de orientación, información, acompañamiento jurídico y psicosocial (artículo 9).

La Ley General de Víctimas, en el artículo décimo del capítulo tercero, del título segundo, aborda de manera particular el derecho a la justicia, el cual incluye que las víctimas tengan acceso a recursos judiciales efectivos ante autoridades independientes, imparciales y competentes. Así como a que se realice las investigaciones de manera inmediata, exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas.

Con el propósito de garantizar el derecho a la justicia dentro del proceso penal, el artículo décimo segundo de la Ley prevé que las víctimas tendrán los siguientes derechos –mencionaré sólo aquellos que no estén contemplados o descritos de manera explícita, dentro del artículo 20, apartado C) de la Constitución:

- 1) Obtener de forma gratuita y de manera inmediata copias simples de las diligencias en las que participen (fracción IX).
- 2) Recibir notificación de las audiencias que tengan como propósito resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas (fracción XI).
- 3) Recibir notificaciones de resoluciones e impugnar dichas resoluciones que puedan afectar sus derechos (fracción XII).

- 4) En los casos de violaciones graves a los derechos humanos, las víctimas podrán solicitar la intervención de expertos independientes con el propósito de que colaboren en la investigación de los hechos y en la realización de peritajes, informes o recomendaciones. Lo anterior podrá ser solicitado por organizaciones de la sociedad civil o por grupos de víctimas (fracción XIII).

Por último, la LGV prevé la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual deberá proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que deban implementarse para la protección y garantía de los derechos de las víctimas antes mencionados. Ello, a través del Sistema Nacional, el cual establecerá la coordinación entre las entidades públicas federales, estatales, el gobierno de la Ciudad de México, municipales y organismos autónomos.

En México, existe un andamiaje normativo nacional e internacional que insta a garantizar el derecho al acceso a la justicia. Esto nos permite colegir que la obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género el delito de feminicidio no sólo recae en la actuación del poder judicial, sino que involucra otros actores como policías primeros intervinientes, fiscales, agentes ministeriales, policías de investigación, servicios periciales y personal a cargo de la atención a víctimas. También requiere del diseño de estrategias para investigar y formular planes de investigación; la creación de rutas críticas para la investigación del feminicidio, así como del seguimiento, evaluación y diagnóstico sobre la implementación de estas políticas para la investigación de este delito.

Como se puede inferir, en México, a pesar de sus compromisos internacionales relacionados con sus obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos) y específicas (prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos) y a pesar del andamiaje formal existente para atender y combatir el delito de feminicidio, subsiste una discordancia entre lo formal y la realidad. Es decir, a pesar de un cuerpo normativo robusto de protección a los derechos humanos de las mujeres, prevalece la violencia feminicida en todo el territorio nacional.

### Capítulo 3. El delito de feminicidio. Actos y omisiones durante la etapa de investigación.

En este apartado explicaré el origen de la categoría *feminicidio* y el desarrollo de su conceptualización. Dicha categoría es retomada dentro del ámbito jurídico penal para la construcción del tipo penal que sanciona las muertes violentas de mujeres por motivos de género. En ese sentido, también abordaré el contexto en el que se tipifica el delito de feminicidio en México. Incorporaré la estadística disponible hasta la fecha de la incidencia de este delito a nivel nacional y en el caso particular de la Ciudad de México. Finalmente describiré, a partir de algunos casos de feminicidio en la Ciudad de México, los distintos momentos durante la etapa de investigación en que suelen cometerse negligencias y omisiones, que configuran el incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una investigación con perspectiva de género y con debida diligencia.

#### 3.1 Genealogía de la categoría feminicidio

En 1976, desde disciplinas como la sociología y los estudios de género, Diane Russell, teórica de la corriente del feminismo radical, enuncia el término *femicidio* durante su participación como ponente en el Primer Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer, celebrado del 4 al 8 de marzo en 1976 en Bruselas, Bélgica.<sup>105</sup> Lo anterior, con el objetivo de hacer referencia y contextualizar históricamente la forma más extrema de violencia contra las mujeres, así como hacer patente la necesidad de visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática sufrida por las mismas, todo lo cual culmina en muertes violentas.

En 1990, Russell y Jane Caputi definen el término *femicide* en el artículo “Femicide: Speaking the Unspeakable”, de la revista *MS*: “el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres.”<sup>106</sup> En otras palabras, se trataría de asesinatos que revelan misoginia y

<sup>105</sup> A manera de apunte, el término *femicide* se utilizó por vez primera en en 1801, en la obra *A satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, donde se definía como el asesinato de una mujer. Posteriormente, en 1827 el término es utilizado dentro de una publicación editorial llamada *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, en donde el autor del escrito y del crimen, describe el asesinato perpetrado en contra de una joven. En 1989, el término aparece dentro del *Oxford English Dictionary* señalando la referencia a *Wharton’s Law Lexicon* de 1848, donde se sugiere como delito enjuiciable. Ver en “El feminicidio/femicidio”: Laporta, Hernández, Elena, “Reflexiones desde el feminismo jurídico”, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/TFM\\_MEADH\\_Elena\\_Laporta\\_2012.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18787/TFM_MEADH_Elena_Laporta_2012.pdf) [Consultado el 10 de septiembre de 2021].

<sup>106</sup> Russell, Diana E. y Harnes, Roberta A., *Feminicidio, una perspectiva global*, México, CEIICH-UNAM, 2006, pp. 15-16.

existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, siendo la segunda el sujeto sometido a la subordinación y control del primero.

Después, en 1992, la misma Diana Russell y Jill Radford en una edición conjunta de nombre *Femicide: The Politics of Woman Killing*, lo definen como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”<sup>107</sup>, argumentando que se trata de muertes violentas de mujeres relacionadas con la posición de subordinación, control, dominación, marginalidad y riesgo en el que se encuentran por el hecho de ser mujeres. Siguiendo con la definición de Russell, “el femicidio representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos tanto verbales como físicos, tales como la violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual incestuoso o extrafamiliar, golpizas familiares y emocionales.”<sup>108</sup>

En México, la antropóloga feminista Marcela Lagarde y De los Ríos, retoma la conceptualización de Russell. Sin embargo, Lagarde decide no utilizar el término de origen anglosajón *femicidio*, que corresponde a la traducción de la voz inglesa *femicide*, ya que éste resultaba acotado. Lo anterior, puesto que al castellanizar la palabra podría entenderse que *femicidio* se refería únicamente a los homicidios de mujeres. Es por ello que propone llamarle *feminicidio* con el objetivo de enfatizar los factores detonantes de este tipo de asesinatos.

Lagarde coincide con la definición de Russell en que las muertes violentas de mujeres son una proyección del odio exacerbado hacia ellas; sin embargo, añade a la definición el elemento de impunidad, la cual es tolerada por el Estado. Con ello se refiere a la participación del Estado –como factor de reproducción– en la problemática de violencia feminicida y de los feminicidios en México.

En ese sentido, Lagarde refiere que el feminicidio es también “un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas.”<sup>109</sup> Es decir, Lagarde, de manera categórica, encuentra que el fenómeno de feminicidio en México posee características particulares que lo integran,

---

<sup>107</sup> Radford, Jill y Russell, Diana E. (coords.), *Femicide. The Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne, 1992, p. 24.

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 35-36.

<sup>109</sup> Lagarde, Marcela, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, *Feminicidio, Justicia y Derecho. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y a la procuración de justicia vinculada*, México, CLACSO, 2005, p. 36.

entre otras, la violencia institucional y la negligencia generada y reproducida por las instituciones del Estado encargadas de atender este tipo de hechos, los cuales, en muchas ocasiones, culminan con impunidad para los responsables.

Lo anterior posibilita un ambiente de aparente permisividad y tolerancia social ante este tipo de hechos. En palabras de Lagarde: “En México la impunidad es parte del feminicidio y por eso partimos de la definición de violencia institucional, la discriminación en la impartición de justicia, la discriminación en las averiguaciones, en los peritajes; en todo el proceso hay una mirada profundamente misógina.”<sup>110</sup>

Más tarde vendrían una serie de definiciones que integrarían ambos componentes, es decir, que por un lado se trata de muertes violentas de mujeres asociadas con razones de género y, por otro, que son muertes en las cuales el Estado es responsable, ya sea por acción u omisión, en su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En la sentencia del *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, emitida en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), se refirió a los feminicidios como “los homicidios de mujeres por razones de género”<sup>111</sup> argumentando, además, que éstos son resultado de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”<sup>112</sup>, de tal modo que son producto de la discriminación basada en el género, la cual se traduce en la violencia sistemática en contra de niñas y mujeres en México.

Hay que mencionar que la conceptualización de la categoría feminicidio, según diversas autoras, posee también una acepción política, pues a decir de Toledo Vásquez, quien retoma a Julia Monárrez, el concepto de feminicidio busca “develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio”<sup>113</sup>. Así pues, la categoría

---

<sup>110</sup> Lagarde, Marcela, “Del feminicidio al feminicidio”, conferencia *Proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México*, presentada en el marco del Seminario Internacional Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, organizado por la corporación SISMA Mujer y llevado a cabo en Bogotá, los días 3 y 4 de agosto de 2006, Universidad Nacional de Colombia, p. 223.

<sup>111</sup> Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

<sup>112</sup> *Cfr.*, Comité CEDAW, informe de México elaborado por el Comité CEDAW, derivado del artículo 8, del Protocolo Facultativo de la Convención, párrafo 159. Corte IDH, Caso González y otras (Campo algodón) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo. 502.

<sup>113</sup> Toledo, Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, OACNUDH México, 2009, p. 24.



feminicidio empezó a utilizarse en distintos espacios para problematizar las distintas connotaciones ideológicas, morales, económicas y legales que rodean las muertes violentas de mujeres en México.

Por otro lado, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género refiere que el feminicidio es “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.”<sup>114</sup>

De acuerdo al Modelo de ya referido, existen diversas modalidades delictivas en que acontecen las muertes violentas de mujeres por razones de género.<sup>115</sup>

### **3.2 Contexto en el que se tipifica el delito de feminicidio en México**

---

<sup>114</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), OACNUDH, p.14.

<sup>115</sup> a) Íntimo: es el asesinato de un mujer por una persona con quien la víctima sostenía una relación o vínculo íntimo (marido, novio, ex marido, ex novio, amigo/a, etc.); b) No íntimo: es el asesinato de una mujer cometido por un desconocido con el que la víctima no tenía ningún tipo de relación; c) Infantil: es el asesinato de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña; d) Familiar: Es el asesinato de una mujer en el contexto de una relación de parentesco con el victimario, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción; e) Por conexión: referido al asesinato de una mujer que sucede en el mismo lugar en que se intenta o se asesina a una mujer; f) Sexual sistémico: es el asesinato de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Este puede tener dos modalidades: I. Sexual sistémico desorganizado: el asesinato de mujeres que está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación, se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado de tiempo y II. Sexual sistemático organizado: en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo de tiempo; g) Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas: referido al asesinato de mujeres que trabajan en ocupaciones estigmatizadas socialmente, tales como: el trabajo sexual, el trabajo en clubes nocturnos, etc. Referido a aquellos asesinatos en donde la motivación y justificación es el odio y misoginia por la condición laboral de la víctima; h) Por trata: referido al asesinato de mujeres como consecuencia de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sea por secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación; i) Por tráfico: asesinato de una mujer en situación de tráfico de migrantes, entendiéndose tráfico como la facilitación de la entrada ilegal de una persona a un Estado del cual dicha persona no es nacional o no cuenta con la residencia permanente; j) Transfóbico: Es el asesinato de una mujer transgénero o transexual y donde la principal motivación del victimario es la condición o identidad de género de la víctima; k) Lesbofóbico: asesinato de una mujer lesbiana por su orientación sexual; l) Racista: es el asesinato de una mujer por odio y/o rechazo a su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos y, Por mutilación genital femenina: referido a la muerte de una niña, adolescente o mujer a consecuencia de la práctica de mutilación genital. Véase en Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), OACNUDH, p. 16-17.

La tipificación del feminicidio en México se desarrolló en un contexto complejo, donde concurrieron diversos aspectos de carácter político, social y jurídico, que en menor o mayor medida obstaculizaron o coadyuvieron a la incorporación de este tipo penal al Código Penal Federal del país en el año 2012.

Un primer aspecto –de corte político– residió en la permanente exigencia de justicia por parte de familiares de las víctimas (principalmente madres), el movimiento feminista, en el cual se integran abogadas feministas, agrupadas en organizaciones de la sociedad civil, académicas y defensoras de derechos humanos, las cuales colocaron en el plano internacional los repetidos casos de asesinatos violentos en contra de mujeres acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante la década de los noventa.

Sin embargo, lo que en principio se consideró como un fenómeno aislado que ocurría en una entidad fronteriza del norte del país, resultó ser una problemática generalizada en todo México, no obstante, sus características y particularidades específicas de cada región. Lo anterior fue comprobado a través de diversas investigaciones llevadas a cabo por organismos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos.

Estos organismos emprendieron visitas *in loco*, a fin de documentar la situación de violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, así como la respuesta del Estado ante esta problemática. Resultado de ello fue la elaboración de un diagnóstico que estableció el punto de partida para comenzar a configurar estrategias que hicieran frente a la situación del fenómeno.

Los resultados de este diagnóstico evidenciaron profundas fallas estructurales en el sistema de justicia penal mexicano; sobre todo, denotaron la negligencia y falta de debida diligencia durante las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de las muertes violentas en contra de mujeres y el trato discriminatorio cometido por parte de servidores públicos durante la atención a los familiares de las víctimas. A partir de estereotipos (sesgos de género), dichos servidores minimizaban y justificaban esta clase de delitos.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México; causas y consecuencias 2011-2013*, México, 2014.

Asimismo, de las investigaciones en Ciudad Juárez derivaron una serie de recomendaciones por organismos internacionales<sup>117</sup>, lo que nos lleva al segundo aspecto –de corte jurídico–, ello porque diversos organismos, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se pronunciaron repetidamente al respecto e instaban al Estado Mexicano a emprender las acciones y medidas tendientes al combate a la violencia extrema contra las mujeres, es decir, de los feminicidios.

Por ejemplo, en 1999, en el marco del Informe de la Relatoría Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales<sup>118</sup>, se evidenció la negligencia de las autoridades en cuanto a las investigaciones de las muertes de mujeres en Ciudad Juárez y la arrogancia con que trataban a las familias de las víctimas. Luego, en 2001, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados señaló el deber de investigar de manera minuciosa los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, también recomendó a los tribunales dar celeridad a la resolución de juicios pendientes, así como la implementación de programas con el objetivo de mejorar el acceso a las mujeres a la justicia y sancionar a los responsables.<sup>119</sup>

En 2003, el Comité CEDAW realizó una investigación en México, de manera particular en Ciudad Juárez, la cual incluyó una visita del 18 al 26 de octubre de 2003, en donde un grupo de expertas realizaron entrevistas a diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, con legisladores y con organizaciones de la sociedad civil (defensoras de derechos humanos). En las recomendaciones derivadas del informe sobre la visita a México, el Comité recomendó a las autoridades mexicanas incorporar la perspectiva de género en las investigaciones y en las políticas de prevención y combate a la violencia contra las mujeres.<sup>120</sup>

Después, en 2003, la Relatora sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció respecto de la situación de

---

<sup>117</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 2007.

<sup>118</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: visita a México*, 25 de noviembre de 1999.

Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/54044aba4.html> [Accesado el 5 Marzo 2023]

<sup>119</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, 32° periodo de sesiones, 10-28 de enero de 2005, p. 9.

<sup>120</sup> *Ibidem*, párr. 268, p. 35.

violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez. Destacó que a partir de 1993 en aquella entidad se detectó un incremento en las desapariciones y homicidios de mujeres. Por ello, recomendó de manera enfática que las investigaciones de asesinatos de mujeres se sustentaran en planes de investigación, en los que se analizara el contexto de violencia y la probable conexión entre varios casos. Ese mismo año, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, derivado del diagnóstico antes mencionado, solicitó al Estado mexicano el cumplimiento de las recomendaciones internacionales sobre el contexto de violencia en Ciudad Juárez.

Más tarde, en 2005, producto de la visita a México de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, la cual declaró en su momento la existencia de impunidad en los casos de violencia contra la mujer, llamó la atención a México, a fin de que éste promulgase leyes específicas para combatirla. Ese mismo año, el Comité de expertas de la CEDAW realizó una investigación en México entrevistando a autoridades federales, estatales y locales. El resultado fue un informe que documentó el asesinato de 320 mujeres en Ciudad Juárez de 1993 al año del informe. En razón de ello, integrantes del Comité efectuaron diversos cuestionamientos al Estado mexicano respecto de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal.

En 2006, el mismo Comité CEDAW recomendó a México acelerar la adopción de la enmienda al Código Penal para definir el crimen específico de feminicidio; ese mismo año, el Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas se pronunció – preocupado por la impunidad prevaleciente en los casos de violencia contra las mujeres– sobre las desapariciones y los asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez.

En 2010, el Comité de Derechos Humanos recomendó de manera explícita tipificar el feminicidio en la ley penal; en 2012, el Comité CEDAW, derivado de su séptimo y octavo informe sobre México, recomendó tipificar el feminicidio con elementos objetivos y crear protocolos especializados para la debida investigación de los casos de asesinatos en contra de niñas y mujeres.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> El Comité recomienda al Estado parte: a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012.

En 2013, el Consejo de Derechos Humanos, en el Examen Periódico Universal (EPU) –el cual es un instrumento de revisión del cumplimiento de las obligaciones y compromisos de los derechos humanos de cada uno de los Estados parte–, recomendó a México tipificar el feminicidio. En el mismo año, en el marco del 57º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 4 al 15 de marzo de 2013, incorpora la figura de feminicidio dentro de las conclusiones acordadas.

Al respecto, la Comisión expresó su preocupación por los asesinatos de mujeres y las razones de género que subyacen dentro de estos ilícitos y reconoció la importancia de incorporar la categoría feminicidio en las legislaciones de distintos países. Por último, en 2018 el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano promover que el delito de feminicidio se tipificara en cada uno de los Códigos penales estatales. Asimismo, recomendó la armonización de protocolos para la investigación del mismo.

Otro antecedente importante que impulsó la tipificación del feminicidio en México, fue la emblemática sentencia, mencionada líneas atrás, es decir, el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia emitida en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en razón de las desapariciones y posteriores asesinatos, en septiembre y octubre de 2001, en contra de Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, y Claudia Ivette González, de 20 años, en Ciudad Juárez. En noviembre de 2001 ocurre el hallazgo de ocho cuerpos de mujeres dentro de un campo algodonero con signos de violencia física y sexual, entre ellos los de las tres jóvenes antes mencionadas.

Cabe decir que la descripción, aunque breve de este caso, es relevante, ya que esta resolución sigue siendo en la actualidad un referente en cuanto a estándares para la investigación de casos de muertes violentas de mujeres. Asimismo, resulta interesante observar que a doce años de la resolución “Campo Algodonero”, el panorama, en lo que hace a la investigación con debida diligencia de feminicidios, no ha tenido sustanciales avances, como veremos más adelante.

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano fue responsable por ir en contravención a lo dispuesto en la Convención Americana en relación con lo provisto en la Convención De Belém Do

Pará.<sup>122</sup> La Corte IDH determinó que el Estado mexicano incumplió con su obligación de proteger y garantizar los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal de las víctimas. Además, subrayó como factor determinante de los hechos, el contexto de discriminación, proyectada en violencia contra las mujeres con base en las diferencias de género socialmente construidas en Ciudad Juárez, mismo que el Estado mexicano reconoció y aceptó.

De la misma manera, la Corte IDH destacó en esta resolución la falta de medidas preventivas enfocadas al combate de la violencia perpetrada en contra de mujeres y niñas. También señaló que México actuó de manera omisa al no implementar políticas públicas orientadas a dotar a las instituciones involucradas de mecanismos eficientes para enfrentar la situación de discriminación y violencia que acechaba al municipio fronterizo.

De igual forma, sobresalió en el caso una serie de negligencias e irregularidades durante las investigaciones de las desapariciones y posteriores muertes de las víctimas; teniendo por probado que las autoridades sólo llevaron a cabo diligencias mínimas durante las denuncias por las desapariciones de las tres mujeres, mismas que no fueron suficientes para localizar a las víctimas con vida.

Se tuvo constancia de que, al momento de estar aún desaparecidas las víctimas, las autoridades ministeriales se limitaron a dejar registro de las desapariciones, emitir fichas de búsqueda, realizar toma de declaraciones a los denunciantes y hacer remisión del oficio a la policía judicial, es decir, “sólo se realizaron diligencias rutinarias y formales y no se tomó medida alguna para movilizar el aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas”<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos centró su análisis en dos aspectos: por un lado, si el Estado mexicano cumplió con su deber de adoptar las medidas de prevención en aras de evitar la desaparición y posteriores muertes de las tres víctimas y, por otro lado, realizó un análisis sobre si las investigaciones se realizaron con debida diligencia. De modo que la CIDH analizó el cumplimiento del deber de garante de los fundamentos jurídicos dispuestos en los artículos 4, 5,7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará. Asimismo, la Corte analizó si se respetó el derecho al acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento internacional. *Cfr.* González y otras, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre 2009, Resumen Ejecutivo, p. 5.

<sup>123</sup> Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 2016, p. 100.

La CoIDH también señaló la responsabilidad del Estado mexicano ante la falta de garantía de investigación, bajo los estándares internacionales, ello por las anomalías que se presentaron durante la investigación de los homicidios de las tres jóvenes, respecto del retraso en las investigaciones; la fabricación de culpables; sobre los dictámenes de necropsia, las cuales no establecieron las causas de muerte y tampoco pudieron confirmar si las jóvenes habían sido víctimas de violación, y del manejo y cadena de custodia de las evidencias.

Asimismo, la Corte advirtió la carencia de líneas de investigación sólidas o planes de investigación que tuvieran como objetivo el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los probables responsables. Además, se puso en evidencia que durante las investigaciones no se llevó a cabo análisis de contexto, el cual habría coadyuvado a generar líneas de investigación que permitieran en un primer momento localizar con vida a las tres jóvenes y en un segundo momento dar con los responsables.

La Corte IDH señaló que el Estado mexicano no garantizó el respeto al principio de debida diligencia y con ello transgredió el derecho a la protección judicial eficaz, al acceso a la justicia y al derecho a la verdad de las víctimas, familiares y de la sociedad. También señaló la violaciones a los derechos humanos de los familiares de las víctimas, sobre todo de los derechos que tenían durante el proceso penal; ya que, se les sometió durante todo el proceso a tratos catalogados como degradantes, cometidos por parte de servidores públicos de las instituciones de administración de justicia, toda vez que se condujeron de manera inadecuada respecto de la desapariciones de las tres víctimas, emitiendo respuestas estereotipadas a los familiares de las víctimas, acerca del comportamiento y desarrollo psicosexual de las mismas.

Debido a lo anterior, la Corte estableció como probado de manera reiterada que las y los operadores jurídicos, a partir de estereotipos de género, culpaban a las víctimas por ser asesinadas. Al respecto, la Corte IDH manifestó: “Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388.

Esta sentencia es relevante porque este Tribunal Interamericano recordó a los Estados integrantes de la Convención Americana sus compromisos y obligaciones respecto de la implementación de medidas integrales, que sean de efectiva aplicación, entre ellas las jurídicas, dirigidas a respetar y garantizar la debida diligencia en casos de mujeres en situación de violencia. Del mismo modo, instó al Estado mexicano a adecuar su marco jurídico, lo cual se observa en el resolutivo de numeral dieciocho, el cual señala:

El Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género [...].<sup>125</sup>

Con el fin de dar cumplimiento a lo emitido por la Corte IDH, el Estado mexicano advirtió la necesidad de incluir en la agenda la tipificación del feminicidio, con el objetivo de cumplir con la implementación de protocolos especializados para la investigación de muertes violentas de mujeres relacionados con razones de género.

Asimismo, a partir del conjunto de factores sociales, políticos y jurídicos, se hizo posible que el fenómeno de muertes violentas de mujeres fuera atendido por el Estado mexicano, pues como miembro firmante de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará) y derivado de sus compromisos adquiridos con la ratificación de dichos instrumentos jurídicos, debía dar cumplimiento a su obligación de implementar acciones de carácter legislativo.

Lo anterior a fin de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, párr. 502.



fundamentales, incluido el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. De manera que, el conjunto de recomendaciones emitidas por órganos internacionales de protección a los derechos humanos, y la resolución del caso *González y otras vs. México*, emitida por la Corte IDH, en la que México fue declarado responsable, conformaron las motivaciones principales que dieron lugar a la tipificación del delito de feminicidio en México.

Por último, resulta importante señalar que el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, en la cual se modificaron once artículos, entre ellos, el 1º constitucional. Dicha modificación tuvo por objetivo el reconocimiento de los derechos humanos, tanto aquellos expresados en la Constitución, como aquellos que se encuentren en los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado.

De la misma manera, se incorpora *el principio de interpretación conforme*, el cual permite acudir a las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales ratificados por México, favoreciendo en todo tiempo a las personas y asegurando en todo momento la protección más amplia. Lo anterior es mejor conocido como *principio pro persona*.

Además, dentro del párrafo tercero del mismo artículo primero, se señala la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo observar en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales representan las directrices a seguir por las autoridades judiciales, legislativas y administrativas en su labor de defensa y promoción de los derechos humanos.

Todo lo anterior, resulta trascendente, porque la progresividad como principio constitucional obliga al Estado mexicano a diseñar mecanismos e implementar estrategias que permitan garantizar los derechos humanos a todas las personas.

### **3.3 Tipificación del feminicidio en México**

Desde el 2007 en América Latina (en Costa Rica hasta el 2014), el feminicidio se estableció como delito penal. Lo anterior fue resultado del movimiento feminista conformado por organizaciones de la sociedad civil, víctimas, sobrevivientes y académicas, quienes, en conjunto, llevaron el debate a nivel regional y llamaron la

atención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El objetivo sería la solicitud de audiencia en el marco del 124º Periodo Ordinario de Sesiones para abordar el tema de feminicidio en América Latina.

Para ello se llevaron a cabo investigaciones y documentaciones sobre la problemática en cada país, con el propósito de identificar las características particulares y con base en ellas analizar el fenómeno del feminicidio o femicidio<sup>126</sup> a nivel regional y plantear la construcción del delito de feminicidio, según las diversas necesidades.

Una de las principales discusiones en la región respecto de la tipificación del feminicidio, giró en torno a las implicaciones que tendría en el sistema de justicia penal, y en la necesidad de colocar énfasis en las razones de género que subyacen en este tipo de asesinatos, así como en la re victimización de la que son objeto las mujeres en lo que hace a los procesos penales.<sup>127</sup>

Actualmente, en distintos países de Latinoamérica, el feminicidio/femicidio se encuentra tipificado, aunque en ordenamientos legales distintos y con características particulares tanto en lo sustantivo como en lo formal. Por ejemplo, tenemos que, en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay el delito de feminicidio se encuentra incorporado al Código Penal, mientras que en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela se encuentra en leyes integrales sobre la violencia, o bien en leyes autónomas.<sup>128</sup>

Cada uno de estos países prevé en su normatividad figuras que sancionan el feminicidio, unas con más limitaciones que otras, pero que comparten el objetivo de sancionar y erradicar la expresión más extrema de violencia contra las mujeres por razones de género en el ámbito público y privado.

---

<sup>126</sup> Un primer debate que se generó a nivel regional fue sobre el uso de los términos *feminicidio* y *femicidio*, ya que en un primer momento no hubo consenso sobre la utilización de cada uno, ya que los términos conllevan bases teóricas y políticas con diversos matices. Además, otro aspecto a debate giró en torno a la complejidad de involucrar una categoría de análisis proveniente de ciencias sociales como la antropología y la sociología a las estructuras jurídicas, debido a la ambigüedad que podía generar la conceptualización. Y es que, según Toledo, dicha ambigüedad podía atentar contra los principios de tipicidad y seguridad jurídica. Sin embargo, en la actualidad su uso es indistinto. Véase, Toledo, Vásquez, Patsilí, *op. cit.*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH México, 2009,

<sup>127</sup> Cfr. Garita Vélchez, Ana Isabel, *La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres, Panamá, 2011-2015, p. 15.

<sup>128</sup> Ver más, *Análisis de legislación sobre feminicidio/femicidio en América Latina y El Caribe e insumos para una Ley Modelo*, ONU Mujeres, MESECVI, 2018.

La incorporación del tipo penal del feminicidio en América Latina, en palabras de Garita Vílchez,

busca contribuir a una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.<sup>129</sup>

Además, la jurista costarricense señala que la incorporación de este tipo penal a la legislación de los países en Latinoamérica responde a las siguientes circunstancias:

(i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, (v) los altos índices de impunidad.<sup>130</sup>

En México, como ya se había referido en el capítulo segundo de esta investigación, el reconocimiento de la violencia feminicida se encuentra en la ley marco para atender la violencia contra las mujeres, es decir, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), aprobada en 2007, la cual constituye la primera referencia jurídica respecto del feminicidio.

En el artículo 21 de la LGAMVLV se define la violencia feminicida, como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus

---

<sup>129</sup> Garita Vílchez, Ana Isabel, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina...*, p. 17.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. Si bien el concepto de feminicidio no es mencionado, se retoman elementos afines que conforman la tipificación, tales como: misoginia, tolerancia social, impunidad del Estado y muerte violenta de mujeres.

En México se propuso por primera vez la tipificación del feminicidio con tres iniciativas a nivel federal y cuatro a nivel estatal. Estas iniciativas han sido divididas en dos bloques por Toledo Vásquez. El primero corresponde a aquellas iniciativas cuyo concepto de feminicidio incluye conductas que no necesariamente culminan en el asesinato de una mujer, mientras que el segundo se refiere únicamente a casos donde el resultado es la muerte de la fémina.

Tres de las iniciativas corresponden al primer bloque. La primera de ellas fue presentada en 2004, con la propuesta de incorporación de un nuevo capítulo al Código Penal Federal denominado “Crímenes de Género”, en el cual se contemplaba el delito de feminicidio.<sup>131</sup> Después, en 2007, en el Estado de Chihuahua, la figura penal estaba incorporada dentro del apartado “Delitos contra la Humanidad” a la par del genocidio, desaparición forzada de personas y tortura.<sup>132</sup> Luego, en 2007, en el mismo sentido que la iniciativa federal de 2004, se propone incorporar adiciones al Código Penal del Estado de Sinaloa bajo el nombre “De los Delitos de Género”, donde se prevé la adición del tipo penal de feminicidio.<sup>133</sup>

Conforman el segundo bloque las iniciativas presentadas en Chihuahua en 2007, a nivel federal en 2008 y en Sinaloa en 2009, las cuales se efectuaron siguiendo el modelo de las anteriores, es decir, incorporaron la figura del feminicidio en los códigos penales.

---

<sup>131</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De Los Delitos de Género”, y los Artículos 432, 433 y 434 para tipificar el delito de Feminicidio; y adiciona un numeral 35 al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una Fracción VI al Artículo 2 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, suscrita por las Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo. Fue presentada a tramitación legislativa el 7 de diciembre de 2004.

<sup>132</sup> Iniciativa de modificación del Código Penal para el delito de feminicidio y desaparición forzada. Presentada en marzo de 2007 por la Diputada Victoria Chavira Rodríguez.

<sup>133</sup> Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionando al Libro Tercero del Código Penal el Título Sexto, “De los Delitos de Género”, y los artículos 364, 365 y 366 para tipificar el delito de feminicidio; y se adiciona un párrafo al artículo 117 y el artículo 117 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. Iniciativa presentada por la Diputada Sandra Lara Díaz el 20 de noviembre de 2007.

Lo que diferencia a estas iniciativas de las anteriores, es que el tipo penal no abarca todas las formas en que las mujeres pueden ser asesinadas por razones de género, sino que se limita a ciertas formas en las que está implícita la motivación basada en el género.<sup>134</sup>

En síntesis, todas las iniciativas buscaban el reconocimiento de las particularidades que rodean al fenómeno de feminicidio, así como que éste se configura como un delito grave en México. No es sino hasta el año 2010 que, como consecuencia de las experiencias adquiridas en los procesos de tipificación de los Estados que conforman América Latina, se buscó diseñar un tipo penal que atendiera las razones de género; que visibilizara la violencia ejercida contra los cuerpos de las mujeres, y que, además, se garantizara su objetividad. De manera que la construcción del tipo penal de feminicidio buscó “establecer un tipo penal autónomo, objetivo, cuya acreditación no permitiera a las y los operadores jurídicos la interpretación de cada uno de los elementos del tipo penal, al cumplir también con principios y garantías fundamentales de todo proceso penal.”<sup>135</sup>

El Estado de Guerrero fue el primero en incorporar la figura de feminicidio a su Código penal, el 21 de diciembre de 2010. Sin embargo, el tipo penal no prosperó debido a la subjetividad de los elementos que lo integraban, imposibilitando con ello su acreditación.

El segundo en incorporar el tipo penal de feminicidio en su Código penal fue el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 26 de julio de 2011 en el artículo 148 Bis, para después incorporarse, en 2012, en el Código Penal Federal como delito autónomo dentro de título decimonoveno, denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal, en el título quinto, artículo 325, quedando actualmente ambas disposiciones legales de la siguiente manera:

<b>Tipo penal de feminicidio</b>	
<b>Código Penal Federal (Art. 325)</b>	<b>Código Penal para el Distrito Federal (Art. 148 Bis)</b>

<sup>134</sup> Toledo, Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, p. 21.

<sup>135</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México; causas y consecuencias 2011-2013*, p. 23.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

**Sanción prevista para el delito de feminicidio**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

### 3.3.1 Críticas a la tipificación del feminicidio en México

El debate que se ha generado en torno al feminicidio continúa aún vigente, debido a la complejidad que rodea, no sólo a la conceptualización, sino también al fenómeno social con sus implicaciones políticas y jurídicas. Cabe precisar que, aunque la presente investigación no está encaminada a problematizar el tema de la tipificación del feminicidio, considero pertinente nombrar algunas de las argumentaciones que respecto de éste se han esgrimido.

Un primer cuestionamiento dirigido a la tipificación del delito de feminicidio se sostuvo bajo el argumento de que dicha norma vulneraba el principio de igualdad previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen en términos generales el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.<sup>136</sup>

Sin embargo, contrario a este argumento se ha manifestado por un sector de los feminismos jurídicos que la tipificación del feminicidio en México atiende a la obligación del Estado de cumplir con el mandato, derivado de diversos instrumentos

---

<sup>136</sup> Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en la tesis aislada de registro 2011230 de Rubro: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER".

internacionales, de incorporar toda la normatividad necesaria para proteger y respetar la igualdad de todas las personas, así como de configurar acciones legislativas para prevenir violaciones a derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, según esta explicación, la tipificación obedece a la responsabilidad del Estado de implementar acciones, en las que se incluyen medidas de política criminal que guarden en sí mismas “un trato legal distinto en los casos en los que exista una desigualdad en las condiciones materiales de los destinatarios de la norma (...)”<sup>137</sup>. Por ello, las acciones afirmativas de protección a los derechos humanos de niñas y mujeres “no pueden considerarse discriminatorias o prohibidas aquellas acciones de favorecimiento orientadas a sectores marginados o en desventaja, y cuyo objetivo será compensar la situación de desigualdad sustancial que viven las mujeres en la sociedad”<sup>138</sup>.

Un segundo argumento encuentra sustento en la afirmación de una vulneración al principio de *última ratio* o mínima intervención del Estado, el cual postula que, como estado democrático, la intervención del derecho penal debe restringirse como última opción, es decir, cuando se han agotado todos los medios para combatir determinada conducta y éstos no han tenido los efectos esperados. En ese sentido, el tipo penal de feminicidio, según la opinión de algunos juristas, pertenecería al conjunto de:

(...) preceptos penales que no despliegan en primera línea efectos protectores concretos, sino que, confesándose partidarios de determinados valores o condenando conductas consideradas reprobables, pretenden servir para la autoafirmación de grupos políticos e ideológicos. A menudo también sucede que sólo se persigue apaciguar al elector en cuanto que mediante leyes previsiblemente ineficaces sin embargo se puede suscitar la impresión de que “se hace algo” para combatir acciones y situaciones indeseables.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>138</sup> *Idem*.

<sup>139</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1997, p. 59.



Es decir, bajo esta óptica, el feminicidio podría significar una norma meramente simbólica, la cual no se consideraría funcional, ni prioritaria desde los principios del derecho penal. En ese mismo sentido y quizás de manera más simple, Eugenio Raúl Zaffaroni expresó en algún momento respecto de la Ley de feminicidio en Argentina lo siguiente: “El poder punitivo es perverso, y se da cuenta del riesgo que el feminismo implica y trata de tragárselo. ‘Quédate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo podés colgar en la cama’, le dice. Hay que tener cuidado con esa trampa.”<sup>140</sup>

Ante el anterior argumento, quienes consideran la tipificación del feminicidio como necesaria, nos recuerdan los objetivos del derecho penal, invocando una de las principales funciones de éste, la cual sería la de proteger los bienes jurídicos de mayor valía dentro de la sociedad. En el caso del tipo penal de feminicidio, lo que se protege, desde esta óptica, es la vida de las mujeres, pero además el derecho a la libertad e integridad personales de las mismas, así como a una vida libre de violencia.

Asimismo, evocan la doble función del derecho penal. Por una parte, la función represiva, con la que se buscaría sancionar la conducta ante la comisión del delito de feminicidio y, por otra, su función preventiva, la cual se generaría con la visibilización de las razones de género mediante la investigación y sanción de este delito.

En el mismo sentido, señala “la construcción del feminicidio (...) responde a las altas cifras de mujeres asesinadas en México y a la necesidad de visibilizar las características o razones de género que distinguen a estos asesinatos, lo cual incluye la vulneración a otros bienes jurídicos, además del derecho a la vida”<sup>141</sup>.

Respecto del carácter simbólico que descansa en la construcción de este delito, abogadas especialistas en el fenómeno de feminicidio, reivindicando dicho aspecto, pues, con la tipificación del feminicidio, argumentan, se busca que, desde el discurso del derecho penal, se reconozca la importancia de proteger la vida e integridad de las mujeres contra actos discriminatorios que pongan en peligro un bien jurídico tan importante como lo es la vida.

---

<sup>140</sup> “Para Zaffaroni, la ley de feminicidio no tendrá eficacia”, *Minutouno*, 02 de diciembre de 2012, <https://www.minutouno.com/politica/nuevo-codigo-penal/para-zaffaroni-la-ley-femicidio-no-tendra-eficacia-n270106> [consultado el 20 de septiembre de 2021].

<sup>141</sup> *Idem*.

En coincidencia con los argumentos a favor de la tipificación del feminicidio, debemos agregar que cada cierto tiempo surgen intentos que buscan la derogación de este tipo penal y proponen que los asesinatos en contra de mujeres constituyan una agravante del homicidio, bajo la justificación de lo complejo que resulta para las y los operadores jurídicos aplicar el tipo correctamente y con ello lograr que los casos lleguen a sentencia.

Lo anterior denota la falta de entendimiento, por parte de las instituciones y del personal que las integran –pese a las innumerables capacitaciones en perspectiva de género que han sido financiadas con el presupuesto destinado a las instituciones de justicia–, de que la problemática del feminicidio no es aislada, sino que se trata de una situación sistemática a nivel regional, es decir, latente en América Latina y, por tanto, en México.

Por otro lado, denota la falta de conocimiento respecto a las condiciones específicas en que son asesinadas las niñas y mujeres en México, lo que refleja la resistencia a entender el contexto social y cultural de discriminación y violencias de género ejercidas en contra de mujeres y niñas, lo cual responde a una cultura preponderantemente machista en el país.

Es decir, la construcción del delito de feminicidio busca colocar en el discurso jurídico –pues como señala George Steiner, “lo que no se nombra, no existe”– la importancia de proteger la vida de las mujeres ante un peligro persistente, pero también busca exponer que las violencias ejercidas en contra de ellas no constituyen hechos aislados, sino que se dan a través de un *continuum*, cuya cúspide es el asesinato de una mujer por razones de género, las cuales son sostenidas en sociedades en donde la mujer es sujeta a subordinación y dominación, consecuencia del sistema patriarcal.

### **3.4. Magnitud actual del feminicidio en México y el caso particular de Ciudad de México**

Los datos estadísticos son necesarios para tener claro el panorama y la evolución que ha tenido el fenómeno del feminicidio en México y con ello tener un diagnóstico para la atención de la problemática en sus distintas dimensiones. Para fines de la presente

investigación se consultaron diversos informes y estudios realizados por instituciones públicas o bien por organizaciones no gubernamentales.<sup>142</sup>

Sin embargo, me limitaré a referir las cifras aportadas por tres informes, dos de ellos emitidos por organizaciones no gubernamentales y el tercero emitido por una fuente oficial, ello en razón de distintas situaciones que detallaré más adelante. El primero es emitido por el *Informe sobre violencia contra las mujeres e incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911*, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Este informe muestra la tendencia nacional de enero de 2015, con fecha de corte al 31 de agosto del 2022, de la incidencia de presuntos delitos de feminicidio a nivel nacional. En 2015 se registraron 412 casos de presuntos feminicidios, en 2016 un total de 607, para 2017 la cifra se eleva a 742 casos, mientras que en 2018 se contabilizan 898 casos, en 2019, 946, en 2020 un total de 948 casos, en 2021, 979, y hasta agosto de 2022, 600.

El segundo informe que retomaré, de nombre *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: Reporte 2020*<sup>143</sup>, emitido por Impunidad Cero, puntualiza los casos de feminicidios reportados en confrontación con las carpetas de investigación iniciadas

---

<sup>142</sup> Informe *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016* utiliza como fuente los datos aportados por INMUJERES, ONU Mujeres e INEGI en Estadísticas vitales de mortalidad. Asimismo, en CONAPO, *Proyecciones de la Población de México 2005-2050 (1985-1989). Estimaciones de poblaciones 1990-2010 (1990-2009) y proyecciones de la población de México 2010-2050 (2010-2016)*. Ver más en *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*, SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres, México, 2017, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx\\_07dic\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf) [consultado 1 de octubre de 2012].

Cámara de Diputados LXII Legislatura, *Reportes de Indicadores sobre los feminicidios. Análisis y tendencias actuales en México 2012*, CEAMEG, p. 17, [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/ceameg/RT\\_2013/08\\_RISFA.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/RT_2013/08_RISFA.pdf) [consultado el 1 de octubre de 2021].

Jasso, Carmina y González, Karina, "Brechas en la medición de feminicidios en México", *Resonancias*. Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 2018, <https://www.iis.unam.mx/blog/brechas-en-la-medicion-de-feminicidios-en-mexico/> [consultado el 1 de octubre de 2021].

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio> [consultado el 1 de octubre de 2021].

<sup>143</sup> Impunidad Cero, *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México*, reporte 2020, México, p. 20, <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf> [consultado 14 de octubre de 2021].

por el mismo delito. En él se refiere que durante 2019 se registraron a nivel nacional 1,012 víctimas de homicidio, de las cuales 983 se iniciaron como probables feminicidios.

Asimismo, detalla las entidades con mayor número de víctimas de feminicidio en 2019, siendo éstas: Veracruz, con 162 casos; Estado de México, con 126; Ciudad de México, con 71 víctimas; Nuevo León, con 67; Jalisco y Puebla, con 60 casos cada una. Representan estas entidades el 49.4% del total de casos de feminicidios a nivel nacional. Según el mismo informe, de 2015 a 2019 la tasa de crecimiento de la incidencia de este delito se elevó en un 137%.

El tercer informe, de reciente emisión, titulado *Juicio a la Justicia*, elaborado por Amnistía Internacional,<sup>144</sup> refiere que durante el año 2020 en México se registraron 3,723 muertes violentas de mujeres, de las cuales sólo 940 se investigaron como probables feminicidios. De dichas cifras se desprende que en promedio diez mujeres fueron asesinadas diariamente en México.

Las cifras anteriores nos indican un crecimiento considerable en la incidencia del delito de feminicidio en México. Sin embargo, no existe claridad en el registro de estas cifras, y es que tal como refiere *Data Cívica*<sup>145</sup>, las cifras emitidas por el SESNSP, se limitan a referir el total de víctimas de feminicidio con base en la información proporcionada por las fiscalías y las averiguaciones o carpetas de investigación iniciadas que reportan por feminicidio.

Es decir, el aumento en la incidencia del delito de feminicidios, según el análisis que realiza *Data Cívica*, puede deberse a distintas causas; por ejemplo, que las autoridades lograron encuadrar una cantidad mayor de casos de homicidios dolosos de mujeres al tipo penal de feminicidio, lo cual no necesariamente implica un aumento en la incidencia de este delito; o bien, por la disminución de la cifra negra de feminicidios en las entidades, es decir, que las autoridades hayan realizado una mayor cantidad de registros por casos de feminicidio.

---

<sup>144</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, México, 2021, p. 14.

<sup>145</sup> Torreblanca, Carolina, “¿Qué contamos cuando contamos ‘feminicidios’?”, *Animal Político*, 12 de noviembre de 2018, Data Cívica, México, 2018, <https://www.animalpolitico.com/el-foco/que-contamos-cuando-contamos-feminicidios/> [consultado el 14 de octubre de 2021].

En consecuencia, al analizar las estadísticas sobre la incidencia del feminicidio en México a nivel nacional, se presentan limitaciones de diversa índole, entre las cuales podemos identificar las siguientes:

- 1) No en todos los casos se contabilizan los homicidios de mujeres como feminicidios, lo cual crea un subregistro que no es tomado en cuenta en las estadísticas oficiales.
- 2) Existen inconsistencias respecto de las cifras reportadas por diversas fuentes oficiales al confrontarlas por las aportadas por organizaciones no gubernamentales a través de diversos informes.
- 3) No hay coincidencia en el número de víctimas en relación con el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de feminicidio.

Aparentemente, lo anterior se debería, en parte, a los siguientes factores:

- 1) La forma gradual en que el tipo penal de feminicidio se fue incorporando en los códigos penales de cada entidad de la república mexicana, alcanzando la totalidad de entidades hasta el año 2017.
- 2) La falta de homogeneidad en las legislaciones sobre feminicidio en México, ya que hasta la fecha en cada entidad del país se aplica el tipo penal de manera distinta, razón por la cual los registros se realizan también de múltiples formas, lo que imposibilita hacer una comparación entre cada entidad federativa y entre cada año.
- 3) Otro aspecto es que, hasta el año 2015 se comienza a elaborar una diferenciación entre homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres y feminicidios.
- 4) Asimismo, resulta erróneo confrontar el número de víctimas registradas por el SESNSP respecto del reporte de número de carpetas iniciadas por el delito de feminicidio, ello porque en ocasiones en una carpeta de investigación existe más de una víctima.
- 5) Otro aspecto que vale la pena resaltar es que, si bien cada mes, a partir del 2015, el SESNSP emite la incidencia del delito de feminicidio, sus

variables resultan limitadas para identificar aspectos relevantes como las distintas situaciones de vulnerabilidad de las víctimas.

- 6) Inexistencia de protocolos y mecanismos estandarizados para la recolección, manejo, procesamiento de datos de feminicidios: Al interior del país –sucede lo mismo en toda América Latina–, la tarea de recolección de datos recae en múltiples instituciones, por lo cual, al recabar la información de manera diferenciada, es muy difícil conocer la realidad y profundidad del problema.<sup>146</sup>

Las anteriores limitaciones denotan la carencia de estadísticas confiables que coadyuven a un diagnóstico preciso a nivel nacional sobre la incidencia del delito de feminicidio en México. Asimismo, denota la falta de instrumentos de medición que contemplen aspectos relevantes para el estudio de esta problemática. Si bien el tipo penal de feminicidio se incorporó en 2012 al Código Penal Federal, se distinguen múltiples deficiencias al momento de medir este fenómeno, lo cual resulta relevante de considerar, pues, aunque el tipo penal de feminicidio ya se encontraba dentro del discurso teórico y jurídico, las instituciones del Estado han tardado en reaccionar en lo que hace a la atención y adecuada documentación de la incidencia de este delito en cada entidad federativa.<sup>147</sup>

Dicho de otra manera, las deficiencias en las estadísticas ponen en evidencia la falta de priorización por parte de las autoridades del Estado para atender la incidencia de la violencia más extrema ejercida en contra de niñas y mujeres. Además, “la inexistencia de una estandarización de indicadores en relación con las violencias de género, y particularmente a los femicidios, complejiza la comprensión de la magnitud del

---

<sup>146</sup> De Ángel, Eugenia (coord.), *Femicidios en América Latina en contextos de pandemia*, Tercer informe, marzo, 2021, p. 6.

<sup>147</sup> Al respecto, Michel Foucault ha explicado constantemente dentro sus obras cómo las instituciones nacen y se consolidan por necesidades diversas, comúnmente por motivos económicos, pero también políticos o ideológicos. Sin embargo, reaccionan tardíamente a los nuevos paradigmas. Existe, pues, un momento de transición donde, dado el horizonte teórico, se exigen a las instituciones nuevos mecanismos, protocolos, innovaciones, cambios –a veces radicales–, y éstas, aunque adoptan todo ello de manera formal, es decir, lo incorporan dentro de su discurso, no terminan por dotarlo de operatividad. Con lo anterior quiero explicar que, aunque en el discurso las instituciones del Estado incorporen la categoría de *perspectiva de género*, ésta no ha sido incorporada materialmente, de manera eficaz.

problema y la evaluación de las respuestas que brindan las políticas públicas existentes, el sistema de salud y las instituciones de justicia.”<sup>148</sup>

Lo anterior responde a múltiples factores, principalmente a la resistencia a incorporar la perspectiva de género y el enfoque interseccional durante la atención del feminicidio, así como a la falta de implementación de mecanismos de monitoreo en la elaboración de estadísticas e indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan un mejor análisis de la problemática.

La medición y estudio acerca de la recurrencia del delito de feminicidio integrando la perspectiva de género y el enfoque interseccional es necesario para un diagnóstico que permita configurar políticas públicas eficaces y eficientes que ayuden a la adecuada prevención del feminicidio en México y que su vez permitan visualizarlo socialmente. Al mismo tiempo, debe tenerse presente que el Estado mexicano, como país ratificante de la Convención de Belém Do Pará, tiene la obligación de cumplimentar lo establecido en el artículo 8 inicio h) de dicho instrumento legal.<sup>149</sup>

Ahora bien, resulta pertinente puntualizar el caso particular del contexto actual de la incidencia del delito de feminicidio en la Ciudad de México. De acuerdo con datos obtenidos mediante solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Fiscalía de investigación del delito de feminicidio en la Ciudad de México informa que, en 2020, se registraron 76 feminicidios, mientras que, en lo que va del 2021 se tiene registro de 48 casos. Asimismo, reporta el total de las carpetas de investigación abiertas de 2020 a la fecha, que asciende a 126. Dicha cifra no coincide al sumar los casos registrados en 2020 y 2021.

---

<sup>148</sup> De Ángelo, Eugenia (coord.), *Feminicidios en América Latina en contextos de pandemia*, Tercer informe, marzo 2021, p. 6.

<sup>149</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, Artículo 8, Inciso h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Por otro lado, las cinco alcaldías que registraron mayor incidencia de casos de presuntos feminicidios durante 2020 fueron: Iztapalapa, Cuauhtémoc, Tlalpan, Gustavo A. Madero y Benito Juárez. Mientras que, en 2021, las alcaldías que muestran mayor número de casos son: Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Tlalpan y Miguel Hidalgo. En la siguiente tabla podemos observar la incidencia por alcaldía entre 2020 y 2021 de casos de feminicidio.

<b>Alcaldía</b>	<b>No. de feminicidios 2020</b>	<b>No. de feminicidios 2021</b>
Azcapotzalco	1	2
Álvaro obregón	1	2
Benito Juárez	6	0
Coyoacán	3	0
Cuajimalpa	1	1
Cuauhtémoc	14	6
Gustavo A. Madero	9	10
Iztacalco	1	1
Iztapalapa	15	5
Magdalena Contreras	0	2
Miguel Hidalgo	3	5
Milpa Alta	1	3
Tlalpan	11	5
Tláhuac	4	3
Venustiano Carranza	5	1
Xochimilco	1	2
<b>Total</b>	<b>76</b>	<b>48</b>

Fuente: elaboración propia con datos recabados a partir de solicitudes de información pública a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Cabe señalar que, según el reporte generado por la Fiscalía de investigación del delito de feminicidio de la Ciudad de México, a partir de la información solicitada, los presuntos responsables tienden a ser, en la mayoría de casos, personas que mantenían un vínculo con las víctimas, es decir, familiares, parejas, concubinos o ex parejas.

### **3.5. Actos y omisiones durante la investigación del delito de feminicidio en la Ciudad de México**

En este apartado desarrollaré, a partir del análisis del contenido de tres recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDH CDMX), los actos y omisiones que suelen presentarse durante la investigación del



delito de feminicidio; actos y omisiones relacionados con la resistencia de incluir la perspectiva de género por parte de las y los servidores públicos que integran las instituciones de justicia en la Ciudad de México.

Mi análisis se apoyará de manera sustantiva en la propuesta metodológica titulada *Metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas*, emitida por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), la cual tiene como objetivo la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, particularmente del feminicidio.

Antes de iniciar el análisis, resulta necesario señalar que durante la investigación del delito de feminicidio se exige que las y los operadores jurídicos desarrollen las diligencias mínimas y particulares necesarias, incorporando la perspectiva de género, para con ello lograr la acreditación del tipo penal de feminicidio.

Dicha exigibilidad se desprende de la obligación del Estado Mexicano de cumplir con sus compromisos internacionales vinculados con su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos relacionados con violencia contra las mujeres en razón de su género, tal como se expuso en el desarrollo del segundo capítulo de esta investigación. Por ende, México debe observar los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales podemos destacar los derivados de la sentencia emitida por la CoIDH *Campo Algodonero*, que establece la obligación de las autoridades de investigar las muertes por razones de género con debida diligencia reforzada, más aún si éstas se dan dentro de contextos de violencia generalizada en contra de las mujeres. Lo anterior implica investigar la escena del crimen de manera exhaustiva, así como realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa y por personal competente.<sup>150</sup>

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado respecto de las investigaciones de muertes violentas de mujeres. Al respecto, ha emitido criterios jurisprudenciales vinculados con la debida diligencia y perspectiva de género, retomando los estándares de la CoIDH, los cuales son

---

<sup>150</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia* de 16 de noviembre de 2009, párr. 300.

formalmente –deberían ser– de estricta observancia por quienes integran las instituciones de procuración e impartición de justicia.

### Criterios Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

**Caso Mariana Lima Buendía**, amparo en revisión 554/2013  
151

#### **Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.).**<sup>152</sup>

- *Toda muerte violenta de mujer debe investigarse con perspectiva de género.*
- *Debe implementarse un método para verificar la existencia de antecedentes de violencia o situaciones de vulnerabilidad de la víctima por cuestiones de género.*
- *Las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas de investigación posibles.*
- *Debe desarrollarse un plan o programa metodológico de investigación.*

#### **Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)**<sup>153</sup>

- *Además de las diligencias básicas<sup>154</sup>, las autoridades investigadoras deben verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género.*
- *Se deben preservar evidencias específicas para determinar la existencia de violencia sexual.*
- *Se deben llevar a cabo peritajes específicos, como el peritaje psicosocial para analizar si la víctima se encontraba en un contexto de violencia.*

---

<sup>151</sup> SCJN, *Amparo en Revisión 554/2013. Caso Mariana Lima Buendía*, sentencia del 25 de marzo de 2015.

<sup>152</sup> Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), registro núm. 2009087, rubro: “Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género”.

<sup>153</sup> Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), registro núm. 2009086, rubro: “Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación”.

<sup>154</sup> Identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte. Véase en: SCJN, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), registro núm. 2009086.

- *Las autoridades ministeriales y policiales deben verificar durante sus investigaciones si existe conexión entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos.*
- *Deben practicarse diligencias particulares tendientes a verificar la existencia de violencia sexual.*

**Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)<sup>155</sup>**

- *Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción*

**Tesis. 1a. CLXIV/2015 (10a.)<sup>156</sup>**

- *La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.*
- *En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la*

---

<sup>155</sup> Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.), registro núm. 2009081. rubro: “Delitos contra las mujeres. Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen.”

<sup>156</sup> Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.), registro núm. 2009082, rubro: “Delitos contra las mujeres. Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen.”

sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

**Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)<sup>157</sup>**

- *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia**. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

*(Resaltado nuestro)*

**Caso Karla del Carmen Pontigo Lucciotto<sup>158</sup>**, amparo en revisión 1284/2015

- *Una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. (párr. 62)*

<sup>157</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), núm. de registro 2009084, rubro: “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”.

<sup>158</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1284/2015, Caso Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, sentencia del 13 de noviembre de 2019.

- *Una investigación eficaz requiere un análisis detenido de los hechos, una amplia obtención de pruebas y el desarrollo de vías racionales de investigación. El Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance los medios necesarios para llevar a cabo aquellas actuaciones, sino que efectivamente sean utilizados para realizar las averiguaciones con prontitud. La falta de investigación implicará la violación al derecho a la verdad. (párr. 101)*
- *La participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental. (párr. 105).*
- *Para considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de una mujer por razón de género, efectivamente, la investigación debe descansar en métodos y análisis criminalísticos y criminológicos que incorporen una visión de género. (párr. 147)*

Así, la investigación del delito de feminicidio debe cumplir con el principio de debida diligencia, el cual hace referencia a cierto estándar de cuidado con el que deben desempeñar sus funciones las personas operadoras del sistema de justicia penal. Dicho principio se encuentra integrado por las siguientes categorías<sup>159</sup>:

- **Oficiosidad:** que implica el deber de las autoridades de iniciar las investigaciones de oficio y por personal competente, así como atender que la investigación no sea un resultado sino un medio, cuyo objetivo sea el esclarecimiento de los hechos, pues constituye un deber jurídico del Estado, que está obligado a cumplir.

---

<sup>159</sup> De León Gisela, Krsticevic Viviana, et al., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Argentina, 2010, p. 21, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> [consultado el 1 de mayo de 2022].

- **Oportunidad:** que se refiere a la inmediatez, en un plazo razonable, con la que deben actuar los agentes policiales, las fiscalías y los órganos jurisdiccionales del Estado. Para evitar con ello la alteración del lugar de los hechos o la pérdida de evidencia.
- **Competencia:** que básicamente se refiere a la idoneidad y capacidad que deben tener los intervinientes en la investigación del feminicidio, así como a la coordinación y cooperación con la que deben desarrollarse las indagaciones.
- **Independencia e imparcialidad:** se refieren a que quienes intervienen en la investigación deben conducirse de manera imparcial, seria y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles con el objetivo de conocer la verdad respecto de los hechos. Cabe señalar que la imparcialidad debe regir en cada etapa del proceso, incluyendo la recolección de indicios y evidencias, la inspección del lugar de los hechos, el embalaje de cada una de las evidencias, etc.
- **Exhaustividad:** que hace referencia a la obligación de agotar todos los medios legales disponibles para el esclarecimiento de los hechos; a la persecución, captura, enjuiciamiento y posterior sanción a los responsables. Asimismo, hace referencia al análisis de contexto para identificar la posibilidad de conexión entre uno o más feminicidios, o bien si éstos se hallan dentro del contexto del crimen organizado, por poner un ejemplo.

Por último, la debida diligencia exige respetar el derecho a las víctimas directas o indirectas de participar durante la investigación. Este derecho, recordemos, también se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C. Igualmente, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas.

Es necesario señalar que en la actualidad existen diversos protocolos que las y los operadores deben atender. A nivel internacional, tenemos el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)*, así como el Protocolo de Minnesota, o en el ámbito local,

el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial para el delito de feminicidio a nivel federal y local en la Ciudad de México.

Ahora bien, dado que la presente investigación es de carácter documental, se sistematizó, analizó y sintetizó el contenido de la información plasmada en tres recomendaciones<sup>160</sup> emitidas por la CDH CDMX: la primera, emitida en el año 2017; la segunda, en 2018; y la tercera, en 2019. Se retoman dichas recomendaciones, debido a que tienen en común el referirse a la documentación e investigación de casos de posibles feminicidios en los que se probó la existencia de violaciones a los derechos humanos y la falta de debida diligencia e incumplimiento de la disposición de incorporar la perspectiva de género en las investigaciones de muertes violentas de mujeres en la Ciudad de México.

### **3.5.1 Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

En primer lugar, se analizó el contenido de la Recomendación 4/2017<sup>161</sup>, la cual lleva por título “Omisión de investigar con la debida diligencia y perspectiva de género los feminicidios de Mile Virginia Martín, Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, Olivia Alejandra

---

<sup>160</sup> Se identificaron tres recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicadas a través de su página web dentro del apartado de recomendaciones: <<https://cdhcm.org.mx>>. Cabe señalar que, mediante solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la CDH CDMX informó lo siguiente: 1) Se tiene registro de 64 expedientes de queja que se han presentado del 1 de enero de 2011 al 17 de marzo de 2022, relacionados con posibles violaciones a derechos humanos en casos de posibles feminicidios; 2) el organismo informó que en el mismo periodo se tiene registro de 53 expedientes de queja relacionados con posibles violaciones por falta de debida diligencia durante la investigación de posibles casos de feminicidios y 3) se tiene registro de 15 expedientes de queja por posibles violaciones por filtración de información en casos de posibles feminicidios (en los incisos 2 y 3, de acuerdo con la información remitida, un mismo expediente puede contener ambas categorías, es decir, la falta de debida diligencia durante la investigación y la filtración de información).

Resulta pertinente precisar que, de acuerdo con los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los procedimientos de queja se subsumen en dos etapas: I) Investigación preliminar de posibles violaciones a derechos humanos; II) Etapa de investigación de quejas calificadas como presuntamente violatorias de derechos humanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los artículos antes mencionados. Lo anterior significa que la CDH CDMX registra cada uno de los expedientes de queja y se clasifican por los derechos violados y la autoridad responsable involucrada, sin embargo, sólo algunos expedientes de queja que pasan a etapa de investigación son calificados al subnivel de tipo de violación.

<sup>161</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Omisión de investigar con la debida diligencia y perspectiva de género los feminicidios de Mile Virginia Martín, Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, Olivia Alejandra Negrete Avilés, la defensora de derechos humanos Nadia Dominique Vera Pérez y el homicidio del periodista Rubén Manuel Espinosa Becerril*, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco\\_0417.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco_0417.pdf).

Negrete Avilés, la defensora de derechos humanos Nadia Dominique Vera Pérez y el homicidio del periodista Rubén Manuel Espinosa Becerril”. En ésta se documentan los actos y omisiones durante la investigación del multifeminicidio cometido el 31 de julio de 2015 en la Colonia Narvarte, delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, donde fueron encontrados los cuerpos sin vida de cuatro mujeres y un hombre, con señales de tortura, y en el caso particular de una de las víctimas femeninas, con signos de violencia sexual.<sup>162</sup>

En segundo lugar, se analiza la Recomendación 01/2018<sup>163</sup> titulada “Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares”. Se documentan cada una de las irregularidades y falencias identificadas durante parte de la investigación en el caso del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio de 22 años de edad, acontecido el 3 de mayo de 2017 dentro de las instalaciones de Ciudad Universitaria.<sup>164</sup>

Por último, se sistematizó y analizó el contenido de la Recomendación 09/2019<sup>165</sup>, “Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio”. En ella se documentaron un total de veinte expedientes de queja, iniciados entre los años 2016 y 2019. Se identificaron omisiones durante la investigación de los probables feminicidios, siendo señaladas como responsables distintas instancias, tales como: la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y por último, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

A partir del análisis de los casos que conforman dichas recomendaciones, ubicamos los momentos en que ocurren de manera sistemática los actos y omisiones durante la investigación de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres en la Ciudad de México.

---

<sup>162</sup> Ver más en *Artículo 19 México y Centroamérica, Organización independiente, Plataforma sobre el caso Narvarte*, [casonarvarte.articulo19.org](https://casonarvarte.articulo19.org).

<sup>163</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares*, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco\\_0118.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf).

<sup>164</sup> Ver más en Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Lesvy Berlín Rivera Osorio*, <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/lesvy-berlin-osorio>.

<sup>165</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio*, Recomendación 09/2019, [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco\\_092019.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_092019.pdf)



A lo largo de cada una de las recomendaciones, que constituyen en total de veinticinco casos de probables feminicidios, es posible identificar una serie de actos y omisiones que configuran obstáculos y sitúan en riesgo el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

Durante la sistematización de las tres recomendaciones analizadas, se utilizan algunos criterios<sup>166</sup> que permiten clasificar las irregularidades, inconsistencias, omisiones y falencias cometidas durante la investigación del delito de feminicidio, así como las violaciones a los derechos humanos en contra de las víctimas directas e indirectas, ocho relacionados con la investigación:

- 1) Deficiencias durante el acordonamiento del lugar de los hechos o lugar del hallazgo.
- 2) Deficiencias durante la conservación de evidencia y cadena de custodia.
- 3) Filtración de información de las investigaciones o averiguaciones previas.
- 4) Existencia de negativa para iniciar carpeta de investigación.
- 5) Existencia de Irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales.
- 6) Ausencia de Investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género.
- 7) Ausencia o escasos actos de investigación por parte del Fiscal para investigar los hechos (se identifica si las víctimas aportaron la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente).
- 8) Se negó a las víctimas su participación durante la investigación.

Después identificamos seis criterios relacionados con la atención a víctimas:

---

<sup>166</sup> Tomemos en cuenta que los criterios están conformados a partir de los conocimientos adquiridos a través de la práctica jurídica. Muchas de ellas son de carácter inductivo, pues provienen de la experiencia de las personas investigadoras y de los operadores jurídicos. En consecuencia, se han configurado como principios, plasmados en modelos y protocolos a seguir durante las actuaciones ministeriales, y en la presente investigación se constituyen como criterios de análisis para identificar y evaluar la actuación de los intervinientes en la etapa de investigación del delito de feminicidio en la Ciudad de México.

- a) Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.
- b) Existencia de violencia institucional (malos tratos a las víctimas indirectas durante la investigación).
- c) Falta o insuficiencia de medidas de protección para las víctimas indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias o de contención).
- d) Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.
- e) Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica.
- f) Ausencia de medidas de ayuda inmediata de protección, atención, orientación y asistencia que prevé la Ley General de víctimas.

Dichos criterios nos permiten observar una serie de patrones relacionados con la falta de debida diligencia y la inexistencia de la incorporación de la perspectiva de género durante la investigación del delito de feminicidio en la Ciudad de México.

Dada la extensión de la información sistematizada de cada una de las recomendaciones analizadas y de los casos que en ellas se documentan, considero pertinente sintetizar los hallazgos que resultan más útiles para el análisis de la problemática planteada en esta investigación, ello a fin de tener mayor claridad durante la lectura de la información.

## Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDH CDMX)<sup>167</sup>

Núm. de recomendación	Núm. de caso	Año	Autoridades responsables	Actos y omisiones documentados durante la etapa de investigación de probables feminicidios de mujeres y niñas en la ciudad de México
<b>Recomendación 4/2017</b> “Omisión de investigar con la debida diligencia y perspectiva de género los feminicidios de Mile Virginia Martín, Yesenia Atzirí Quiroz Alfaro, Olivia Alejandra Negrete Avilés, la defensora de derechos humanos Nadia Dominique Vera Pérez y el homicidio del periodista Rubén	4	2015	Procuraduría General de Justicia de la CDMX	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de debida diligencia en el lugar de la investigación.<sup>168</sup></li> <li>- Inexistencia de plan o programa metodológico de investigación.</li> <li>- Filtración de información de las investigaciones o averiguaciones previas.</li> <li>- Ausencia de investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género</li> <li>- Existencia de violencia institucional.</li> <li>- Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a las víctimas.</li> <li>- Inexistencia de análisis de riesgo y medidas de protección para las víctimas indirectas.</li> </ul>

<sup>167</sup> Las tres recomendaciones analizadas fueron elaboradas por la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX)

<sup>168</sup> La debida diligencia en el lugar de la investigación se relaciona con cada una de las diligencias que deben realizarse durante el procesamiento del lugar relacionado con los hechos delictivos. De acuerdo con la *Metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas*, la debida diligencia en el lugar de la investigación se conforma por los siguientes elementos: 1) Acondonamiento del lugar de la investigación, 2) Registro de las acciones realizadas por el primer respondiente en el Informe Policial Homologado (IPH), 3) Fijación fotográfica del lugar en planos generales, medios y cercanos con testigo métrico, 4) Fijación fotográfica del cuerpo o restos de la víctima en distintos planos, 5) Fijación fotográfica de lesiones externas o visibles en planos cercanos, 6) Fijación fotográfica de ropas de la víctima en planos cercanos, 7) Fotografías nítidas y a color, 8) Testigos en el lugar de los hechos, 9) Existencia de cámaras de video vigilancia públicas o privadas, 10) Recolección de videos de cámaras de vigilancia públicas o privadas con información útil para la investigación, 11) Existencia de dictamen en criminalística de campo, 12) Identificación y señalización de indicios con fotografías, 13) Levantamiento, embalaje y traslado de los indicios con cadena de custodia, 14) Existencia de indicios con probable presencia de material biológico, 15) Realización de técnicas adicionales como luminol, luces forenses, etc., 16) Búsqueda y localización de indicios o evidencias, como reactivos para huellas dactilares, 17) Tipo de arma utilizada, 18) Localización, identificación y levantamiento de algún indicio o evidencia de orden narcótico (drogas, medicamentos, ampollitas, etc.) o alcohólico, 19) Identificación de la posición víctima-victimario, 20) Realización de dictamen en mecánica de hechos. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), *Metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas*. <https://hchr.org.mx/publicaciones/metodologia-de-analisis-de-investigaciones-de-feminicidios-y-muertes-violentas-de-mujeres-y-ninas/> [consultado el 23 de abril de 2022].

Manuel Espinosa Becerril"			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.</li> <li>- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica.</li> <li>- Ausencia de medidas de ayuda inmediata de protección, atención, orientación y asistencia que prevé la Ley General de Víctimas.</li> </ul>	
			Tribunal Superior de Justicia de la CDMX	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de debida diligencia en la identificación y el análisis del cuerpo sin vida.<sup>169</sup></li> </ul>
<b>Recomendación 01/2018</b> “Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares”	1	2017	Procuraduría General de Justicia de la CDMX	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de debida diligencia en el lugar de la investigación.</li> <li>- Inexistencia de plan o programa metodológico de investigación.</li> <li>- Filtración de información de las investigaciones o averiguaciones previas.</li> <li>- Ausencia de investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género.</li> <li>- Negativa a respetar el derecho de participación de las víctimas.</li> <li>- Existencia de violencia institucional.</li> </ul>

<sup>169</sup> La debida diligencia en la identificación y análisis del cuerpo sin vida de la víctima se relaciona con cada uno de los actos que deben realizarse por personal en medicina, principalmente, quien tendrá como objetivo principal acreditar o descartar si en las muertes violentas de mujeres existen o no algunas razones de género del tipo penal de feminicidio. Dicho criterio se encuentra conformado, de acuerdo con la *Metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas* por las siguientes variables: 1) Estado en el que se encontró el cuerpo, 2) Certificado médico de lesiones o preliminar de necropsia, 3) Dictamen de necropsia, 4) Descripción de características del cuerpo y media filiación, 5) Descripción de signos tanatológicos y fenómenos cadavéricos; 6) Identificación de lesiones en el certificado médico o en la necropsia, 7) Descripción y medidas de lesiones externas, 8) Descripción de lesiones internas, 9) Exploración ginecológica y proctológico, 10) Toma de muestra de sangre y/o cabellos para estudio toxicológico y alcohol, 11) Realización de dictamen en materia de química forense sobre estudio toxicológico y alcohol, 12) Lechos ungueales o raspado de uñas; 13) Causa de muerte, 14) Cronotanodiagnóstico en el dictamen de necropsia, 15) Las conclusiones de la necropsia son coherentes con las circunstancias de la muerte violenta, 16) Documentación fotográfica del procedimiento de necropsia, 7) Perfil genético de la víctima en caso de estar como no identificada, 18) Dictamen en identificación humana, antropología, genética o estomatología forense u otro, 19) Señas particulares u otras características para la identificación de la víctima. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), *Metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas*. <https://hchr.org.mx/publicaciones/metodologia-de-analisis-de-investigaciones-de-feminicidios-y-muertes-violentas-de-mujeres-y-ninas/> [consultado el 23 de abril de 2022].

**Recomendación  
09/2019**

“Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio”

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a las víctimas.</li> <li>- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.</li> <li>- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica.</li> <li>- Ausencia de medidas de ayuda inmediata de protección, atención, orientación y asistencia que prevé la Ley General de víctimas.</li> </ul>
		Tribunal Superior de Justicia de la CDMX	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de debida diligencia en la identificación y el análisis del cuerpo sin vida.</li> </ul>
20	2016 - 2019	Procuraduría General de Justicia de la CDMX	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de debida diligencia en el lugar de la investigación.</li> <li>- Inexistencia de plan o programa metodológico de investigación.</li> <li>- Filtración de información de las investigaciones o averiguaciones previas.</li> <li>- Ausencia de Investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género.</li> <li>- Existencia de Violencia institucional.</li> <li>- Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a las víctimas.</li> <li>- Inexistencia de análisis de riesgo, medidas de protección para las víctimas indirectas.</li> <li>- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.</li> <li>- Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica.</li> <li>- Ausencia de medidas de ayuda inmediata de protección, atención, orientación y asistencia que prevé la Ley General de víctimas.</li> </ul>

		Tribunal Superior de Justicia de la CDMX	- Falta de debida diligencia en la identificación y el análisis del cuerpo sin vida.
		Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX	- Falta de debida diligencia en el lugar de la investigación. <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Deficiencias durante el acordonamiento del lugar de los hechos, hallazgo o intervención.</li> <li>○ Deficiencias durante la conservación de evidencia y el registro de cadena de custodia.</li> <li>○ Filtración de información de las investigaciones.</li> </ul>

De los veinticinco casos analizados, los actos y omisiones que se cometen con mayor frecuencia durante la investigación del delito de feminicidio en la Ciudad de México son:

1. Deficiencias durante el acordonamiento del lugar de los hechos o lugar del hallazgo.
2. Deficiencias durante la conservación de evidencia y cadena de custodia.
3. Filtración de información de las investigaciones y carpetas de investigación.
4. Existencia de negativa para iniciar carpeta de investigación.
5. Inexistencia de plan o programa de investigación.
6. Existencia de irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales.
7. Ausencia de investigación con análisis de contexto.
8. Ausencia o escasos actos de investigación por parte de la Fiscalía.
9. Negativa a que las víctimas coadyuven y conozcan sobre el desarrollo y contenido de la investigación.<sup>170</sup>

Durante el análisis de la información obtenida, se identificaron cinco casos de probables feminicidios en los que se determinó el no ejercicio de la acción penal, ello como consecuencia de que los órganos investigadores argumentaron en sus determinaciones la ausencia de delito que perseguir en razón de que se trataba de casos de supuestos suicidios.

---

<sup>170</sup> En algunos casos se identificó que el impulso procesal estuvo a cargo de los familiares de las víctimas, quienes propusieron, ya sea bajo el asesoramiento jurídico privado o sin él, actos de investigación, diligencias para localizar a posibles testigos, líneas de investigación para dar con los probables responsables. Ofrecieron indicios y evidencias. Inspeccionaron el lugar de los hechos, encontrando en muchos casos evidencia que no fue resguardada por las autoridades a cargo. Se ha evidenciado que, si los familiares de las víctimas no coadyuvan en la investigación, simplemente el caso no prospera y las carpetas de investigación quedan sin integrarse, lo que se traduce en falta de elementos probatorios o bien la no localización de los responsables. Eso, finalmente tiene como resultado el no esclarecimiento de los hechos y la impunidad del delito. Ejemplo de lo anterior también puede ser visto en el informe *Juicio a la Justicia* que, aunque documenta casos del Estado de México, no presenta diferencia respecto de lo que sucede en la Ciudad de México en lo que hace a este punto. Ver en Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, México, 2021, p. 14. <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/el-abc-de-la-incidencia-politica-de-organizaciones-de-la-sociedad-civil-y-colectivas-sobre-casos-de-feminicidio-en-mexico/> [consultado 15 de abril de 2022].

Se distinguen patrones relevantes que dan cuenta de las fallas estructurales en la atención e investigación del delito de feminicidio por parte de las autoridades de justicia de la Ciudad de México. En específico, por tres instituciones: 1) Procuraduría General de Justicia de la CDMX, hoy Fiscalía, 2) Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, y 3) Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.

Es evidente la ineficiente actuación, por parte de las instituciones encargadas de las investigaciones de los feminicidios. Primero, al no incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos; segundo, en la inobservancia de protocolos y estándares nacionales e internacionales que constituyen las directrices a seguir durante las investigaciones de muertes violentas de mujeres; tercero, la negligente atención a víctimas indirectas y los maltratos de las que son objeto durante la investigación.

Finalmente, debo destacar que, a pesar de los actos y omisiones cometidas por parte de las personas servidoras públicas, de acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía de investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, del periodo 2019 a la fecha, sólo se tiene registro de nueve carpetas de investigación iniciadas por el delito del ejercicio ilegal del servicio público relacionadas con servidores públicos intervinientes en Carpetas de investigación de presuntos feminicidios y homicidios dolosos de mujeres, y sólo en tres carpetas de investigación relacionadas con el mismo delito se ejerció la acción penal contra las personas servidores. De lo anterior, se advierte que no hay consecuencias para los/las servidores públicos, que se muestran negligentes y omisos en el ejercicio de sus encargos.

#### **Capítulo 4. Crítica al sistema de justicia penal en la atención del delito de feminicidio durante la etapa de investigación en la Ciudad de México desde un enfoque jurídico feminista**

En este capítulo, llevaré a cabo la crítica propuesta a partir del marco teórico desarrollado en el primer capítulo de esta investigación. Analizaré, a partir de los feminismos jurídicos, los patrones insertos en las prácticas judiciales durante las investigaciones de muertes violentas de mujeres en la Ciudad de México, que tienen



como resultado, como hemos visto, la violación a los derechos humanos de las mujeres y de sus familiares. Todo ello tiene que ver con la resistencia estructural de transversalizar la perspectiva de género en las instituciones de administración y procuración de justicia.

#### **4.1 La resistencia por parte de las instituciones de procuración de justicia a incorporar la perspectiva de género**

En el capítulo primero de esta investigación, se explicó cómo, desde distintas corrientes de los feminismos, se han hecho críticas y aportaciones al Derecho, asumido éste como un discurso proyectado para ejercer control social y, además, como dispositivo legitimador y performativo de las relaciones de poder entre hombres sobre mujeres, sustentadas en diferencias biológicas y culturales.

Como discurso, el Derecho se encuentra fundado a partir de la histórica ideología patriarcal, la cual ha impuesto la construcción de los géneros y sus roles asignados. Ello ha legitimado dinámicas dentro de las prácticas jurídicas que se traducen en la no incorporación de las experiencias femeninas, principalmente, y de otras diversidades.

El discurso del Derecho y sus prácticas androcéntricas niegan toda experiencia que atente contra su hegemonía. Ejemplo de ello son los constantes obstáculos que la perspectiva de género ha enfrentado desde su nacimiento. Como apunta Marcela Lagarde, esto sucede dentro de las instituciones del Estado, en donde la perspectiva de género se ha burocratizado, ignorando con ello todo el sustento teórico filosófico que le dio razón de ser y negando la posibilidad de entenderla y aplicarla adecuadamente.

Evidencia de lo anterior son las/los policías, ministerios públicos, peritos y jueces que, no obstante haber sido capacitadas/os en materia de género y derechos humanos de las mujeres, deslizan sus propias creencias, venidas de una cultura machista que les impide compenetrarse y utilizar esta perspectiva como herramienta de análisis, incluso dentro de su ámbito personal. Se trata,

evidentemente, de un condicionamiento ideológico, de una resistencia cultural difícil de advertir y por tanto de erradicar.

Ante ello, los feminismos jurídicos impulsan reformas legislativas y la creación de marcos jurídicos que coadyuven a la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres. También han influido en las decisiones gubernamentales a fin de impulsar la implementación de políticas públicas que incorporen la perspectiva de género para la prevención y combate a la violencia de género en contra de las mujeres.

Desde este horizonte, se ha reconocido: “El litigio es otro punto de inflexión en el que la agenda sociopolítica del feminismo impacta en la construcción del derecho.”<sup>171</sup> Desde las experiencias del litigio, los feminismos jurídicos han identificado y reconocido diversos obstáculos que impiden que las mujeres seamos reconocidas como sujetas de derecho y se nos garantice materialmente el acceso a la justicia, en especial cuando somos víctimas de delitos relacionados con razones de género.

Los hallazgos descritos en el capítulo anterior demuestran la existencia, de manera sistemática, estructural, de una serie de actos y omisiones que generan impunidad ante la expresión más cruenta de violencia contra las mujeres: el feminicidio. Es evidente que las prácticas del derecho siguen siendo discriminatorias, sesgadas, omisas, machistas.

Si bien el tipo penal de feminicidio se encuentra regulado en el Código Penal de la Ciudad de México desde julio de 2011, no se advierte la materialización de la tan sonada transversalización de género dentro de las instituciones de administración de justicia. Por el contrario, se sigue actualizando lo que hace años se denunció por parte organizaciones feministas y defensoras de derechos humanos, como *La ruta de la impunidad*, la cual hace referencia a los distintos momentos en que las autoridades actúan de manera omisa y negligente, lo que tiene como resultado que las muertes de mujeres queden sin esclarecerse ni

---

<sup>171</sup> Costa Wegsman, Malena, Romina Lerussi, *et al.*, *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2020, p. 10.

sancionarse, tal como puede observarse de manera ilustrativa en la siguiente imagen:



*Imagen retomada de la página web del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio*

Esta ruta da cuenta de la discordancia entre el discurso político condescendiente y los hechos. Aunque existe en la letra, no se aplica el marco jurídico de protección a los derechos humanos de las mujeres ni la perspectiva de género.

Es importante señalar que desde las colectivas de familiares de las víctimas y sobrevivientes de feminicidio; de organizaciones jurídico feministas, de académicas y legisladoras se ha denunciado la falta de atención integral en la manera en que se atiende la problemática de violencia contra las mujeres y en particular los feminicidios.

Como resultado de las exigencias del movimiento feminista, en septiembre de 2019 se publicó el Acuerdo A/11/2019, por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio, en relación con el acuerdo FGJCDMX/18/2020. En él se autoriza el comienzo de las funciones de la

Fiscalía de feminicidios dentro de la Coordinación de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y cuyo encargo es conocer y actuar en los casos que la ley señala como feminicidio consumado o en grado de tentativa.

A pesar de los esfuerzos de la todavía reciente Fiscalía de Feminicidios y su esmero por dirigir las investigaciones incorporando la perspectiva de género y respetando los derechos de las víctimas y sus familiares, no ha sido suficiente para que las investigaciones se realicen con apego a los estándares nacionales e internacionales que deben observarse en este tipo de delitos.

Aunque la creación de una institución especializada en la investigación del delito de feminicidio representa un avance, éste debe tenerse sólo como una medida de política criminal, la cual debe ir a la par de otras medidas, como la capacitación real y efectiva en materia de perspectiva de género y derechos humanos dentro de las instituciones que tienen a su cargo las investigaciones, los agentes ministeriales, los servicios periciales y policiales.

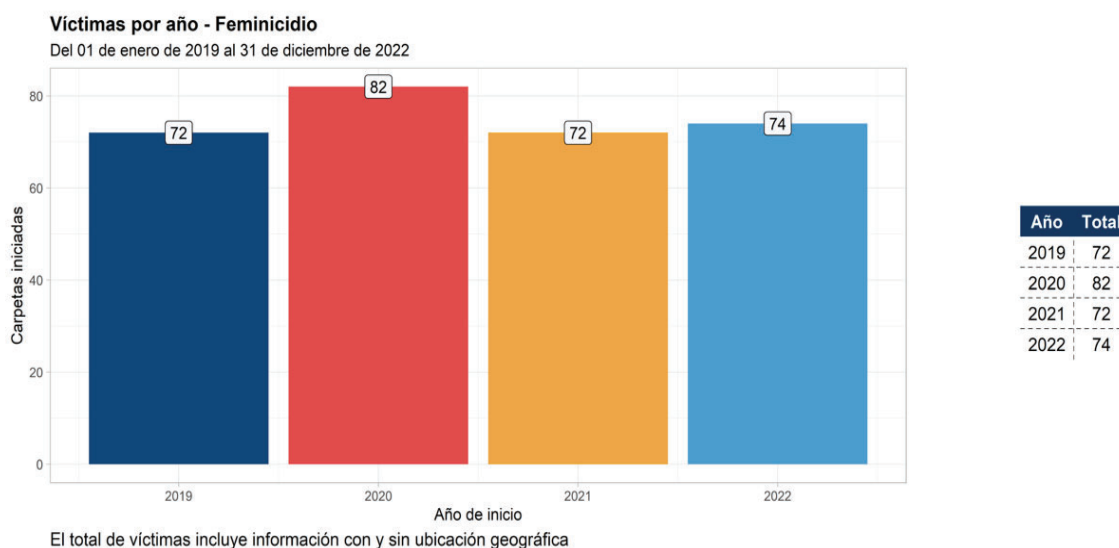
A pesar de la creación de la Fiscalía Especializada, no ha habido impacto en la disminución de la incidencia delictiva de este ilícito en la Ciudad de México. No olvidamos, por supuesto, que los feminicidios responden a múltiples factores estructurales. No obstante, la creación de la fiscalía podría significar un factor de disminución del delito, al entenderse que éstos se investigan de manera especializada y efectiva, lo que supone que sean sancionados, lo cual representaría, de acuerdo con los fines pregonados por el derecho penal –que, no olvidemos, está sesgado– un factor de inhibición.

Sin embargo, es evidente que ello no sucede. Lo podemos constatar no sólo en nuestro análisis del capítulo anterior de las recomendaciones y los patrones observados en ellas, sino también en la información emitida a través del *Atlas de Feminicidio de la Ciudad de México*<sup>172</sup>, creado por la Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio, cuyo objetivo es la transparencia de la sistematización de

---

<sup>172</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Fiscalía de Investigación del Delito de Feminicidio, *Atlas de Feminicidios de la Ciudad de México*, disponible en: <https://atlasfeminicidios.fgjcdmx.gob.mx/estadistica.html>

información relacionada con este flagelo. Ahí podemos ver que la incidencia del delito de feminicidio no ha disminuido:



Tendencias anuales

*Imagen retomada del Atlas de Feminicidio de la Ciudad de México*

Del gráfico anterior se desprende que, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2022, se han registrado 266 casos de feminicidio. A pesar de esto y de acuerdo con información proporcionada por la Fiscalía para la investigación del delito de feminicidio, actualmente hay en trámite un total de 649 carpetas de investigación y 33 averiguaciones previas por los delitos de feminicidio y de homicidio doloso en contra de mujeres. Para atender todos y cada uno de estos casos, que representan la pérdida de vidas de mujeres, la Fiscalía de Feminicidios de la Ciudad de México sólo cuenta con catorce órganos investigadores, es decir, con catorce agentes ministeriales.

Evidentemente, la falta de recursos humanos vuelve complejo que cada uno de los casos de feminicidio se investigue de manera exhaustiva y eficiente. Ello revela, por una parte, la falta de voluntad política para atender la agenda relativa a la violencia estructural en contra de las mujeres y, por otra, los esfuerzos mínimos –paliativos– de las autoridades para combatir la violencia feminicida en la Ciudad de México.

Para atender una problemática tan grave es necesario destinar presupuesto necesario, recursos humanos y materiales, así como destinar infraestructura adecuada y suficiente, que hagan realmente funcional este tipo de fiscalías especializadas. De otra manera, nos quedamos solamente en retórica política.

Los feminismos jurídicos tienen la característica de ser plurales –tal como señala Tamar Pitch<sup>173</sup>, ya que en ellos convergen diversidad de actoras que desde sus trincheras y lugares de enunciación aportan, con distintos enfoques, nuevas reflexiones que influyen en la deconstrucción del fenómeno legal. Sin embargo, podemos, en un ejercicio de reflexión, acotar dos ejes de discusión respecto del derecho penal, primero visto como promesa incumplida en tanto garante de los derechos de las mujeres y, segundo, como herramienta transformadora de las realidades sociales que enfrentan las mujeres.

En ese orden de ideas, el sistema de justicia penal sigue reproduciendo prácticas estereotipadas a partir de la diferenciación sexual y la construcción de género, en las cuales se actualizan las dinámicas tendientes a dominar y subordinar a quienes acuden a este sistema en busca de tutela y defensa de sus derechos transgredidos, tal y como lo hemos demostrado en el capítulo anterior.

Las mujeres, como consecuencia de la violencia estructural cimentada en el sistema patriarcal, se ven reducidas dentro del sistema de justicia penal a dos modelos antagónicos: víctimas o transgresoras. En el primer caso, por ser objeto de delitos relacionados con una condición culturalmente construida e impuesta, que consiste en ser el sexo débil, con necesidad de protección heteronormativa. En el segundo caso, por el ejercicio de nuestra sexualidad o por la renuncia a los roles históricamente impuestos, relacionados con la reproducción y la maternidad. “Mediante el despliegue de estas imágenes, el discurso jurídico racionaliza, explica y legitima la red de normas del cuerpo femenino.”<sup>174</sup> Y no solamente del cuerpo, sino también en la manera en que el sistema jurídico construye y estereotipa nuestros roles sociales.

---

<sup>173</sup> Núñez, Lucía, *El género en la ley penal... op.cit.*, p.8.

<sup>174</sup> Frug, Mary Joe, “Un manifiesto jurídico feminista posmoderno (borrador no concluido” en Costa Wegsman, Malena y Romina Lerussi (comp.), *Feminismos jurídicos. Interpretaciones y debates*, Colombia, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los andes, 2020, p. 90.

Las instituciones que conforman el sistema de justicia penal deslizan, de manera subrepticia o explícita, conductas simbólicas que perpetúan la posición de inferioridad de las mujeres, es decir, la etiqueta de víctimas, la cual está ligada a la subordinación y la dominación históricas. En las prácticas jurídicas esto implica diversas formas de control social que en poco o nada nos ayudan a conseguir el efectivo reconocimiento como sujetas de derecho con plena autonomía.

Las narrativas ligadas a la ley penal adoptan un discurso de igualdad –al mismo tiempo que protector y paternalista–, lo que, desde la perspectiva masculina, representa una concesión, cuando en realidad ha sido una conquista del movimiento feminista y sus luchas políticas y sociales.

No obstante, la operatividad de la ley penal resulta insuficiente como medio para sancionar e inhibir las conductas violentas asociadas con las construcciones de género, conductas de las que somos objeto cotidianamente en cada uno de los ámbitos en los que buscamos desarrollarnos.

Por tanto, resulta necesario reflexionar acerca de si la intervención del poder punitivo del Estado y sus agencias, constituyen la repuesta y solución a las violencias de género en contra las mujeres y si satisfacen los reclamos sociales, como el de vivir libres de violencia y de discriminación.

Los medios de control social, evidentemente, no sólo se hayan inscritos en el derecho y en la ley penal, sino que se encuentran diseminados en el sistema económico, político, en la cultura misma, todo lo cual mantiene el *statu quo* que vuelve más compleja la transformación del sistema de justicia penal, pues sus actores están condicionados por estos micro y macro mecanismos de poder.

Es así que afirmamos que las prácticas jurídicas deben comprometerse no solo con la creación de leyes que resuelvan conflictos sociales, sino con una transformación social que asegure el acceso a la justicia. [...] el derecho y el Estado guardan una relación estrecha y muchas veces es este último el que no garantiza el respeto a la vida de las mujeres. [...] Pensamos que debe haber una congruencia entre los niveles: local, nacional y global. Y que, para armonizar todos estos debates, es

necesario que la disciplina jurídica se comprometa a formar profesionistas que demuestren –en su práctica cotidiana– ese diálogo interdisciplinar entre los saberes sociológico y jurídico sobre el feminicidio y la violencia feminicida.<sup>175</sup>

Entonces, en un ejercicio de autocrítica, exigir mayor intervención del derecho y de las leyes penales no significa convalidar el sistema jurídico delatado, construido únicamente desde la visión masculina, sino deconstruir sus dinámicas y crear estrategias que integren nuestras experiencias. Desde luego, debemos estar atentas a no reproducir y actualizar las prácticas que queremos erradicar.

El derecho, como herramienta catalizadora y transformadora, ha sido adoptado por el movimiento feminista en la teoría y la práctica, para el reconocimiento y garantías establecidas en los ordenamientos jurídicos y también para tener la posibilidad de ejercerlos de manera efectiva. Así, los feminismos han logrado insertar en el discurso jurídico categorías como *perspectiva de género* e *interseccionalidad*, que buscan dar cuenta de las desigualdades, particularidades y factores de vulnerabilidad que las mujeres deben enfrentar en una sociedad patriarcal.

La perspectiva de género se ha incorporado a través de las prácticas jurídicas llevadas a cabo por abogadas feministas, quienes con esta herramienta metodológica y el enfoque interseccional logran el adecuado tratamiento y defensa de los casos. Por ejemplo, en su quehacer dentro del proceso penal, bajo la figura de asesoras jurídicas de las víctimas indirectas de feminicidio, aseguran que las investigaciones se dirijan observando los estándares de debida diligencia.

Asimismo, proponen e impulsan, a través del trabajo en fiscalías, es decir, ante sedes ministeriales, diligencias particulares que ayudan a acreditar cada una de las razones de género establecidas en el tipo penal de feminicidio. Exigen

---

<sup>175</sup> Araiza Días, Alejandra, Vargas Martínez, Flor Carina, *et. al.*, “La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, vol. 6e 468, Ciudad de México, 2020, p. 28. Disponible en <<http://dx.doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>>.



considerar el contexto de las víctimas mediante la realización de peritajes sociales, como pueden ser los sociológicos, antropológicos, criminológicos y psicológicos, que permitan comprender las razones de género y ubicar las situaciones sociales particulares en que son cometidos los feminicidios.

Al mismo tiempo, incorporan a los discursos jurídicos la metodología de género, mediante la interposición de recursos judiciales, como pueden ser apelaciones y amparos, que tienen como objetivo que los órganos jurisdiccionales instruyan a las fiscalías incorporar la perspectiva de género en sus actuaciones, o bien reclasifiquen los delitos, cuando hay una negación a reconocer las razones de género en las muertes violentas de mujeres.

Además, desde la incidencia política, las abogadas feministas influyen en la reforma y mejoramiento de marcos jurídicos y en los mecanismos de alerta, los cuales representan un medio para la implementación de medidas preventivas y fortalecimiento de las instituciones de procuración de justicia.

Como se puede ver, la presencia de los feminismos jurídicos no sólo se da a nivel teórico, esto es, en la reflexión epistemológica y metodológica que termina incidiendo en la educación, en la profesionalización de nuevos cuadros o vanguardias de abogadas feministas, sino también, y principalmente en las prácticas jurídicas, en la creación y fortalecimiento de instituciones y mecanismos que coadyuven al combate real y efectivo de la violencia feminicida.

#### **4.2 Violencia institucional: la atención a víctimas indirectas del delito de feminicidio**

Desde distintos horizontes de experiencia, el movimiento a favor de los derechos de las mujeres ha manifestado su preocupación ante la resistencia de transversalizar de manera efectiva la perspectiva de género en atención a las prácticas jurídicas dentro de las instituciones de justicia, en aras de asegurar que las mujeres ejerzan de manera plena su derecho de acceso a la justicia, el cual, como se planteó en el capítulo segundo, se encuentra contemplado en el artículo séptimo de la Convención de Belém Do Pará (incisos c, d, e, f y g).

El derecho de acceso a la justicia se vincula con la posibilidad de toda persona a un acceso de *jure* y de *facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos.<sup>176</sup> Asimismo, se encuentra vinculado con el principio de igualdad ante la ley y a ser reconocidas como sujetas de derecho en su amplia dimensión; también a la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a todas las protecciones jurídicas que garanticen su acceso a la justicia.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado al trato digno que deben recibir las víctimas en el momento en que se enfrentan a la maquinaria del sistema de justicia penal y sus sesgos androcéntricos, como consecuencia de los cuales –como hemos insistido– se reproduce la violencia institucional, la cual ocurre de manera reiterada, como si constituyera una condición *sine qua non* de la juridicidad, que debieran enfrentar y soportar las víctimas directas e indirectas en su búsqueda de justicia.

Recordemos que la violencia institucional ha sido reconocida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo segundo, inciso c), el cual establece que ésta abarca los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados o tolerados por el Estado, donde quiera que ocurran. Posteriormente se asentó en la Convención de Belém Do Pará, que establece, en su artículo séptimo inciso a), que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Además, de acuerdo con el inciso b), deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGMVLV), señala que la violencia institucional se caracteriza por originarse a partir de actos u omisiones desplegados por parte de las personas

---

<sup>176</sup> OEA, CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Resumen Ejecutivo, Washington, D.C., 2006, 2007.

servidoras públicas, que tengan como objetivo discriminar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Todo lo anterior viene al caso para referirnos a otro aspecto, que consiste en la falta de trato digno a víctimas indirectas del delito de feminicidio, que también es consecuencia de la violencia institucional, normalizada por las personas operadoras jurídicas en su actuar cotidiano dentro de las instituciones de procuración de justicia.

El trato justo debe entenderse como el derecho de las víctimas a ser tratadas con dignidad, a ser escuchadas, orientadas e informadas sobre los derechos de las que son titulares, a poder acceder a mecanismos jurídicos efectivos, a no ser revictimizadas durante el proceso penal, a que se repare de manera integral el daño sufrido.<sup>177</sup>

A partir de las recomendaciones analizadas durante la presente investigación, resalta “la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia”<sup>178</sup>.

Destaca, de manera preocupante, la falta de sensibilidad de las y los operadores del sistema de justicia penal. Uno de los factores que hace posible esto es “el hecho de que las instituciones de procuración y administración de justicia las operan hombres y mujeres que han sido socializados en una cultura machista, por lo que al ejercer sus funciones dentro de estas instituciones van a replicar estas conductas sexistas y misóginas”<sup>179</sup>. Sirva como evidencia de ello los patrones identificados durante la atención a las víctimas indirectas del delito de feminicidio en la Ciudad de México:

- La estigmatización y culpabilización de las víctimas.<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Ver más en Arroyo Vargas, Roxana, *Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho*, Revista IIDH, No. 53 (ene-jun. 2011), San José Costa Rica, 2011, p. 38.

<sup>178</sup> OEA, CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, D.C., 2006, 2007, párr. 8.

<sup>179</sup> Rodríguez Luna, Ricardo, Santillán Ramírez, Iris Rocío, *et al.* (coords.), *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, México, Tirant lo Blanch, 2019.

<sup>180</sup> Por ejemplo, en los casos de feminicidio de Lesvy Rivera Osorio y del multifeminicidio ocurrido la Narvarte, el área de Comunicación Social de la entonces PGJ CDMX, emitió a través de comunicados de prensa

- Filtración y divulgación de fotografías de los cuerpos sin vida de las víctimas.<sup>181</sup>
- En la mayoría de los casos, los familiares de las víctimas no tienen asistencia técnica jurídica durante sus primeras comparecencias.
- En los casos donde existe la necesidad de medidas de protección, no se realiza análisis alguno de riesgo a las víctimas indirectas y tampoco se les otorgan medidas u órdenes de protección.
- En muchos casos se les niega a las víctimas indirectas el acceso a la averiguación previa o a las actuaciones registradas en la carpeta de investigación.
- Existe evidencia de la existencia de malos tratos por parte de los agentes ministeriales.
- En algunos casos, se identifica en los dictámenes en materia psicológica o social, una tendencia a revictimizar y culpabilizar a las víctimas directas e indirectas.
- Falta de sensibilidad por parte de personal del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI).

Desde el sistema de justicia penal, se replican conductas discriminatorias vinculadas a dinámicas patriarcales –sexismo, estereotipos de género–, que se

---

y redes sociales información con contenido estigmatizante y criminalizante en contra de las víctimas. Ello propició que medios de comunicación de manera indebida replicaran este tipo información. Ver más en: <https://aristeguinoticias.com/0405/mexico/pgjcdmx-se-retracta-por-tuits-sobre-lesby/> y [https://articulo19.org/wp-content/uploads/2019/07/A19-La\\_verdad\\_como\\_exquisitez-04-v3-WEB.pdf](https://articulo19.org/wp-content/uploads/2019/07/A19-La_verdad_como_exquisitez-04-v3-WEB.pdf) [consultado 15 de abril de 2022].

<sup>181</sup> Derivado de la difusión en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes del feminicidio de Ingrid Escamilla, ocurrido en la Ciudad de México el 9 de febrero de 2020, la Fiscalía de la Ciudad de México presentó una iniciativa para adicionar el artículo 293 quater del Código Penal de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.” La sanción aumenta en una tercera parte si se trata de cuerpos sin vida de mujeres, niñas o adolescentes, o con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas y de sus familiares.

traducen en el ejercicio de violencia institucional –maltrato psicológico, errores procesales irreparables–.

Como consecuencia, puede decirse que:

(...) la ausencia de personal capacitado, de protocolos de intervención, la creencia de que la palabra y el testimonio de las mujeres no son creíbles, las normas supuestamente neutrales, todo este conjunto de factores favorece la instauración de un subtexto de género que profundiza los sesgos sexistas presentes en el derecho penal, tanto en la parte procedimental como sustantiva, así como en el tratamiento de las víctimas (...).<sup>182</sup>

Por tanto, la obligación de las personas servidoras públicas de atender a las víctimas con un trato digno, de calidad y calidez, es una ilusión dentro del sistema de justicia penal en la Ciudad de México, donde la política institucional está orientada a maltratar a las víctimas y a obstaculizar su acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

Estas conductas generan en las víctimas indirectas una revictimización o victimización secundaria, la cual se da cuando el daño sufrido por la víctima es “incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia”<sup>183</sup> y tiene como resultado “una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia”<sup>184</sup>.

Todo esto nos obliga a estar al tanto de cómo operan las instituciones del sistema de justicia penal, que tienen el encargo de brindar atención a víctimas de delitos violentos, es decir, de su enfoque y efectividad en el proceso de acompañamiento a las víctimas y sus familiares. Instituciones como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVI), el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI) y el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA) deben ser evaluadas, pues existe evidencia de lo deficiente

---

<sup>182</sup> Arroyo Vargas, Roxana, *Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho*, Revista IIDH, No. 53 (ene-jun. 2011), San José Costa Rica, 2011, p. 38.

<sup>183</sup> 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

<sup>184</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 DE enero de 2017.

que resultan y lo poco que colaboran con las víctimas. Por el contrario, en muchas ocasiones las revictimizan con su falta de sensibilidad, e incluso las intimidan en lugar de dotarlas con herramientas para enfrentar los procesos penales.

En la presente investigación fue posible identificar un factor determinante que influye en la prevalencia de la violencia estructural en contra de las mujeres en la Ciudad de México. Este factor radica en las deficiencias e inercias del sistema de justicia penal, lo que genera un alto índice de impunidad. Ello se relaciona con los actos y omisiones que de manera sistemática se cometen dentro de las instituciones de procuración de justicia. Por una parte, las deficiencias inician desde la investigación que se lleva a cabo de manera negligente, hasta el momento en que los órganos jurisdiccionales emiten sus determinaciones. Por otra parte, las inercias se hallan relacionadas con las sobrecargas de trabajo, el rezago de expedientes, la corrupción, falta de personal e infraestructura insuficiente, etc.

Durante las investigaciones de los delitos relacionados con violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, las personas servidoras públicas se resisten a adoptar el nuevo paradigma representado por la perspectiva de género, el cual nace de la matriz feminista. Se trata de una herramienta metodológica necesaria durante las investigaciones criminales, herramienta que es ignorada por el aparato de justicia penal.

Como se explicó, el delito de feminicidio fue incorporado al Código Penal de la Ciudad de México en 2011. Han pasado años de constantes capacitaciones, que tienen como objetivo sensibilizar y profesionalizar al personal que interviene en las investigaciones de feminicidios. Desde las direcciones de las fiscalías y demás instituciones de atención a víctimas, se presume el avance en la llamada “transversalización de género”, sin embargo, esto no se traduce en investigaciones realizadas observando los estándares mínimos que deben ser aplicados.

La negativa a incluir la perspectiva de género en el sistema de justicia penal, y con ello en las investigaciones de muertes violentas de mujeres, obedece, en gran medida, al origen patriarcal y androcéntrico del derecho y leyes penales.

Lo anterior nos lleva a formular las siguientes consideraciones:

1. El Estado mexicano tiene como obligaciones específicas prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia y discriminación en contra de las mujeres, derivado de sus obligaciones convencionales.
2. Las instituciones de justicia realizan las investigaciones de muertes violentas de mujeres de manera negligente y sin apego a los marcos jurídicos nacionales e internacionales, violentando con ello la efectiva tutela de los derechos humanos de las mujeres, así como de su integridad personal y psicológica.
3. De las recomendaciones analizadas, es posible identificar patrones que muestran las irregularidades durante las investigaciones de muertes violentas de mujeres en la Ciudad de México, lo que tiene como consecuencia la reproducción de la impunidad y el mensaje de permisividad de la violencia feminicida.
4. Deben transformarse las prácticas jurídicas y las conductas estereotipadas dentro de las instituciones de procuración e impartición de justicia, a través de la re-educación integral a las/los operadores jurídicos en el nuevo paradigma feminista .
5. Resulta necesario que los discursos jurídicos y sus prácticas adopten real y materialmente la perspectiva de género como herramienta metodológica, impulsada desde los feminismos, a fin de tratar adecuadamente la violencia estructural en contra de las mujeres.

## Conclusiones

A lo largo de esta investigación se han señalado las distintas aportaciones que los feminismos jurídicos hacen, en términos metodológicos y conceptuales, al tratamiento de la violencia ejercida por razones de género. Resulta pertinente comprender las aportaciones a fin de apuntalar una propuesta vinculada con la justicia social.

Alda Facio, jurista feminista costarricense, identifica cuatro principios de comunión entre las distintas teorías feministas. El primer principio se basa en que las diferencias individuales y colectivas no deben ser factor de desvalorización o discriminación. En contraparte, el Derecho parte de que las diferencias deben tratarse de manera especial pues no son comunes al género humano, ya que el Derecho ha tomado como modelo únicamente al género masculino, ignorando el hecho de que las mujeres conforman casi la mitad de la población en el mundo.

El Derecho, entonces, toma las diferencias biológicas y sociales del género femenino y las de otras formas identitarias, de modo problemático o, mejor dicho, las toma como confusas/incómodas, o bien, incorpora de mala gana al cuerpo normativo normas “especiales” con motivo de esas diferencias. Al respecto, Facio señala que, mientras el parámetro masculino imponga los contenidos y necesidades de las que se ocupa el Derecho, éste no dejará de ser subjetivo, parcial y androcéntrico.<sup>185</sup>

El segundo principio en el que convergen las diversas teorías feministas es el sostener que cualquier forma de discriminación es reprobable y debe combatirse, pues el Derecho históricamente ha encumbrado normas discriminatorias que niegan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

El tercer principio va en el sentido de deconstruir el sentido de la existencia humana, ya que ésta no tiene que ver con la acumulación de capital, pues ello también es raíz de asimetrías de poder y relaciones de sometimiento. Las distintas teorías feministas se oponen a cualquier forma de poder que implique la subordinación y discriminación de las personas. Asimismo, el Derecho se vale de

---

<sup>185</sup> Facio, Alda, *op.cit.*, p. 11.



estas asimetrías de poder para mantener el control de las relaciones sociales entre hombres y mujeres.

Un cuarto principio se encuentra en la afirmación: “*lo personal es político*”, que significa, entre otras cosas, denotar y visibilizar que el poder también se ejerce en el ámbito privado, y justo es ahí donde las mujeres han sido destinadas a *ser*, en ese espacio donde se les domina y se les violenta sin que el Derecho, en un primer momento, intervenga, debido a que ha sido y sigue siendo considerado un asunto de carácter íntimo en el que el Estado ya no debe intervenir.

Las teorías feministas han explicado que las agresiones y violencias en los espacios privados obedecen a un problema estructural-sistemático que se sostiene en las sociedades patriarcales y por ende en el Derecho que, a través del tiempo, ha desprotegido a las mujeres. Como ejemplo, tenemos que hasta hace poco se reconoció y tipificó la violación dentro del matrimonio o en las relaciones de pareja.

Respecto del Derecho, Facio sostiene que responde a una ideología androcéntrica que ha prevalecido históricamente en las sociedades y se empeña en mantener sus intereses. En un primer momento, el Derecho mantuvo a salvo los privilegios de los hombres, objetualizando a las mujeres y catalogándolas como incapaces de tutelar sus propios derechos. En un segundo momento, el Derecho se afirmó igualitario e imparcial, sin embargo, en la práctica las mujeres seguían excluidas de la vida pública y sin representación formal en los órganos clave, como la procuración de justicia o en el aparato legislativo.

El Derecho, entonces, se ha construido únicamente desde una óptica androcéntrica. Como resultado, articula modelos identitarios para delimitar las conductas diferenciadas según el género. Alda Facio apunta que las legislaciones modernas esconden tras sus normas, restricciones y discriminaciones que mantienen latente esa subordinación. Como ejemplo de ello están las restricciones hacia las mujeres de sus derechos reproductivos.

Facio afirma que, por lo que se refiere al concepto de igualdad jurídica, existe una concepción errada proveniente de la doctrina jurídica que emana de la costumbre de tomar el estándar masculino como base para configurar los principios

jurídicos. Esto trae como consecuencia que el principio de igualdad ante la ley sea interpretado como “tratar a iguales como iguales y a diferentes como desiguales”.<sup>186</sup>

De ahí que la autora proponga que la igualdad debe entenderse teniendo en cuenta que los sexos comparten la característica de ser igualmente diferentes, pero eso no debe ser motivo de desigualdad y discriminación, es decir, “si a una mujer se le da trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio, aunque su objetivo haya sido la igualdad”<sup>187</sup>. Por lo cual “la aspiración debe ser la igualdad de los sexos en el goce de los derechos humanos que cada cual necesite, no el que a cada sexo se le dé un tratamiento exactamente igual”<sup>188</sup>.

Por todo lo anterior, Facio afirma: “La crítica feminista es una alternativa catalizadora de transformaciones democratizantes dentro del derecho.”<sup>189</sup> Estas críticas buscan dar cuenta de las profundas discriminaciones de las que son y han sido objeto las mujeres, pero también señalar la parcialidad con la que ha sido construido el Derecho. Así pues, la jurista costarricense invita a repensar y replantear el Derecho, así como su función: promover el Derecho como instrumento de cambio que reconozca a las mujeres como plenas sujetas de Derecho y como actoras en la construcción de este saber, para con ello satisfacer las necesidades inherentes a nuestra humanidad.

La autora propone una metodología consistente en seis pasos para analizar lo que ella ha denominado *fenómeno legal*, que incluye el Derecho sustantivo y adjetivo, así como la práctica en las estructuras jurídicas e instituciones.

Primero: tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino. Además, tomar en cuenta otras formas de discriminación como lo son: la raza, la etnia, la posición social, el espacio geográfico donde se habita, etc. Facio señala la importancia de reflexionar no solamente sobre las condiciones en las que viven las mujeres sino la posición de inferioridad que han tenido dentro de las sociedades.

---

<sup>186</sup> Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, Ilanud, 1992, p.19.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>188</sup> *Idem*.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 38.

Segundo: identificar en el discurso las distintas formas en que se exterioriza el sexismo, tales como: el androcentrismo, que ya hemos explicado; el dicotomismo sexual, que consiste en concebir a los sexos como diametralmente opuestos; la insensibilidad al género, que consiste en ignorar la categoría de género y con ello las asimetrías de poder existentes entre ellos; la sobregeneralización basada en tomar como referente al varón para explicar y estudiar ciertos fenómenos y asumir las proposiciones como válidas para ambos sexos; la sobrespecificidad, el adjudicar a un sexo responsabilidades o intereses que tendrían que ser atribuibles a ambos sexos; el doble parámetro, que se refiere a la valoración de conductas o situaciones de manera diferenciada según el sexo; el familismo, que consiste en posicionar la existencia de la mujer en el cuidado y como núcleo de la familia; la ginopia, que es la incapacidad, negación o invisibilización de la experiencia femenina.

Tercero: identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el discurso; no perder de vista cuál es la mujer o mujeres que se están concibiendo como “la otredad” del paradigma de ser humano que es el hombre y partiendo de ahí analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres.

Cuarto: identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del discurso.

Quinto: analizar el discurso tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal.

Sexto: ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y sus implicaciones; también hacer de esta conciencia un conocimiento transformador.

Una última reflexión tiene que ver con lo que se ha denominado *la ética del cuidado* y cómo puede ser incorporada en las prácticas jurídicas. Tengamos presente que el feminismo es una construcción colectiva de largo aliento que busca cambiar el poder. Supone una ética muy específica –a veces utópica–, que implica un humanismo sin dominación ni exclusión, a la que Alba Carosio llama *una ética*

*situada*, que postula para todo lo humano valores tradicionalmente considerados femeninos.<sup>190</sup>

En la historia de las ideas, se ha representado al sujeto abstracto de la ética como hombre, masculino y occidental. Se postula una racionalidad supuestamente universal que no deja de ser androcéntrica y relega lo privado a lo personal, femenino y afectivo. Lo singular concreto de la vida es mera casuística moral. Sin embargo, hoy sabemos que ser mujer no es un destino, sino una construcción cultural. La división tradicional entre el espacio doméstico femenino y el sociopolítico masculino ha sido deconstruida y desde ahí debemos hacer nuevas propuestas.

Los lazos afectivos, supuestamente personales, siempre están enmarcados en relaciones de poder. Lo personal es político (Kate Millet). El sujeto de la historia deja de ser únicamente el hombre. Ahora ser mujer consiste en una posición desde la cual se debe postular una nueva ética, una nueva narrativa (Rosa Montero), una subjetividad fluida (Nelly Richard). La subjetividad no es un ente abstracto, sino que se *en-genera* (Teresa de Lauretis) a partir de discursos y prácticas codificados. Todo ello debe permitirnos pensar de otra manera al sujeto jurídico y político, más allá del varón universal. Lo que existe –dice Carosio– son varones y mujeres concretos, encarnados. “Así el feminismo cultural o feminismo de la diferencia rescata para todas y todos, virtudes y atributos humanos que históricamente han pertenecido a las mujeres. [...] y propone] la ética feminista como una ética del placer, placer de la realización y despliegue humano.”<sup>191</sup> A esta propuesta se le llama *ética del cuidado*.

En las sociedades donde todo se compra y se vende, el cuidado no es percibido como un trabajo. Sin embargo, constituye una actitud que implica responsabilidad, que valora las relaciones personales. Es en la proximidad afectiva, en lo relacional, donde descansa la conducta moral, y no en principios universales que terminan por ser excluyentes. En la ética del cuidado –dice Carosio sintetizando a Carol Gilligan– se busca tomar en cuenta el contexto, lo particular, donde

---

<sup>190</sup> Carosio, Alba, “La ética feminista: más allá de la justicia”, *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, vol. 12, núm. 28, Caracas, junio 2007. Disponible en <[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-37012007000100009&lng=es&nrm=iso](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100009&lng=es&nrm=iso)>. Con acceso en octubre de 2022.

<sup>191</sup> *Ibid.*

intervienen los sentimientos y los detalles de la situación a juzgar, más allá de la pura regla; supone una responsabilidad por los demás que no omita los detalles de la ayuda concreta.<sup>192</sup> La empatía, la afectividad, la compasión, el afecto, inclusive el amor con las necesidades del otro resultan necesarios para la práctica ética. Sólo así se pueden corregir las injusticias de la justicia abstracta.

Se postula el cuidado como una forma diferente de hacer política, de practicar la justicia. No sólo se trata de aplicar las convenciones del acuerdo social, mirando al otro como un ente abstracto sobre el que se puede aplicar de manera imparcial la justicia. “Si no hay igualdad ante la vida, la igualdad ante la Ley se convierte en burla.”<sup>193</sup> Por eso, la Ley se transforma en una forma de dominación, en desigualdad solapada. No. El individuo concreto tiene atributos, motivaciones, afectos, responsabilidades, pertenece a una comunidad específica. Hay que valorar todo ello. En otras palabras, llevar a lo público virtudes privadas. Y es aquí donde la percepción moral de las mujeres se debe tomar en cuenta, porque no despersonaliza, implica sentimientos de ayuda, amistad y reconocimiento del otro en su diversidad.

Además, la igualdad, postulada en abstracto, no existe. Por todas partes vemos lo contrario. Sólo siendo solidarios, compartiendo intereses y necesidades, se puede entender y aplicar mejor la justicia. No es posible lograr la igualdad sin tener en cuenta las diferencias. Oír-la-voz-del-Otro, he ahí la clave de la ética del cuidado –arguye Alba Carosio–. “Podemos entonces partir de estos conceptos, considerar que una ética feminista parte de una ética universal, y una concientización sobre nuestra igualdad esencial de derechos humanos, pero afirmando nuestros derechos específicos como mujeres...”<sup>194</sup>

Existen modos deseables de vida común en los que hay que educar. Incorporar a la justicia, por ejemplo, la idea de compasión, porque es verdad que la igualdad no existe en nuestras sociedades. Debemos mirar a los individuos concretos. Las medidas de justicia deben estar presididas por el cuidado, el cual se

---

<sup>192</sup> *Ibid*

<sup>193</sup> *Ibid.*

<sup>194</sup> *Ibid.*

postula como una responsabilidad social, no como mera elección individual. Se trata del cuidado como valor público. Todos debemos responsabilizarnos del bienestar colectivo, sabiendo que formamos parte de una red de relaciones donde todos merecemos una “calidad de vida”. “Por eso, la ética del cuidado es transformadora y emancipadora, potenciando los sentimientos de cercanía, compromiso y responsabilidad, para una verdadera convivencia comunitaria más pacífica y amable.”<sup>195</sup>

Desde la perspectiva de esta investigación y de la que escribe, los feminismos y las críticas jurídico feministas al derecho representan una visión humanística de la sociedad y de la justicia. Esto significa que, en el centro de nuestras reflexiones y de nuestras búsquedas, existe la intención –romántica, si se quiere ver así– de alcanzar como sociedad el equilibrio ideal para que las mujeres podamos acceder, en igualdad de condiciones, a todo aquello que históricamente nos ha sido negado, empezando por vivir una vida libre de violencias.

A partir de los hallazgos obtenidos en la presente investigación y tomando en cuenta las dos propuestas, por un lado, la metodología de Facio y por otro la ética de cuidado expuesta por Carosio, resulta necesario incorporarlas a las prácticas jurídicas de quienes operan el sistema de justicia penal en la Ciudad de México.

Deben diseñarse filtros de ingreso del personal ministerial, policial, pericial y de atención a víctimas que opera en la Fiscalía para la Investigación del Delito de Femicidio en la Ciudad de México. También debe existir una capacitación y evaluación continua del trabajo de los y las servidores públicos incorporando, no sólo la perspectiva de género como metodología aislada, sino como parte de un paradigma parido por las teorías feministas y por los feminismos jurídicos.

---

<sup>195</sup> *Ibid.*

## Fuentes de consulta

### Bibliografía

- AMORÓS, Celia, Conferencia impartida con motivo de la celebración del 20 aniversario del curso de teoría feminista, publicado el 11 de junio de 2011. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=v\\_xOnIGkTQ8](https://www.youtube.com/watch?v=v_xOnIGkTQ8).
- \_\_\_\_\_, *Feminismo, igualdad y diferencia*, México, PUEG-UNAM, 1994.
- ARROYO VARGAS, Roxana, *Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho*, Revista IIDH, No. 53 (ene-jun. 2011), San José Costa Rica, 2011.
- BARBIERI, Teresa, *Sobre la categoría de género. Una introducción teórica-metodológica*, Santiago de Chile, ISIS Internacional, 1992.
- BERROTARÁN, Sofía, "El discurso jurídico como estrategia creadora de género", en *XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica: Debates Socio-jurídicos en Torno a los Cambios Sociales en Latinoamérica*, Río Negro, Argentina, Universidad Nacional de Río Negro, 2012.
- BIRIGIN, Haydée, "Las mujeres y el derecho", en prólogo *Las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, CEADEL-Biblos, 2000.
- BODELÓN, Encarna, "Derecho y justicia no androcéntricos", en *Cuadernos de Psicología*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2010, vol. 12, no. 2.
- \_\_\_\_\_, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires, Didot, 2019.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Hernán Hormazábal Malareé, *Lecciones de Derecho Penal*, Madrid, Trotta, 1997.
- BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 1990.
- CORREAS, Oscar, *Introducción a la sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2004.
- COSTA WEGSMAN, Malena, Romina Lerussi, et al., *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, 2020.

- DE ÁNGELO, Eugenia (coord.), *Feminicidios en América Latina en contextos de pandemia*, Tercer informe, Marzo 2021, p. 6.
- DE LEÓN, Kristicevic, et al., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Argentina, 2010, p. 21. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>. Consultado el 1 de mayo de 2022.
- ESTENSSORO S., Fernando, “El concepto de ideología”, *Revista de Filosofía*, núm. 15, 2006, pp. 97-111.
- FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, en *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, Ecuador, FLACSO, 2000.
- \_\_\_\_\_, *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, Ilanud, 1992.
- \_\_\_\_\_, *Género y derecho*, Santiago de Chile, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Género y derecho*, Santiago de Chile, La morada, Corporación de desarrollo de la mujer, 1999.
- GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel, *La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres, Panamá, 2011-2015, p. 15.
- JARAMILLO, Isabel Cristina, “La crítica feminista al Derecho”, en Ávila, Santamaría, Ramiro, Salgado, Judith et al., (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia, 2009.
- JASSO, Carmina y González, Karina, “Brechas en la medición de feminicidios en México”, en *Resonancias*. Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 2018. Disponible en: <https://www.iis.unam.mx/blog/brechas-en-la-medicion-de-feminicidios-en-mexico/>. Consultado el 1 de octubre de 2021.



- JOE FRUG, Mary, "Un manifiesto jurídico feminista posmoderno (borrador no concluido)", en Costa Wegsman y Romina Lerussi (compiladores), *Feminismos jurídicos: interpelaciones y debates*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/ Universidad de Los Andes, 2020.
- LAGARDE, Marcela, "Del feminicidio al feminicidio", en conferencia *Proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México*, presentada en el marco del Seminario Internacional Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, organizado por la corporación SISMA Mujer y llevado a cabo en Bogotá, los días 3 y 4 de agosto de 2006, Universidad Nacional de Colombia, p. 223.
- \_\_\_\_\_, Marcela, "El feminicidio, delito contra la humanidad", en *Feminicidio, Justicia y Derecho. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y a la procuración de justicia vinculada*, México, 2005, p. 36.
- \_\_\_\_\_, Marcela, *Género y feminismo, Desarrollo humano y democracia*, Madrid, horas y Horas, 1997.
- LAMAS, Marta, "Diferencias del sexo, género y diferencia sexual", *Cuicuilco*, México, ENAH, 2000, vol. 7, número 018, enero-abril.
- LARRAURI, Elena, "Una crítica feminista al Derecho penal", en *Mujeres y sistema penal*, Buenos Aires, BdeF, 2008.
- LAURETIS, Teresa, "La tecnología del género", en *Diferencias, Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, horas y Horas, Cuadernos inacabados, 2000.
- MACKINNON, Catherine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1995.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 26.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*, México, CEPOLCRIM, 1999.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Colombia, Temis, 1999.

- NÚÑEZ, Lucía, *El género en la ley penal, crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, UNAM-CIEG, 2018.
- OLAMENDI, Patricia, *Feminicidio en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 2016, p. 100.
- PITCH, Tamar en Núñez, Lucía, *El género en la ley penal, crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, UNAM-CIEG, 2018.
- \_\_\_\_\_, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho, El feminismo jurídico”, en *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Vol. 44, Universidad de Granada, 2010.
- RADFORD, Jill y Russell, Diana E. (coords.), *Femicide. The Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne, 1992, p. 24.
- RAMOS, Luz Alba, *Conferencia: Promoción de la doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género, para una sólida argumentación en la redacción de la sentencia*, del 4 al 6 de diciembre, San José, Costa Rica, 2000.
- RODRÍGUEZ Luna, Ricardo, Iris Rocío Santillán Ramírez, et al. (coords.). *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*. México: Tirant lo Blanch, 2019.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1997, p. 59.
- RUSSELL, Diana E. y Harmes, Roberta A., *Feminicidio, una perspectiva global*, México, CEIICH-UNAM, 2006, pp. 15-16.
- SALGADO ÁLVAREZ, Judith, *Manual de formación de género y DD. HH*. Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, Quito, 2013.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y Control Social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- SANTILLÁN, Iris, “Justicia penal sexista”, en Kala, Julio César *et. al.*, (coords.), *En torno al derecho y a la sociología jurídica, homenaje a Alicia González Vidaurri*, México, Tirant lo blanch, 2017.
- \_\_\_\_\_, Iris, “La alerta de violencia de género como respuesta del Estado mexicano frente al feminicidio y la violencia feminicida”, en Rodríguez, Ricardo, *et. al.*, (coordinadores) (2020), *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, Tirant lo Blanch, México, pp. 99-121.

- \_\_\_\_\_,” La alerta de violencia de género como respuesta del Estado Mexicano frente al feminicidio y a la violencia feminicida”, en Rodríguez Luna, Ricardo, *et al.* (coords.). *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*. México: Tirant lo Blanch, 2019.
- SCOTT, Joan, “El género, una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas, Marta (comp.), *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1997.
- SMART, Carol, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Birgin Haydeé (comp.), *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos.
- TOLEDO, VÁSQUEZ, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, OACNUDH México, 2009, p. 24.
- TORREBLANCA, Carolina, “¿Qué contamos cuando contamos ‘feminicidios’?”, en *Animal Político*, 12 de noviembre de 2018, Data Cívica, México, 2018. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/el-foco/que-contamos-cuando-contamos-feminicidios/>. Consultado el 14 de octubre de 2021.
- W. HOLLWAY, “Gender difference and the production of subjectivity” en Smart, Carol, *La teoría feminista y el discurso jurídico*.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte general*, Buenos aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1991.

## Otras fuentes

- Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, México,
- ONU Mujeres, *Análisis de legislación sobre feminicidio/femicidio en América Latina y El Caribe e insumos para una Ley Modelo*, MESECVI, 2018.
- Artículo 19 México y Centroamérica, Organización independiente, *Plataforma sobre el caso Narvarte*, disponible en: [casonarvarte.articulo19.org](http://casonarvarte.articulo19.org)

Cámara de Diputados LXII Legislatura, *Reportes de Indicadores sobre los feminicidios. Análisis y tendencias actuales en México 2012*, CEAMEG, p. 17.

Disponible en:

⟨[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/ceameg/RT\\_2013/08\\_RI\\_SFA.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/RT_2013/08_RI_SFA.pdf)⟩. Consultado el 1 de octubre de 2021.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares*.

Disponible en:⟨ [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco\\_0118.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf)⟩.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio*,

Recomendación 09/2019, Disponible en: ⟨[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco\\_092019.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_092019.pdf)⟩.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), *Omisión de investigar con la debida diligencia y perspectiva de género los feminicidios*

*de Mile Virginia Martín, Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, Olivia Alejandra Negrete Avilés, la defensora de derechos humanos Nadia Dominique Vera Pérez y el homicidio del periodista Rubén Manuel Espinosa Becerril*, Disponible en: ⟨[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco\\_0417.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco_0417.pdf)⟩.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, 2007.

Comité CEDAW, informe de México elaborado por el Comité CEDAW, derivado del artículo 8, del Protocolo Facultativo de la Convención, párrafo 159. Corte IDH, Caso González y otras (Campo algodnero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo. 502.

Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Impunidad Cero, *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México*, reporte 2020, México. Disponible en:

<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf>. Consultado 14 de octubre de 2021.

Informe *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016* utiliza como fuente los datos aportados por INMUJERES, ONU Mujeres e INEGI en Estadísticas vitales de mortalidad. Asimismo, en CONAPO, *Proyecciones de la Población de México 2005-2050 (1985-1989). Estimaciones de poblaciones 1990-2010 (1990-2009) y proyecciones de la población de México 2010-2050 (2010-2016)*. Ver más en *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016*, SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres, México, 2017. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx\\_07dic\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf). Consultado 1 de octubre de 2012.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De Los Delitos de Género”, y los Artículos 432, 433 y 434 para tipificar el delito de Femicidio; y adiciona un numeral 35 al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una Fracción VI al Artículo 2 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, suscrita por las Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo. Fue presentada a tramitación legislativa el 7 de diciembre de 2004.

Iniciativa de modificación del Código Penal para el delito de feminicidio y desaparición forzada. Presentada en marzo de 2007 por la Diputada Victoria Chavira Rodríguez.

Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionando al Libro Tercero del Código Penal el Título Sexto, “De los Delitos de Género”, y los artículos 364, 365 y 366 para tipificar el delito de feminicidio; y se adiciona un párrafo al artículo 117 y el artículo 117 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. Iniciativa presentada por la Diputada Sandra Lara Díaz el 20 de noviembre de 2007.

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), *Estudio de la implementación del tipo penal de femicidio en México; causas y consecuencias 2011-2013*, México, 2014.

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, *Lesvy Berlín Rivera Osorio*, <<https://www.observatoriofemicidiomexico.org/lesvy-berlin-osorio>>.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Disponible en <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>>. Consultado el 1 de octubre de 2021.

OEA, CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Resumen Ejecutivo. Washington, D.C., 2006, 2007.

OEA, CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, D.C., 2006, 2007, párr. 8.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Metodología de análisis de investigaciones de femicidios y muertes violentas de mujeres y niñas. Disponible en: <<https://hchr.org.mx/publicaciones/metodologia-de-analisis-de-investigaciones-de-femicidios-y-muertes-violentas-de-mujeres-y-ninas/>>. Consultado el 23 de abril de 2022.

Violencia Femicida en México, Retos y Avances de las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres. Resumen Ejecutivo 2020, Disponible en <[https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_9593ae0113724b75b5b8dc29ffece\\_c06.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_9593ae0113724b75b5b8dc29ffece_c06.pdf)>. Consultado 25 de mayo de 2021.

## **Legisgrafía**

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley general de Víctimas

## **Jurisprudencia**

SCJN, *Amparo en Revisión 554/2013. Caso Mariana Lima Buendía*, sentencia del 25 de marzo de 2015.

SCJN, *Amparo en Revisión 1284/2015, Caso Karla del Carmen Pontigo Lucciotta*, sentencia del 13 de noviembre de 2019.

Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), registro núm. 2009087, rubro: “Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género”.

Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), registro núm: 2009086, rubro: “Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación”.

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.), registro núm. 2009081. rubro: “Delitos contra las mujeres. Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen.”

Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.), registro núm. 2009082, rubro: “Delitos contra las mujeres. Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen.”

## ANEXO 1

### Sistematización de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDH CDMX)<sup>1</sup> respecto a casos de feminicidio

Recomendación 4/2017				
<i>“Omisión de investigar con la debida diligencia y perspectiva de género los feminicidios de Mile Virginia Martín, Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, Olivia Alejandra Negrete Avilés, la defensora de derechos humanos Nadia Dominique Vera Pérez y el homicidio del periodista Rubén Manuel Espinosa Becerril”</i>				
Diligencias	Servidores públicos responsables	Instituciones de adscripción	Existencia de la negligencia u omisión	Breve descripción de las omisiones documentadas
<b>Deficiencias durante el acordonamiento del lugar de los hechos o hallazgo</b>	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación	PGJ/SSC TSJ	x	Falta de informes registros policiales detallados quienes participaron durante las primeras diligencias en el lugar de la investigación. Omisiones en la debida conservación de cadena de custodia
<b>Deficiencias durante la conservación de evidencia y cadena de custodia</b>	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación	PGJ/SSC TSJ CDMX	x	Perdida y modificación de evidencia en el lugar de investigación. No se recabaron oportunamente la totalidad de elementos criminalísticos relacionados con los hechos investigados. Personal de servicios periciales como medicina forense no se presentó en el lugar de los hechos No se fijaron fotográficamente los indicios y evidencias en el lugar de los hechos.
<b>Filtración de información de las investigaciones</b>	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación Agentes de MP	PGJ/SSC TSJ CDMX	x	Filtración de información que contaba dentro de la carpeta de investigación. Omisión de proteger y resguardar información personal de víctimas y testigos.

<sup>1</sup> Las tres recomendaciones analizadas fueron elaboradas por la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX)



Existencia de negativa para iniciar carpeta de investigación.	Agentes de MP	PGJ		Filtración de información relevante de la averiguación previa a través de comunicados de prensa de la PGJ CDMX Propiciaron que medios de comunicación realizaran uso indebido de la información, re victimizando con ello a las víctimas
Existencia de Irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales	Servicios periciales	TSJ (INCIFO)	x	Los hechos no se investigaron en principio como la probabilidad de feminicidio  Necropsias no se realizan conforme a los protocolos especializados en la materia (falta de documentación durante las necropsias de todos los hallazgos encontrados, no se documentan la totalidad de las lesiones que presentaron los cuerpos de las víctimas) En el caso de dos víctimas no se determinó la causa real de la muerte Durante las necropsias se tiene documentado que los especialistas intervinientes omiten allegarse de toda la información relacionada con los hechos antes de realizar su estudio.
Ausencia de Investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género.	Agentes de MP	PGJ	x	Falta de exhaustividad para agotar todas las posibles líneas investigativas. No se incorporó la PPG para seguir otras líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto o antecedentes de violencia de cada una de las víctimas.
Ausencia o escasos actos de investigación por parte del Fiscal para investigar los hechos (Identificar si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente)	Agentes de MP	PGJ	x	Falta de plan de investigación Falta de actos de investigación por parte de las autoridades ministeriales En el caso en particular las autoridades investigadoras no remitieron la investigación a la agencia especializada en la investigación de homicidios dolosos en contra de mujeres por razones de género Resistencias a verificar si en los casos involucrados se encontraban elementos para acreditar razones de género.
No se permitió a las víctimas participar durante la investigación	Agentes MP	PGJ		La Coadyuvancia tuvo relevancia para solicitar diversas actuaciones en la averiguación previa, es decir, el impulso procesal estuvo a cargo de las víctimas.

Atención a las víctimas	Operadores jurídicos responsables	Instituciones de adscripción	Existencia de la negligencia u omisión	
Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.		PGJ	x	A través de comunicados de prensa por parte de la PGJ CDMX se emitió información que propició que medios de comunicación realizaran uso indebido de dicha información, estigmatizando y criminalizando a las víctimas, omitiendo, además, que una de ellas era defensora de derechos humanos.
Existencia de Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación)	Agentes de MP	PGJ	x	Los familiares de las víctimas se enteraron a través de los medios de comunicación de las muertes de las víctimas, no así por las autoridades competentes. Se documentó la existencia de dilación y obstaculización durante la investigación Filtración de fotografías de los cuerpos de las víctimas por parte de la PGJ CDMX
Falta o insuficiencia de medidas de protección frente a víctimas indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias, o de contención).	Agentes de MP	PGJ	x	No se realizó análisis de riesgo a las víctimas indirectas y tampoco se les otorgó medidas de protección, no obstante que la PGJCDMX divulgó información personal de las víctimas indirectas de las cuatro víctimas de feminicidio.
Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica	Agentes MP	PGJ	x	Los familiares no tuvieron asistencia jurídica victimal durante sus primeras comparecencias.
Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica	Personal de ADEVI	PGJ	x	No recibieron apoyo psicológico de contención
Ausencia de medidas de ayuda inmediata de protección, atención, orientación y asistencia que prevé la Ley General de víctimas	FGJ CDMX	ADEVI CTA	X	No recibieron asistencia para trasladarse o llevar a cabo diversos trámites para que les fuera entregados los cuerpos de las víctimas. Tampoco recibieron orientación por personal especializado.

**RECOMENDACIÓN 01/ 2018 CDH CDMX**

**Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares**

Diligencias	Operadores jurídicos responsables	Instituciones de adscripción	Existencia de la negligencia u omisión	Breve descripción de las omisiones documentadas
<b>Deficiencias durante el acondicionamiento del lugar de los hechos o hallazgo</b>	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación	PGJ/SSC TSJ	<b>x</b>	No se resguardó el lugar de los hechos para evitar alteraciones y contaminación de la evidencia.
<b>Deficiencias durante la conservación de evidencia y cadena de custodia</b>	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación	PGJ/SSC TSJ CDMX	<b>x</b>	Embalaje de manera manual de los indicios, fueron depositados dentro de una bolsa sin seguir protocolo alguno. No solicitó resguardo de los videos de seguridad. No realizó fijación fotográfica El primer responsable no inició cadena de custodia en el lugar de los hechos.
<b>Filtración de información de las investigaciones</b>	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación Agentes de MP	PGJ/SSC TSJ CDMX	<b>x</b>	En medios de comunicación circuló información que contenía extractos de la comparecencia de las víctimas indirectas ante las autoridades ministeriales. Se exhibió y difundió fotografía que constaba en la carpeta de investigación del levantamiento de cadáver de la víctima.
<b>Existencia negativa para iniciar carpeta de investigación.</b>	Agentes de MP	PGJ	<b>x</b>	La carpeta de investigación se inició en un principio por Homicidio culposo por otras causas.
<b>Existencia de Irregularidades y/o</b>	Servicios periciales	TSJ	<b>x</b>	Certificado médico de cadáver con importantes deficiencias.

<b>deficiencias en las pruebas periciales</b>				Deficiencias en necropsia de ley (no informo de todas las lesiones, ni indicó probable hora de fallecimiento, errores respecto a lesiones que presentaba la víctima) Perita en criminalística de campo emitió dictamen en el que señala que la causa de muerte apuntaba a supuesto suicidio. Autopsia psicológica señaló que había alto grado de probabilidad de que la víctima pudiese haber realizado conductas autodestructivas.
<b>Ausencia de Investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género.</b>	Agentes de MP	PGJ	x	No se analizó en un principio antecedentes de violencia previa de la víctima
<b>Ausencia o escasos actos de investigación por parte del Fiscal para investigar los hechos (Identificar si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente)</b>	Agentes de MP	PGJ		(No se cuenta con la información)
<b>No se permitió a las víctimas participar durante la investigación</b>	Agentes MP	PGJ	x	Agente de MP negó en repetidas ocasiones a las víctimas y a sus representantes legales el acceso a la Ci. Asimismo, dilató la expedición de copias simples solicitadas en repetidas ocasiones de la misma.

Atención a las víctimas	Operadores jurídicos responsables	Instituciones de adscripción	Existencia de la negligencia u omisión	No se cuenta con la información
Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.	Área de la Dirección de Comunicación social	PGJ	x	El área de comunicación social de la PGJ CDMX, emitió a través de la cuenta oficial de twitter de la PGJCDMX información con contenido estigmatizantes y revictimizante en donde se culpabilizaba a la víctima.
Existencia de Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación)	Agentes de MP	PGJ	x	Durante toda la investigación se violaron sistemáticamente diversos derechos de las víctimas
Falta o insuficiencia de medidas de protección frente a víctimas indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias, o de contención).	Agentes de MP	PGJ	x	No se protegió a las víctimas indirectas del hostigamiento en instalaciones de la PGJ CDMX, por parte de medios de comunicación No se resguardaron datos personales de las víctimas indirectas,
Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica	Agentes MP	PGJ	x	Las víctimas indirectas comparecieron ate MP, sin que les fuera asignada asesoría jurídica pública
Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica	Personal de ADEVI	PGJ	x	Falta de sensibilidad y profesionalismo por parte de personal de ADEVI Diversos dictámenes en materia psicológica y social tendientes a revictimizar y culpabilizar a las víctima directa e indirectas.

**Recomendación 09/2019**

**“Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio”**

	Patrones identificados en los expedientes de queja	Operadores jurídicos responsables	Instituciones de adscripción	Casos en los que se identificó la existencia de negligencia u omisión	No se cuenta con la información	Número de casos
<b>1</b>	Deficiencias durante el acordonamiento del lugar de los hechos o hallazgo	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación	PGJ/SSC TSJ	15	5	20
<b>2</b>	Deficiencias durante la conservación de evidencia y el registro de cadena de custodia	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación	PGJ/SSC TSJ CDMX	15	5	20
<b>3</b>	Filtración de información de las investigaciones	Primeros respondientes Servicios periciales Policías de investigación Agentes de MP	PGJ/SSC TSJ CDMX	4	16	20
<b>4</b>	Existencia de negativa para iniciar carpeta de investigación.	Agentes de MP	PGJ	6	14	20
<b>5</b>	Existencia de Irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales	Servicios periciales	TSJ	16	5	20

6	Ausencia de Investigación con análisis de contexto y con perspectiva de género.	Agentes de MP	PGJ	17	3	20
7	Ausencia o escasos actos de investigación por parte del Fiscal para investigar los hechos (Identificar si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente)	Agentes de MP	PGJ	17	3	20
8	Casos en los que se determinó el no ejercicio de la acción penal	Agentes MP	PGJ	5	15	20

<b>Patrones identificados con relación a la atención a víctimas durante la investigación de presuntos feminicidios</b>						
	<b>Operadores jurídicos responsables</b>	<b>Instituciones de adscripción</b>	<b>Existencia de la negligencia u omisión</b>	<b>No se cuenta con la información</b>		<b>Núm. total de casos</b>
Existencia de Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación)	Agentes de MP	PGJ	8	12		20
Falta o insuficiencia de medidas de protección frente a víctimas indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias, o de contención).	Agentes de MP	PGJ	3	17		20
Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica	Agentes MP	PGJ	14	6		20
Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en psicología y atención médica	Agentes MP	PGJ	11	9		20